



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Comercial.

Análisis Crítico del Nuevo Proyecto Ley que modifica la Ley N°20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Autor: Klaus Maximilian Spee González

Profesor Guía: Patricio Ricardo Jamarme Banduc

Santiago Chile

2022.

Dedicado a mi Familia y amigos, en especial a mi madre, la cual siempre me ha apoyado en la búsqueda de mis sueños y objetivos.

Agradezco también a las personas que siempre han estado a mi lado sin importar las circunstancias, en particular a mi tío Adolf Von Spee.

Que en paz descanse.

INDICE:	2
RESUMEN:	6
INTRODUCCIÓN:	7
1.- CAPÍTULO I: “Antigua Ley de Quiebras N°18.175”	12
1.- Antecedentes.	12
2.- Normativa General.	14
3.-Modificaciones a la Normativa	17
2.- CAPITULO II “Ley N°20.720”	23
1.- Antecedentes y objetivos de la Ley N°20.720.	24
2.- Normativa en ámbito General	26
2.1.- Sujetos e Instituciones	27
3.- Procedimientos Contemplados.	32
3.1.- Procedimientos de la Empresa Deudora.	32
3.1.1.- Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora	32
3.3.1.1.- Inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización	32
3.3.1.2.- Nominación del Veedor	32
3.3.1.3.- Antecedentes acompañados por el Deudor	33
3.1.1.4.- Resolución de Reorganización	34
3.1.1.5.- De la Determinación del Pasivo	38
3.1.1.6.- Propuesta del Acuerdo de Reorganización	38
3.1.1.7.- Las Juntas de Acreedores	39
3.1.1.8.- De la Propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial	39
3.1.2.-Procedimeinto Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora.	41
3.1.2.1.- Inicio del Procedimiento de Liquidación	41
3.1.2.2.- Resolución de Liquidación	45
3.1.2.3.- Incautación de los Bienes	48
3.1.2.4.- De la Determinación del Pasivo	49

3.1.2.5.- De las Juntas de Acreedores	50
3.1.2.6.- Del Pago del Pasivo	52
3.1.2.7.- de los Repartos de Fondos	53
3.1.2.8.- Cuenta Final de Administración	54
3.1.2.9.- Del Término del Procedimiento Concursal de Liquidación	57
3.2.- Procedimientos de la Persona Deudora	58
3.2.1.- Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora	58
3.2.1.1.- Ámbito de Aplicación	59
3.2.1.2.- Inicio del Procedimiento	59
3.2.1.3.- Resolución de Admisibilidad	61
3.2.1.4.- Determinación del Pasivo	63
3.2.1.5.- Audiencia de Renegociación	63
3.2.1.6.- Audiencia de Ejecución	64
3.2.2.- Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora	65
3.2.2.1.- Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de los bienes de la Persona Deudora	66
3.2.2.1.1.- Inicio del Procedimiento	66
3.2.2.1.2.- Dictación de la Resolución de Liquidación	67
3.2.2.1.3.- De la Determinación del Pasivo	67
3.2.2.1.4.- De las Juntas de Acreedores	67
3.2.2.1.5.- De la Realización del Activo	68
3.2.2.1.6.- Del Pago del Pasivo	68
3.2.2.1.7.- Cuenta Final de Administración y Término de la Liquidación de la Persona Deudora	68
3.2.2.2.- Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de los Bienes de la Persona Deudora	68
3.2.2.2.1.- Inicio del Procedimiento.	68
3.2.2.2.2.- Revisión, Primera Providencia y Notificación.	70
3.- CAPITULO III: “Proyecto de Ley que Modifica la Ley N°20.720”	72

1.- Antecedentes del Proyecto.	72
1.1.- Problemas identificados de la actual normativa	73
1.2.- Aumento del endeudamiento en nuestro país	74
1.3.- Efectos del Estallido Social y de la Crisis Sanitaria en nuestro país.	75
2.-. Objetivos del Proyecto de Ley.	76
3.- Contenido y Modificaciones del Proyecto de Ley.	77
3.1.- Procedimiento Concursal de Liquidación de Empresas.	77
3.2.- Creación del Procedimiento Simplificado de Liquidación para Personas y MIPES.	79
3.3.- Procedimiento Concursal de Reorganización.	82
3.4.- Creación del Procedimiento Concursal Simplificado de Reorganización para MIPES.	83
3.5.- Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.	84
3.6.- Otras Modificaciones.	86
4.- CAPITULO IV: “Análisis crítico y propuestas para una regulación integral del sistema concursal”	88
1.- Principales Problemas no resueltos de la Ley N°18.175.	88
2.- Críticas al Proyecto de Ley y posibles soluciones.	91
2.1.- Eliminación de la Diligencia de Incautación de Bienes en el Procedimiento Concursal Simplificado de Liquidación.	91
2.2.- Limitación de Juntas Extraordinarias de Acreedores.	91
2.3.- Incertidumbre Jurídica.	92
3.- Presentaciones ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo; y la Comisión de Hacienda.	94
3.1.- Presentación del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.	95
3.2.- Presentación de la Universidad Católica de Chile.	95
3.3.- Presentación de la Universidad Católica de Valparaíso.	95

3.4.- Presentación de la Asociación de Bancos “Banca”	95
3.5.- Presentación de la Universidad de Chile, Facultad de Derecho.	96
3.6.- Presentación de la Asociación de Emprendedores de Chile “ASECH”	97
3.7.- Presentación de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios “CONADECUS”	98
3.8.- Presentación de Miguel Toro, Asesor Legal de la A.G. de Liquidadores Concursales.	99
3.9.- Presentación de Retail Financiero A.G.	99
3.10.- Presentación de Nicolás Mena Letelier, Veedor Concursal.	100
3.11.- Presentación de la Asociación de Abogados de Deudores A.G.	101
3.12.- Presentación de la Confederación Nacional de la Micro y Pequeña Empresa de Chile “CONAPYME”	102
3.13.- Opinión del Colegio de Contadores de Chile.	103
3.14.- Minuta de Exposición del Colegio de Abogados.	104
4.- Análisis Crítico del Proyecto de Ley.	104
4.1.- Objetivos de las Modificaciones en los Procedimientos Concursales de Renegociación de la Persona Deudora	105
4.2.- Objetivos de las Modificaciones en los Procedimientos Concursales de Reorganización.	105
4.3.- Objetivos de las Modificaciones en los Procedimientos Concursales de Liquidación.	106
4.4.- Objetivos de las Modificaciones en la Normativa Concursal Vigentes.	106
4.5.- Puntos Favorables.	107
4.6.- Puntos Negativos.	109
5.- Conclusiones.	112
5.- BIBLIOGRAFÍA	114

Resumen

La presente Memoria tiene por objeto, realizar un análisis crítico del nuevo Proyecto de Ley ingresado el 22 de septiembre del año 2020, el cual busca modificar los procedimientos concursales vigentes, esto en el avance normativo como base de la antigua normativa concursal con respecto a la Ley N°18.175 y la actual normativa vigente de la Ley N°20.720, para así poder ver los fundamentos del proyecto y los objetivos de este, para poder finalizar con diversas propuestas para reformar la normativa concursal por parte de nuestro sistema debido a deficiencias y problemas que no serían abarcados por el Proyecto señalado.

El primer capítulo versa con respecto al antiguo sistema regulado en la ya derogada Ley N°18.175 y los problemas ligados a dicha normativa, el segundo con respecto a la actual Ley vigente N°20.720 y sus fundamentos para su promulgación, como a su vez los objetivos de dicha Ley, el tercer capítulo explica el nuevo proyecto de Ley que modifica dicha Ley N°20.720 y crea nuevos procedimientos concursales para las micro y pequeñas empresas entre otros cambios, para así finalizar con el cuarto y último capítulo, en el cual se señala los problemas que se han logrado solucionar con el proyecto de Ley señalado, y propuestas para ello.

Introducción:

El incremento al acceso al crédito ha sido un pilar fundamental que ha definido el mercado financiero chileno e incluso mundial en los últimos años, conseguir capital para invertir y obligarse a pagarlo en cuotas con intereses ha facilitado a más personas a participar en el mercado, generando así empresas y otros medios de participación económica.

Este incremento al acceso al crédito ha sido tan esperanzador como problemático para los usuarios del mercado, esto debido a que puede existir un conflicto con el pago que se ha prometido, abuso de los acreedores y diversas herramientas de cobro que pueden superar las capacidades de pago de gran parte de las personas que han solicitado créditos, ya sea para la participación como ente económico o para el propio sustento personal y familiar.

Desde inicios de la década de 1980 nuestro país cayó en una de las crisis financieras más duras de su historia, ello produjo que fuera necesaria la promulgación de una legislación de acuerdo con las circunstancias, por lo que se creó el sistema de síndicos de quiebra privados y se privilegió el potenciamiento de la Fiscalía Nacional de Quiebras en la persecución de los delitos concursales.

Sin embargo, en la actualidad esos parámetros que promovieron estos cambios ya no existen y hoy se presentan nuevas exigencias, se necesitaba corregir diversos problemas que presentaba la normativa concursal anterior, como a modo de ejemplo el Derecho a defensa del deudor, la cual no permitía oponerse a la sentencia que declare la quiebra una vez dictada, o la inexistencia de normativa especial para la persona natural, la inadecuación de los tipos penales ligados a la quiebra, el tratamiento de la Superintendencia de Quiebras que presenta un conjunto limitado de potestades públicas.

A su vez, además de los problemas netamente normativos también se deben señalar algunos que se dieron en la práctica, tal como la duración de los procedimientos antes de la entrada en vigor de la Ley N°20.720, ya que el promedio que se presentaba por procedimiento era de 4,5 años, u otro como que en nuestro país solo se recuperaba el 25,5% del crédito, también el costo de los procedimientos, ya que en Chile tenían un promedio de 15% del valor de los activos enajenados.

Esto nos dejaba en un nivel muy bajo en los estándares mundiales, de hecho, según el Doing Business del Banco Mundial Chile estaba ubicado en el lugar 110 en materia de solución de insolvencia, estos números eran claramente alarmantes, por lo que se requería un cambio a un sistema eficiente, expedito y se necesitaba pronto.

Por ello desde el año 2014 en nuestro país se encuentra vigente la Ley N°20.720, “Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”, anteriormente conocida como “Ley de

Quiebra”, así derogando la Ley N°18.175, creando así nuevas herramientas y alternativas para aquellas personas o empresas que se encuentran en una situación económica financiera agravada, esto con la finalidad de que se pueda hacer frente a esta insolvencia y buscando solucionar los problemas anteriormente señalados.

Esta Ley vino a reformar el sistema concursal vigente en nuestro país, vino a reformar el sistema anterior e intentar dar una solución eficaz y a generar un sistema robusto en materia concursal, así creando nuevos procedimientos, dando reconocimiento a la persona deudora con un tratamiento distinto, nuevos conceptos, fijación de plazos, la creación de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento con un rol activo dentro de los procedimientos concursales.

Un efecto realmente importante producido por esta Ley es el aumento del número de procedimientos, con la Ley N°18.175 en 34 años se realizaron más de 5.300 procedimientos, mientras que con la entrada en vigor de la Ley N°20.720 en el poco tiempo que esta lleva vigente, se han realizado más de 31.000 procedimientos, es decir, que en 7 años se han hecho aproximadamente 30 veces más procedimientos por año en comparación al anterior sistema concursal.

Otro elemento realmente importante que modifica e implementa la Ley señalada es uno de tipo transgresor en materia de Derecho, el cual es que se modifica el Código del Trabajo, principalmente, porque establece una nueva causal de terminación del contrato individual de trabajo, esto en el Artículo 163 bis del código anteriormente señalado.

La Ley también produjo el cambio y creación de figuras concursales, por ejemplo, la modificación de la figura del Síndico, el cual es reemplazado por un Veedor en un caso de un procedimiento concursal de reorganización o un Liquidador en un procedimiento concursal de liquidación, a su vez se agrega la figura del Martillero concursal, el cual se encarga de las ventas en remates públicos como un profesional independiente bajo la fiscalización y supervisión de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

A su vez, la Ley N°20.720 modificaba elementos que eran problemáticos en la antigua Ley N°18.175, tales como los plazos, ya que en la normativa anterior los procedimientos eran demasiado trabados, no siempre se fijaban plazos y los que se fijaban no se cumplían, en cambio con la nueva Ley se crearon nuevos plazos, esto reduciendo considerablemente el tiempo que podía alargarse un procedimiento, anteriormente el promedio era cerca de los 4,5 años.

También se crean nuevos Derechos y medios de defensa del deudor que cae en algún procedimiento concursal, tal como a modo de ejemplo la instancia previa y oportuna para su

defensa antes de la Resolución que ordena la apertura de la Liquidación, el “Juicio de Oposición”, o la Protección Financiera Concursal, el cual es el periodo que se le otorga al Deudor que se somete al procedimiento concursal de Reorganización en que no se pueden solicitar ni declarar la Liquidación, ni iniciarse en su contra Juicios ejecutivos, ejecuciones o restituciones en los juicios de arrendamiento, así también generando protección a ciertos proveedores del deudor.

Los costos también ha sido un tema para solucionar que se propuso la Ley N°20.720, anteriormente con la Ley N°18.175 los costos del procedimiento de Quiebra eran altos y algunos innecesarios, con los procedimientos de la normativa actual se tornó menos costoso, sin perjuicio que ello no signifique que aún se plantea dicha problemática en los procedimientos actuales.

Pero sin perjuicio de todos los cambios y avances en materia concursal que produjo la entrada en vigor de la Ley N°20.720 derogando la Ley N°18.175, aún existían problemas e insuficiencias de dicho sistema, así no pudiendo cumplir con el objetivo de tener un sistema concursal robusto y eficiente que proteja al deudor y a su vez con los acreedores de este, permitiendo una casi total recuperación de crédito y que permita reintegrar a la participación económica de una forma expedita y segura al caído en insolvencia.

Por este motivo se ha despachado un proyecto de Ley que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la Ley N°20.720 y crea nuevos procedimientos para las Micro y Pequeñas empresas, el cual tuvo como fecha de ingreso el martes 22 de septiembre del año 2020, que tiene como origen la Cámara de Diputados y con Suma urgencia.

Existen diversos fundamentos del proyecto además de los ya señalados, tales han surgido de una serie de problemas observados en la Normativa actual e inclusive de la Ley N°18.175, los cuales se han ido evidenciando desde la fecha de su promulgación y, que debido a la crisis sanitaria actual, se han ido acrecentando.

Uno de los tantos fundamentos nace del problema que se observa constantemente es que existen insuficientes incentivos para la renegociación y reorganización, produciendo que se genere a primera instancia el procedimiento concursal de liquidación, el cual según los propios objetivos de la Ley N°20.720 está creado para ser una herramienta de última ratio.

A modo de ejemplo, se ha notado un constante aumento de los procesos concursales de liquidación en las personas naturales sobre la renegociación de sus pasivos, el año 2015 existieron 288 procedimientos concursales de liquidación de personas deudoras y 894 procedimientos concursales de renegociación, al año 2020, solo existieron 783 procedimientos concursales de renegociación y 5.896 procedimientos concursales de liquidación.

Lo señalado claramente va en contra de uno de los objetivos de la Ley N°20.720, el cual más allá de la liquidación de la empresa o persona deudora, es permitir la subsistencia de estas cuando sean viables y puedan seguir participando en la economía, así optando por procedimientos alternativos tales como el procedimiento concursal de reorganización o el procedimiento concursal de renegociación

A su vez lo que ha sido recalcado en más de una ocasión fue la imprecisa y amplia definición de “Empresa deudora”, ya que la definición de esta misma no solo incluye a personas jurídicas de Derecho privado, sino que también a las personas naturales contribuyentes de primera y de segunda categoría, incluyendo a las personas naturales que obtienen sus ingresos a través de la prestación de servicios emitiendo boletas de honorarios, así discriminando a estos no permitiéndoles optar a un procedimiento concursal de renegociación, el cual está reservado a los que entran en el concepto de “Persona deudora” en sentido a toda persona natural no comprendida en la definición de empresa deudora.

Otro fundamento del proyecto es la complejidad y burocracia en que se tramitan los procedimientos concursales, los cuales innecesariamente se extienden más allá de lo debido, generando así altos costos y el incumplimiento de uno de los objetivos de la Ley N°20.720, el cual es la reinserción a la participación económica de la persona y empresa deudora.

Todos los elementos que se han recalcado han sido presentados ante la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados por parte de diversos organismos, profesionales, ministerios, entre otros. En todos los casos se ha enfatizado que dichos problemas presentan la necesidad de una solución eficaz y expedita para un correcto desenvolvimiento económico y una legislación concursal fuerte y segura.

Todos los entes que propulsaron el proyecto y que han realizado presentaciones ante la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados han permitido dilucidar una serie de objetivos que se buscan cumplir con el Proyecto de Ley que modifica la Ley N°20.720.

Con el proyecto se busca incrementar las tasas de recuperación de créditos, esto promoviendo o incentivando más reestructuraciones de pasivos o renegociaciones que liquidaciones, así permitiendo la subsistencia de los entes económicos considerados como “Viables”.

Se estima que se debe crear procedimientos simplificados de rápida tramitación, reducción de costos en los diversos procedimientos, agilizar y simplificar aspectos burocráticos, a su vez, permitir a ciertos deudores en optar por otros procedimientos, por ejemplo, las personas naturales contribuyentes de primera y de segunda categoría que obtienen sus ingresos a través de la

prestación de servicios emitiendo boletas de honorarios al procedimiento concursal de renegociación.

También se busca quebrar el modelo de delitos concursales y modificar el Código Penal, esto con motivo de aumentar los sancionados en el artículo 463 quarter, incorporar a la SUPERIR como denunciante de los Delitos Concursales y someter al mismo régimen a las empresas y personas deudoras.

Otro elemento que se ha señalado es que en el Proyecto se debe limitar las reglas del descargue, es decir, limitar los efectos de la Resolución de Término del procedimiento concursal de liquidación, a su vez, aumentar las causales taxativas del incidente de mala fe según el artículo 169 bis de la norma señalada y determinar sus efectos en base al perjuicio ocasionado a la masa.

Se incluye también que se debe eliminar la incompatibilidad para figurar en las nóminas de Liquidadores y Veedores según el artículo 45 de la Ley y busca crear nuevas nóminas para Veedores y Liquidadores de los Procedimientos Concursales Simplificados, así permitiendo hacer más eficientes sus gestiones.

Como estos, se busca realizar una serie de modificaciones que produciría un avance en el sistema concursal nacional, así permitiendo lograr los objetivos iniciales de la Ley N°20.720 y logrando así, normativa concursal robusta, que genere procedimientos concursales eficientes, expeditos y que se incentiven métodos alternativos a la liquidación dejando a esta como última ratio, favoreciendo la reintegración económica del deudor y la subsistencia de los entes económicos viables para su participación en la economía entre otros cambios y avances que se señalaran más adelante.

Capítulo I

“Antigua Ley de Quiebras N°18.175”

1.- Antecedentes.

La primera Normativa en nuestro país referente al proceso de Quiebra fue en el año 1865 contenida en el Libro IV del Código de Comercio, la cual posteriormente fue derogada por la Ley N°4.558 que fue promulgada a inicios del año 1929, cuyo texto definitivo fue fijado en el decreto N°1.297.

Estos cambios se generaron en la gran depresión que golpeó prácticamente a todos los países del mundo, donde nuestro país fue considerado como el país más devastada económicamente producto de dicha crisis a nivel global, esta crisis produjo la caída del PIB en Chile entre los años 1929 y 1933 de aproximadamente un 46%.

La situación económica nacional, la alta dependencia a las actividades exportadoras de Salitre y Cobre y el excesivo endeudamiento fiscal, hizo que el pago de la deuda se hiciera insostenible, llevando a una situación moratoria por primera vez en la historia de nuestro país en el año 1931.

Esta Ley N°4.558 vino a suplir la legislación insuficiente y confusa contenida en el Libro IV del Código de Comercio, haciendo extensiva la quiebra, suprimiendo a los Síndicos Privados y creando la Sindicatura Nacional de Quiebras, el procedimiento de quiebra duraba en promedio ocho años, siendo sumamente insuficiente y confusa, haciendo extensiva la quiebra a toda clase de deudores.¹

El año 1982, específicamente el 13 de octubre se promulgó La Ley N°18.175, la cual ya se encuentra derogada el día 1 de abril del año 2014 por la Ley N°20.720, esta primera fijaba una nueva la Ley de Quiebras, así, dicha Ley regla el “Juicio de Quiebra”, con el objeto de realizar un solo procedimiento de los bienes de una persona natural o jurídica a fin de proveer el pago de sus deudas en los casos y en la forma que la misma Ley determina, esto según el Artículo 1 Ley N°18.175.

La Promulgación de dicha Ley N°18.175 fue incentivada por el abrupto aumento del número de quiebras dentro del país, esto producto a una crisis que azotó nuestro país en la década de 1970, siendo así vital en conjunto a las reformas bancarias para la recuperación económica tras la crisis de la deuda en 1982, la cual produjo una caída del PIB en nuestra nación de aproximadamente un 14%.

¹ Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (2015), división de estudios “Insolvencia y Quiebra en Chile”, Principales estadísticas desde 1982 hasta la fecha. P. 6.

De hecho, en Chile, esta recuperación dentro de una década después de la crisis de la deuda de 1982, en Chile fue el inicio de tasas de crecimiento nunca antes vistas, el gobierno chileno permitió que las empresas se fueran a quiebra, evitando el uso de subsidios para mantenerlas a flote, con la convicción de que protegerlas sólo alargaría el período de ajuste de forma innecesaria e ineficiente. Si bien, esto hizo que inicialmente la crisis fuera mucho más severa en nuestro país, logró su objetivo, y la normalización y recuperación vino mucho antes², siendo así, pionera dentro de la Región.

Para agilizar los tiempos del proceso y acelerar las ventas de los activos, se volvió a entregar la administración de las quiebras a Síndicos privados, se creó la Fiscalía Nacional de Quiebras, la cual tenía la función de Supervisar la actuación de los Síndicos, velar por las responsabilidades penales derivadas de la Quiebra, donde se presumía una actuación dolosa o culposa de los fallidos.³

Dicha Ley sufrió durante sus aproximadamente 30 años de vigencia diversas modificaciones, exactamente ocho, en la que se destaca la creación de la Superintendencia de Quiebras reemplazando la Fiscalía Nacional de Quiebras en el año 2002, varias mejoras en otras áreas pero también muchas falencias, inclusive algunas que se siguen presentando en la normativa actual.

Doctrinariamente se ha definido a la institución de la Quiebra como “el estado excepcional, en el orden jurídico de una persona, el cual es declarado judicialmente, una vez producida la falta o imposibilidad de un cumplimiento igualitario en todas sus obligaciones”⁴

La misma Ley de Quiebras definía al Estado de Quiebra como el estado que se produce como consecuencia de la imposibilidad en que se encuentra el deudor, anteriormente llamado “fallido”, de hacer frentes sus obligaciones, esta situación, que la Ley denominaba cesación de pagos, da origen al Juicio de Quiebras que puede ser provocado por el deudor o por uno o varios acreedores.⁵

Esta normativa buscaba que se entablara un Juicio de Quiebra, esto con el propósito de resguardar los intereses de todos los acreedores del Fallido, así, evitando que solo ciertos acreedores se beneficiaran en perjuicio del resto, la figura que representa dicho interés es el “Síndico”, el cual actuaba resguardando los intereses de los acreedores y del fallido, así representando plenamente la masa de acreedores.

² Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (2015), op.cit. P. 5.

³ Contador, Nelson (2011) “30 años de Ley de Quiebras, la necesidad de un cambio”, Boletín jurídico N°2, Superintendencia de Quiebras. P. 2.

⁴ Historia de la Ley N°19.144 que modifica la Ley N°18.175, sobre quiebras, 13 de Julio de 1992, P. 5.

⁵ Historia de la Ley N°19.144 que modifica la Ley N°18.175, sobre quiebras. 13 de Julio de 1992, P. 13.

Esta figura de Síndico presentaba similitudes a lo que ahora conocemos como Veedor o Liquidador, por ello, estos últimos son descendientes del primero, el Síndico presentaba ciertas atribuciones y deberes, además, al igual que sus contrapartes modernas, este presentaba responsabilidad en su actuar en lo civil, respondiendo hasta la culpa levísima dentro del procedimiento de Quiebra.

La Quiebra presentaba una serie de características, las cuales se pueden dilucidar hoy en día, tal como que es un procedimiento de carácter universal, en que se pretende que ante un Juez se tramiten en lo posible todos los conflictos relativos a los bienes del Fallido y al pago de sus obligaciones, a su vez produce un estado indivisible, ya que el proceso de Quiebra comprende todos los bienes y obligaciones del Fallido salvo excepciones legales.

Este procedimiento de Quiebra y la institución en sí presentaba diversos actores que intervienen en el proceso, tales como el Juez, Síndicos Privados, fiscalía nacional de Quiebras, el Fallido, entre otros, también el procedimiento de Quiebras se aplica a toda persona, tanto Natural como Jurídica por igual, y tiene por objeto mantener el “par conditio”, es decir proteger los intereses legítimos de los acreedores.

2.- Normativa general de la Ley N°18.175

Cabe recalcar la normativa general de la Ley N°18.175 para poder reconocer sus avances y diferencias con el sistema concursal actual, es necesario hacer hincapié a las diversas figuras que se presentaban y sus funciones, procedimientos, características, entre otros, que son necesarios para un correcto análisis y comprensión de la antigua regulación concursal en nuestro país.

Tal como se ha expresado en los puntos anteriores, la Ley N°18.175 presentaba una serie de deficiencias que fueron las razones principales que provocaron su derogación por la Ley N°20.720, una de ellas era con respecto a los plazos, los cuales no eran fijos, y los que se fijaban no se cumplían, cosa que producía que los procedimientos fueran innecesariamente lentos y extensos, durando así en promedio entre 4 y 5 años.

Otro gran elemento que hacía que la Ley N°18.175 no estuviera adecuada a la realidad nacional es que se daba el mismo tratamiento normativo tanto a la empresa deudora como a la persona natural, esto producía en la práctica que no estuviera adecuado a las necesidades y características de esta última, siendo bastante precaria en este sentido.

A su vez, un punto sustancial de esta Ley y su regulación que señalaba la deficiencia de esta misma es la baja tasa de recuperación de los créditos para los acreedores, la cual no excedía un 25% en promedio, esto se puede entender que se generaba por las deficientes vías para generar

operaciones y realizaciones de los bienes del deudor, así no pudiendo poder cumplir con sus obligaciones.

El procedimiento de Quiebra era excesivamente costoso, esto tanto para los particulares, deudor y el estado, así, produciendo que existieran costos innecesarios tanto como por la duración del procedimiento, trámites innecesarios, publicación de los avisos en el Diario Oficial, entre otros.

Existía una clara precariedad y falta de incentivos en los Convenios Judiciales, esto producía que las empresas no reconozcan su situación de insolvencia en un momento adecuado, produciendo la extinción de la viabilidad de dicha empresa no pudiendo negociar y llegar a un acuerdo a tiempo, esto a su vez afectaba a los proveedores, así estos dejan de suministrar productos e insumos a las empresas que entran en un convenio, principalmente por el temor de no pago.

Tal como se señalaba, la Ley N°18.175 presentaba diferencias con la actual normativa de insolvencia, a modo de ejemplo el término “Deudor”, el cual antiguamente antes de la modificación era conocido como “Fallido”, a su vez que en la época de dicha normativa, existía la Superintendencia de Quiebras (Antiguamente Fiscalía Nacional de Quiebras) la cual tenía como función vigilar el desempeño de los Síndicos y las responsabilidades derivadas de la Quiebra⁶, la cual actualmente es la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, existía el procedimiento de “Quiebra” propiamente tal, cosa que hoy en día es denominada “Liquidación” y con respecto a los “Convenios” estos pasaron a ser “Reorganizaciones”, antiguamente el Síndico se encargaba de ver las Quiebras y Convenios propiamente tales, cosa que hoy en día está dividido en el Liquidador y Veedor respectivamente.

Si bien se pueden identificar que ciertas figuras son antecesoras de las actuales, estas presentaban diversas características, funciones y obligaciones que las hacen diferentes y que permiten dilucidar el avance normativo con respecto a los procedimientos concursales en nuestro país, cabe destacar respecto a la antigua Ley de Quiebras N°18.175:

I. Síndicos de Quiebras

Regulado en el Título III de la Ley N°18.175 en su texto inicial, los síndicos de quiebras constituyen un órgano administrador y especial de las quiebras. Su función de órgano administrador de los bienes que componen el activo de la quiebra nace en virtud del desasimiento que opera sobre el patrimonio concursado del fallido. En efecto, de acuerdo con el artículo 64 inciso 1° y 2° de la Ley

⁶ ARCE, Mauricio y FERRADA, Andrés. (2019) “Análisis de la implementación de la Ley N°20.720 y la aplicación de un modelo de predicción de Quiebras en Empresas Chilenas”, {Memoria para optar al título de Contador Público y Auditor}. Universidad del Bío-Bío, Chillán. P. 21.

N ° 18.175: “Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que sean inembargables. El desasimiento no transfiere la propiedad de los bienes del fallido a sus acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos”.⁷

Así el Síndico en grandes rasgos administra los bienes que componen el activo de la Quiebra en virtud del desasimiento, este desasimiento que opera el patrimonio del fallido excluye ciertos bienes como los inembargables, es importante determinar esto debido a que estos bienes que no se encuentran excluidos y por ende bajo la administración del Síndico están destinados a la satisfacción de los acreedores, es decir que destina un patrimonio, entendido este como es un atributo de la personalidad que puede ser definido como el conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos, pertenecientes a una misma persona y que figuran unos en el activo, los otros en el pasivo⁸.

es decir un querer y deber obtener de este los medios para tal satisfacción por medio de una actividad de carácter negocial dirigida a la liquidación de las relaciones y en cuanto sea necesario también a la constitución de nuevas relaciones.⁹

Podemos concluir señalando que, el síndico privado de quiebras es el órgano ejecutor de la quiebra en quien se radican e instituyen de pleno derecho, una vez declarada la quiebra del deudor, las potestades, deberes y facultades de administrar los bienes desasidos del fallido. Le compete, conjuntamente, proceder a la liquidación y realización de dichos bienes, procediendo en conformidad a la ley y a los acuerdos adoptados legalmente por la Junta de Acreedores (Artículo 27 N ° 22 de la Ley N ° 18.175) a efectos de hacer el pago de los créditos reconocidos, en la forma y orden de preferencia establecido por la ley, cumpliendo las cargas y deberes que la legislación le imponen, fundamentalmente rendir cuenta de su labor a los acreedores y cumplir en el ejercicio de su cometido con el principio de legalidad.¹⁰, en el mismo sentido “Los síndicos, pues, constituyen un órgano de la quiebra, el órgano fundamental indudablemente, puesto que asumen definitivamente el poder de administración, y aún de disposición, a los fines de satisfacer a los

⁷ CARRASCO, Nicolás. (2007) “Los Órganos de la Quiebra. Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.004 y por la Ley N°20.073” {Memoria para optar al Título Profesional de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales}. Universidad de Chile, Santiago. P. 306.

⁸ JOSSERAND, Louis (1952): I Derecho Civil. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y Cía. Editores. vol. I, P. 454.

⁹ CARRASCO, Nicolás, (2007) Op.cit. P. 307

¹⁰ Ibídem. 308

acreedores sobre los bienes del quebrado, privado como fue éste de aquella administración y disposición por la sentencia declaratoria de quiebra”¹¹

II.- Fallido

El término “Fallido” procede ante el deudor que ha sido constituido como fallido, lo que ocurre con la Sentencia que declara la quiebra en del deudor, hoy en día no se utiliza dicho término, pero corresponde señalarlo.

III.- Fiscalía Nacional de Quiebras posterior Superintendencia de Quiebras.

Como se explicó en el punto 1.1 de la presente Memoria, la Fiscalía Nacional de Quiebras, tenía la función de Supervigilar la actuación de los Síndicos, velar por las responsabilidades penales derivadas de la Quiebra, ya que se presumía una actuación dolosa o culposa de los Fallidos.

La Fiscalía Nacional de Quiebras fue Reemplazada por la Superintendencia de Quiebras en el año 2002.

3.- Modificaciones a la Normativa.

El sistema Concursal en dichos tiempos se encontraba regulado por parte de “La Antigua Ley de Quiebras N°18.175”, la como se señaló fue dictada el 13 de Octubre del año 1982, reemplazando así la Ley N°4.558 del año1929, cuyo texto definitivo fue fijado en el decreto N°1.297, así avanzando en la normativa concursal en el plano nacional producto de diversas crisis económicas.

Dicha Ley N°18.175 fue modificada por diversas Leyes dentro de su historia, lo cual cabe recalcar para poder verificar como se fueron dando los avances hasta llegar a la normativa actual, a su vez es importante recalcar que la Ley señalada estuvo vigente mientras se produjo el Plebiscito del 11 de Septiembre de 1980 para que la ciudadanía se pronunciara con respecto a la constitución que entró en vigencia el año 1981 bajo el régimen de Augusto Pinochet, la cual continua rigiendo hasta la actualidad con sus 31 reformas.

A) Ley N°18.238 del 1 de Septiembre del año 1983

En primera instancia la Ley N°18.175 fue modificada e interpretada por la Ley N°18.238, esta Ley interpreta disposiciones de la Ley N°18.175, principalmente modificando los 3 primeros artículos y que buscaba coordinar en parte la aplicación de la Ley N°18.175 con respecto a que modificaba la Ley N°4.558.

¹¹ RAMÍREZ, JOSÉ. Derecho Concursal Español. 1998. 2ª Edición. Editorial Bosch. Barcelona. **EN:** TORRES ZAGAL, OSCAR. Los Órganos de la Quiebra.1993. Editorial Conosur. Santiago, Chile. P. 60.

Cabe destacar que la presente Ley modifica el artículo 3 y señala que las normas sobre enajenación de unidades económicas son supletorias de la voluntad válidamente manifestada por la Junta de Acreedores, por lo que las respectivas enajenaciones del Síndico de Quiebras han sido y son legalmente válidas.

B) Ley N°18.382 del 28 de Diciembre del año 1984.

Posteriormente la Ley N°18.175 fue modificada por la Ley N°18.382 que establece normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria, la cual en su artículo 59 señala que se modifica el artículo 17 de la Ley N°18.175, esto con respecto a lo que señala las limitaciones de quienes pueden o no ser síndicos, dicho artículo expresa *“No podrán ser síndicos ni integrar la nómina correspondiente, las personas que a continuación se expresa:”*, en su numeral 3 *“3.- Las que desempeñen un cargo o función públicos, sea en instituciones del Estado, en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por aquél o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Presidente de la República ni reciban remuneración del Estado”* se agrega *“No obstante, no regirá esta incompatibilidad respecto de las personas que desempeñen un cargo o función en instituciones de educación superior, y”*.

Por lo que hace posible la presente Ley que modifica a la Ley N°18.175 es que se quita la limitación de los que desempeñen un cargo o función en instituciones de educación superior para ser Síndicos, es decir, en términos simples, no sufrirán dicha limitación los que ejerzan cargo o función en Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, Universidades.

C) Ley N°18.598 del 5 de Febrero del año 1987.

La Ley N°18.598 modifica las normas sobre la Continuación de Giro y Convenios Contenida en la Ley N°18.175, sustituye a los artículos 100, 112, 113, 114, 115, 116, 178 y 180 a su vez introducía el Artículo 177 Bis y el Artículo 179 Bis y agregaba el Numeral 12 del Artículo 219.

Estas obligaciones en general se referían a la obligaciones contraídas por el Síndico en la continuación del giro del fallido se podrán solamente hacer efectivas sobre los bienes comprometidos en la quiebra, su continuación del giro, sus excepciones con respecto a los bienes constituidos en prenda o hipoteca, especificación de los bienes, solución de conflictos cuando el Síndico no ejerza la administración del giro, la responsabilidad de los administradores, responsabilidades de la Junta de Acreedores, Convenios judiciales, sus proposiciones, garantías, entre otros elementos.

A su vez cabe recalcar que se modificaba el Artículo 114 que señala que los créditos provenientes de la continuación del giro del fallido podrán perseguirse sobre los bienes comprendidos en ella, y gozarán de preferencia para el pago, esto con ciertas excepciones, esto es un claro ejemplo del avance que produjo esta modificación, ya que el régimen actual mantiene en gran parte una figura bastante similar.

D) Ley N°19.047 del 14 de Febrero de 1991.

La presente Ley modifica diversos textos legales que se indican a fin de garantizar en mejor forma los Derechos de las personas, dicha Ley si bien no modifica directamente la Ley N°18.175, si modifica materias que influyen como por ejemplo el Derecho de las personas, principalmente modifica en materia de Seguridad del Estado, Código de Justicia Militar, Control de Armas, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Orgánico de Tribunales, Derecho Procesal Penal, Derechos Humanos, entre otros.

E) Ley N°19.144 del 13 de Junio del año 1992.

Dicha Ley modifica directamente la Ley N°18.175 “Sobre Quiebras”, sustituye los Artículos 123, 124, 125 y 127, al Artículo 123 modifica y establece una libertad de la Junta de Acreedores de acordar efectuar la realización de los bienes en subasta pública y al mejor postor sin contar con el voto favorable del fallido.

En el artículo 124 se agrega que los acreedores que reúnan más de la mitad del total del pasivo podrán acordar la enajenación de todo o parte del activo como un conjunto o unidad económica, *“en subasta pública y al mejor postor”* a su vez permite al Síndico formular oposición fundada según el artículo 5 de la Ley presente.

Con respecto al Artículo 125 se cambia el encabezado que en vez de referirse a que en la proposición del Síndico para enajenar como unidad económica se debe referir a lo siguiente, se establece que *“En las bases de la enajenación como unidad económica se deberá señalar, a lo menos, lo siguiente”*, a su vez elimina el número 3 con respecto a señalar si la enajenación se llevará a cabo mediante propuesta pública o privada, al martillo, en venta o negociación directa u otra modalidad.

Por último, que sustituye el Artículo 127 con respecto a que *“si ofrecida la unidad económica conforme a las bases no hubiere interesados, se procederá nuevamente a ofrecerla en subasta pública y al mejor postor, pudiendo rebajarse el recio hasta dos tercios del fijado en aquellas...”*, esto lo diferencia con el antiguo artículo 127 que señalaba que exclusivamente el Síndico es quien procedería nuevamente a ofrecer la unidad económica, así se termina eliminando dicha limitación.

Como podemos ver muchas de estas figuras aún se mantienen en la actual normativa, como por ejemplo en el artículo _____ que señala _____, entre otros.

F) Ley N°19.250 del 30 de Septiembre del año 1993.

La presente Ley modifica el Código del Trabajo y el artículo 2472 del Código Civil, esto con respecto a los créditos de primera clase.

A su vez la presente Ley modifica el Artículo 148 de la Ley N°18.175 con respecto a que se establece que *“se pagarán sin necesidad de verificación previa los créditos por las indemnizaciones convencionales de origen laboral hasta el límite de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses... Las restantes indemnizaciones de origen laboral se pagarán con el solo mérito de sentencia judicial ejecutoriada que así lo ordene”*

Lo más importante es la modificación al inciso final del artículo señalado, esto es con respecto a que se establece que *“Los créditos privilegiados de primera clase preferirán a todo otro tipo de crédito preferente o privilegiado por leyes especiales”*

Esto es realmente esencial para el avance del sistema concursal y el pago de los créditos en nuestro país, ya que establece que los créditos de primera clase, es decir los del artículo 2472 del código civil se pagarán preferentemente sobre cualquier otra clase de créditos, así modificando el sistema de pagos y cumplimiento de las obligaciones, cosa que aún se mantiene en la actualidad.

G) Ley N°19.400 del 6 de Septiembre de 1995.

La Ley N°19.400 modifica el artículo 227 de la Ley N°18.175, dicho artículo se refiere a que el tribunal podrá pedir un informe pericial contable y la forma de asignación de dicho perito, la presente Ley modifica agregando un inciso final *“En los casos en que la quiebra careciera de bienes o éstos fueren insuficientes para el pago de los honorarios del perito, deberá procederse conforme con lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, no pudiendo exceder el honorario total del peritaje a quince unidades tributarias mensuales”*

Así esto señala un límite del pago de los honorarios para el perito para la realización del informe cuando la Quiebra que requiera ello carezca de bienes, ya que no careciendo de estos se aplicaría el inciso cuarto en que la masa se hará cargo del pago de los honorarios del profesional, los cuales serán fijados por el Juez de forma incidental, oyendo al Fiscal Nacional.

H) Ley N°19.806 del 31 de Mayo del año 2002.

La presente Ley establece Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal, esto tiene sentido ya que desde el año 2000 se fue implementando gradualmente en todas

las regiones de Chile esta reforma, iniciando así en la Región de Coquimbo y terminando en la Región Metropolitana el año 2005.

Esta Ley fue esencial en materia de Quiebras, especialmente porque en su Artículo 7 modificó todos los preceptos de la Ley N°18.175 las expresiones “Fiscalía Nacional” y “Fiscalía” por “Superintendencia” y las denominaciones de “Fiscal Nacional” y “Fiscal” por “Superintendente”

En el Artículo 8 se modifica y elimina los numerales 7 y 8 con respecto a las atribuciones de la Fiscalía (ahora Superintendencia), los cuales son actuar como parte en el juicio criminal iniciado de conformidad con las disposiciones del Título XIII e Interponer la acción penal encaminada a hacer efectiva la responsabilidad del síndico y de cualquier otra persona que hubiere tenido injerencia en la administración de la quiebra respectivamente.

En el Artículo 17 con respecto a las limitaciones de quienes pueden ser Síndicos, se elimina la expresión “o se encuentren procesadas” del número 2 con respecto a las personas que hayan sido condenadas o se encuentren procesadas por crimen o simple delito, así quitando esta última limitación.

Se sustituye el Artículo 222, este inicialmente señalaba que el tribunal que no tuviere jurisdicción en lo criminal cuando se configurare una de las diversas presunciones de los Artículos 219, 220 y 221, oficiará al Juez del crimen poniendo en su conocimiento la declaratoria de la Quiebra, igual comunicación deberá efectuar cuando lo solicite el Fiscal Nacional o la Junta de Acreedores.

Esto último fue modificado y se estableció que una vez que declarada la Quiebra, la Junta de Acreedores o cualquier acreedor individual podría efectuar denuncia o interponer querrela criminal si estimase que se configura algunas de las presunciones de los Artículos anteriormente señalados, y en caso de que no se ejerciere la acción penal pero si tuviere mérito para que se investiguen los hechos, la Superintendencia de Quiebras los denunciará al Ministerio Público, poniendo en su conocimiento la Declaración de Quiebra y demás antecedentes.

Esta modificación es realmente importante porque incluye una serie de sujetos y mayor libertad para interponer una denuncia o querrela criminal, así ya no estaría limitado al tribunal sino que a demás participantes de la Quiebra una vez que esta haya sido declarada.

A su vez se derogaron una serie de Artículo, como el 223, 224, 225 y 226, estos con respecto al procedimiento de calificación a seguir una vez que el tribunal haya oficiado al Juez de Crimen como se ha señalado en el Artículo 222 de la Ley N°18.175 antes de que fuese modificado por la Ley °19.806.

Existen muchas otras modificaciones de la presente Ley sobre la Ley N°18.175, ya que fue realmente extensa y abarcaba diversas materias, pero un punto esencial que cabe recalcar es que la presente Ley transforma la Fiscalía Nacional de Quiebras en la Superintendencia de Quiebras.

I) Ley N°20.004 del 8 de Marzo del año 2005.

La presente Ley modifica a la Ley N°18.175, esto en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortalecimiento de la labor de los Síndicos y de la Superintendencia de Quiebras.

Esta Ley entrega a la Superintendencia de Quiebras diversos medios y modificaciones en sentido de las facultades para fiscalizar las actuaciones de los Síndicos en las Quiebras, interpretar administrativamente las Leyes, Reglamentos y demás normas que rigen a los Síndicos, examinar Libros, Cuentas, Archivos, Documentos, Contabilidad, Bienes relativos a la Quiebra, entre otros.

Lo que produce la presente Ley es que entrega a la Superintendencia de Quiebras fundamentales atribuciones para ejercer su rol fiscalizador y regulador de la sindicatura privada¹², adquiere muchos más mecanismos, facultades y potestades para realizar la fiscalización en todo lo concerniente a las Quiebras y las personas que participan en ellas, esto de tal magnitud e importancia que hasta el día de hoy se ha mantenido e inclusive reforzado, ha sido uno de los cambios más importantes en materia concursal en nuestro país.

J) Ley N°20.073 del 29 de Noviembre del año 2005.

La presente Ley modifica la Ley N°18.175 en materia de Convenios Concursales, la idea matriz de esta Ley es la creación de una normativa que privilegie los acuerdos entre el deudor y sus acreedores por sobre la Liquidación Forzosa de la empresa que, muchas veces, en atención a su valor de liquidación, perjudica a los acreedores y que siempre perjudica a sus trabajadores y al sistema económico en general.¹³

Esto se desarrolla a través de la ampliación del objeto de la Ley de Quiebras a los otros concursos de acreedores; la separación de la normativa de las diversas clases de convenio; la liberación de los acuerdos extrajudiciales; la introducción del Derecho de los acreedores para exigir la proposición de convenios preventivos; la eliminación de la indignidad del deudor para proponer convenios; la ampliación del Derecho a reiterar las proposiciones rechazadas o desechadas; la agilización del

¹² Superir Chile, *Quiénes somos, historia*. <https://www.superir.gob.cl/quienes-somos/historia/>

¹³ Mensaje Ley 20.073, 29 de Noviembre de 2005. P. 3

sistema de convenios concursales a través del arbitraje; la vigencia anticipada del convenio para evitar el abuso de las impugnaciones y el informe técnico y documentado del Síndico.¹⁴

Todo esto se materializa a través de la verificación de créditos en los convenios preventivos; el Derecho a voto de los acreedores en las juntas; la eliminación de las trabas para impugnar que tienen ciertos acreedores; la reducción de las causas de nulidad de los convenios; y, lo que es más importante, la reglamentación en detalle de la negociación entre el deudor y sus acreedores, que otorga variadas facilidades destinadas a llegar a acuerdos convenientes para las partes en plazos razonables.¹⁵

K) Ley N°20.190 del 5 de Junio del Año 2007.

La presente Ley introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la Industria de Capital de Riesgo y continua el proceso de modernización del Mercado de Capitales, esto con el sentido de facilitar las emisiones de capital y el financiamiento de proyectos de inversión.

¹⁴ *Ibíd.* P. 4.

¹⁵ IDEM

Capítulo II

“Ley N°20.720”

La presente Ley es la que se encuentra en vigencia, la Ley N°20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de reorganización y Liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.

1.- Antecedentes y Fundamentos de Ley N°20.720.

La historia de la Ley N°20.720, partió el día 15 de Mayo del 2012, el cual se envió el mensaje del Presidente de la República, el Sr. Sebastián Piñera Echeñique, al Senado, así dando inicio a este proyecto de Ley el día 23 de Mayo del 2012, el cual sería aprobado por el Congreso Nacional y publicado el 9 de Enero del año 2014 en el Diario Oficial.

La Ley N°20.720 viene a modificar todo el sistema concursal imperante en nuestro país, esto producto de una serie de deficiencias de la antigua normativa que no se adecuó adecuadamente a la realidad actual, quedando ya obsoleta para las necesidades que existían y que inclusive algunas aún existen.

Para la época de la promulgación de la presente Ley se aplicaba la Ley N°18.175, la cual ya llevaba cierto tiempo siendo observada y criticada debido a la ineficiencia que esta conllevaba, tal como se explicó anteriormente, la duración de los procedimientos antes de la entrada en vigor de la Ley N°20.720, promediaba por procedimiento de 4 a 5 años, trayendo esto una serie de conflictos para el Fallido y sus acreedores, también se promediaba una recuperación del 25,5% del crédito en promedio por fallido, es decir, que únicamente el 25,5% de las deudas contraídas por este eran satisfechas en su integridad, o en su caso, 25,5% del pasivo como un total, a su vez, el costo de los procedimientos en Chile tenían un promedio de 15% del valor de los activos enajenados, lo cual limitaba la posibilidad de la recuperación de los créditos y producía una baja eficiencia del procedimiento de Quiebra.

Como se dijo, la Ley N°20.720 es una reforma a la Ley N°18.175 que establece un nuevo régimen y tratamiento de protección a las empresas y personas que se encuentran en una situación de insolvencia. Lo que busca el Legislador es optar por la reorganización financiera por sobre la liquidación, siendo esta última un procedimiento de última ratio, pero como se podrá observar posteriormente, este objetivo no es debidamente aplicado para ciertas ocasiones.

Lo que busca la normativa en sí de forma general es que se esté preparado para un fracaso empresarial, esto debido a que el emprendimiento es un motor de la economía nacional y como

aporte a la mayor realización de las personas, para lo cual también debe hacerse cargo de las empresas que en algún momento dejan de ser viables. Permitiendo que el emprendedor pueda rápidamente iniciar nuevos negocios, sin que el proyecto fallido signifique un lastre que le impida volver a ponerse de pie. Además, un procedimiento concursal más ágil y eficiente permite utilizar los recursos que quedan desaprovechados en esa empresa fallida en otras actividades, mejorando así la productividad, permitiendo generar nuevos puestos de trabajo y aportando al crecimiento económico del país¹⁶

De hecho, en el Proyecto de la Ley N°20.720 se señala que fue pensada para *“fomentar o estimular, en primer lugar, la reorganización efectiva de empresas viables, es decir, permitir que un emprendimiento dotado de posibilidades de subsistir y prosperar pueda superar las dificultades transitorias en que se encuentra, con ayuda de sus acreedores y con miras a permanecer como unidad productiva en el tiempo, y a su vez, (...) asegurar que aquellos emprendimientos que simplemente carezcan de la entidad necesaria para perseverar puedan ser liquidados en breve tiempo, estimulando el resurgimiento del emprendedor a través de nuevas iniciativas”*¹⁷

A su vez la promulgación de esta Ley busca entre otras cosas proteger el interés general de la comunidad, ya que un emprendimiento fracasado, deudas contraídas sin pagar, sin un mecanismo eficiente que permita el cumplimiento de estas y que a su vez permita la reinserción económica del deudor como motor de la misma produciría incertidumbre respecto del pago de los créditos afecta a la comunidad económica¹⁸, incluyendo el desempleo, afectación sobre el mercado y la oferta¹⁹, a su vez, se ha señalado que *“el juicio concursal no se agota en la consecución de estos objetivos, porque si el patrimonio del deudor está constituido por unidades productivas y la viabilidad de sus operaciones admite la prosecución de sus actividades, ha de cautelarse el interés de la empresa y velarse por el desenvolvimiento de la marcha económica, impidiendo la desintegración y paralización de las empresas, porque de otra forma el remedio sería más negativo que la enfermedad”*²⁰

Entonces, si podemos entender que el sistema concursal viene dotado de un interés de la comunidad, por ende, un interés público, de hecho autores han señalado que La quiebra interesa por sobre todo al Estado, en cuanto supone *“la liquidación de un negocio, establecimiento o de la*

¹⁶ Mensaje Ley N°20.720, 15 de Mayo de 2012. P. 3.

¹⁷ Historia de la Ley N° 20.720, 20 de Diciembre del 2012. P. 4.

¹⁸ CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo (2010). Insolvencia y quiebra. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 54

¹⁹ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2007). Derecho Comercial. *La insolvencia de la empresa: derecho concursal, quiebras, convenios y cesiones de bienes*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, Tomo IV, sexta edición. P. 17.

²⁰ IDEM., P. 8.

*empresa mercantil que el deudor ha formado y cuyo desarreglo afecta a la circulación de la riqueza y al crédito público, que son intereses por los que todo Estado ha de velar*²¹

Con esto, se podría decir que la reforma a la Ley N°18.175 y promulgación de la Ley N°20.720 viene dotado de un interés público, dicho interés público debe ser velado por el Estado, de esta forma, el sistema concursal importa en sentido que afecta a la economía en general, en diversos ámbitos, por lo cual, una empresa no viable que genere deudas y no pueda cumplir con ellas es problemático para la sociedad, en este sentido, la Liquidación de los bienes del deudor es la mejor opción para sacar la máxima recuperación del pasivo, liquidando todo lo que se pueda liquidar.

Esta opinión fue totalmente revocada por la doctrina más moderna, la cual señala que frente a la insolvencia hay que estudiar cuál es la causa que la genera para luego señalar cuál es la solución que se debe adoptar²², esto no significa que necesariamente se requiera llegar a un Procedimiento de Liquidación, sino que hay más variables que permitan continuar con el funcionamiento de la persona o empresa deudora, dejando al Procedimiento de Liquidación como última ratio en caso de no viabilidad.

Esto es aplicado por la Ley N°20.720, dejando en claro que dicho procedimiento se aplicará únicamente cuando no exista algún camino diferente, por lo que cambia el sistema imperante y formula nuevas soluciones, así, dejando en claro, que era necesaria su promulgación, ya que para los problemas que la antigua normativa no pudo resolver debido a que no estaba adaptada para los nuevos tiempos.

2.- Normativa en Ámbito General

La Ley N°20.720 implementó una serie de cambios tanto de los procedimientos como de los sujetos, esto permitió incrementar el ámbito de aplicación de los que se pueden acoger a los procedimientos concursales con una serie de mecanismos que permitiría ya bien renegociar su pasivo, reorganizar el funcionamiento para solucionar los problemas económicos o bien directamente liquidar los bienes para poder así cumplir con sus obligaciones con lo que se recaude de ello.

Las modificaciones más importantes son respecto a:

²¹ GÓMEZ BALMACEDA, Rafael y EYZAGUIRRE SMART, Gonzalo. (2009) *EL Derecho de Quiebras*, Editorial Jurídica de Chile. Tomo II, 2da Edición. PP. 29-30.

²² EYZAGUIRRE, José María (2010). *Evolución histórica de la legislación concursal en materia de convenios judiciales: ¿Han logrado los cambios legales introducir alternativas efectivas a la liquidación de los bienes del fallido?* [Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales]. Pontificia Universidad Católica de Chile, publicada en el Boletín Jurídico N° 1 de la Superintendencia de Quiebras, P. 4.

2.1- Sujetos e Instituciones:

Como se decía, la Ley N°20.720 produjo una serie de modificaciones con respecto a los sujetos, lo más importante de estas modificaciones es probablemente la separación entre deudor y empresa deudora, situación que no era distinguida por la antigua Ley N°18.175, lo que en la práctica significaba que las personas por lo engorroso, costoso y extenso que era el proceso no se acogía a este. Esta separación permite que una persona natural pueda acogerse a los procedimientos presentes en la Ley N°20.720.

A) Persona Deudora:

El Artículo 2 en su numeral 25 de la Ley N°20.720 se señala que se entenderá como persona deudora como toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora.

Y se entiende por empresa deudora;

B) Empresa deudora:

En el artículo 13 de la Ley N°20.720 se señala qué es lo que se entiende como empresa deudora toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta.

Entonces, en base a esto podemos entender que se entiende como Empresa Deudora aquellas personas jurídicas privadas con o sin fines de lucro y a los contribuyentes de primera categoría, es decir los que gravan los ingresos provenientes de una actividad empresarial, pero también se incluye en este término a los Contribuyentes del N°2 del Art. 42 del Decreto Ley N°824, es decir que se aplicará el impuesto a las siguientes rentas: *“del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.*

Para los efectos del inciso anterior se entenderá por "ocupación lucrativa" la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital.”

C) Veedor:

En el Artículo 2 en su numeral 40 se señala que el Veedor es *“Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor, de acuerdo a lo establecido en esta ley.”*

El veedor es una figura nueva que agrega la Ley N°20.720 que a grandes rasgos es a quien la Ley le encomienda a alcanzar acuerdos de reorganización según el capítulo tercero de la Ley N°20.720 y fiscalizar, vigilar y mantener en movimiento la actividad comercial del deudor, es decir, es la persona natural que permite cumplir con uno de los objetivos de la Ley, mantener la actividad económica para aquellas personas o empresas que son viables, dejando así el procedimiento de Liquidación como última ratio.

Dicho Veedor deberá encontrarse registrado en la Nómina de Veedores, la cual en el mismo artículo en su numeral 21 se define como *“un Registro Público integrado por las personas naturales nombradas como Veedores por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento”*

En cada procedimiento Concursal de Reorganización se nominarán un Veedor Titular y uno Suplente, dicho procedimiento de nominación se encuentra regulado en el Artículo 22 de la Ley, lo que será explicado a grandes rasgos en el punto 2.2.1.2 del presente trabajo.

D) Liquidador:

El Artículo 2 de la Ley en su numeral 19 señala que el Liquidador es *Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar el activo del Deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo a lo establecido en esta ley.*

Es una figura muy similar al Síndico de la Ley N°18.175, de forma simple es el encargado de la realización de los bienes que forman parte del patrimonio de la persona o empresa deudora para poder así cumplir con sus obligaciones, a su vez, representa a los intereses de la masa.

A su vez el Liquidador es encomendado por la Ley a llevar adelante el Procedimiento Concursal de Liquidación regulado en el capítulo cuarto de la Ley N°20.720, este procedimiento es similar a la Quiebra de la antigua Ley en muchos sentidos, pero se verá posteriormente que presentan diferencias.

El Liquidador al igual que el Veedor debe estar incluido en la Nómina de Liquidadores, la cual según el Artículo 2 numeral 22 es el *“Registro público integrado por las personas naturales nombradas como Liquidadores por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en conformidad al Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo II de esta ley”*

E) Martillero Concursal:

Es una nueva figura implementada por la Ley el cual en el Artículo 2 numeral 20 se define como *“Aquel martillero público que voluntariamente se somete a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar los bienes del Deudor, en conformidad a lo encomendado por la Junta de Acreedores y de acuerdo a lo establecido en esta ley”*

La Ley 18.118 define qué entendemos como “Martillero Público”, en su Artículo 1 establece que *Son martilleros las personas naturales o jurídicas inscritas en un registro en conformidad a esta ley, para vender públicamente al mejor postor toda clase de bienes corporales muebles.*

Las ventas en pública subasta en que corresponda intervenir a la justicia ordinaria y a los jueces árbitros, se regirán por las disposiciones legales que les son aplicables.

Los martilleros podrán ejercer su actividad en todo el territorio de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, los martilleros que se encuentren sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en los términos señalados en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, podrán vender públicamente al mejor postor, además de toda clase de bienes corporales muebles, toda clase de bienes inmuebles.

Respecto a esto podemos dilucidar que dentro de la normativa que regula a los Martilleros en sí se le da un tratamiento diverso a los Martilleros concursales.

El Martillero Concursal deberá estar inscrito en la Nómina de Martilleros Concuriales, la cual es definida en el Artículo 2 de la Ley N°20.720 como *“registro público llevado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que integra a los martilleros públicos que cumplen con lo prescrito en el artículo 213 de esta ley.”*, esta nómina es confeccionada y llevada por la Superintendencia.

F) Arbitro Concursal

El Árbitro Concursal no se encuentra definido por la Ley N°20.720, pero si ha sido definido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento como *“El árbitro concursal es aquel con una*

experiencia no inferior a 10 años en el ejercicio de su profesión, y es nombrado como tal por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento”²³

Para ser Árbitro concursal se requiere ser abogado o abogada con un mínimo de 10 años de ejercicio de la profesión, hacer un curso de capacitación y enviar una solicitud a la Superintendencia, una vez postulado la Superintendencia informará si acepta o no acepta la postulación explicando los motivos, a su vez enviará un Oficio indicando la fecha, lugar y hora de realización del curso de especialización para que una vez realizado se dicte la resolución de incorporación a la Nómina de Árbitro Concursales, la cual es definida en el Artículo 2 numeral 24 como *“Registro público integrado por las personas naturales nombradas como Árbitros Concursales por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en conformidad al Capítulo VII de esta ley”*

Esta regulación del Arbitraje Concursal es un mecanismo distinto de la llevada a cabo de los Procedimientos Concursales señalados, así, su competencia se extiende a todo cuanto sea necesario para la tramitación de los Procedimientos y los incidentes en que se promuevan estos, y en caso de ser rechazado el acuerdo de reorganización este deberá remitir el expediente al tribunal competente que dictó la Resolución de Reorganización.

Dentro de sus facultades se señala en el Artículo 298 de la Ley que podrá admitir los medios probatorios que estén establecido en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba y decretar de oficio las diligencias probatorias que este estime conveniente apreciando la prueba de acuerdo a las normas de la Sana Crítica así estampando en la resolución sus fundamentos de ello.

A su vez el Árbitro Concursal tendrá acceso a los Libros, documentos y medios de cualquier clase en los cuales estén contenidas las operaciones y contratos del deudor.

G) Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento:

La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento es un servicio público, autónomo, con personalidad jurídica propia y que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Su creación tiene sus cimientos en el año 1929 con la creación de la Sindicatura General de Quiebras por la Ley N°4558, el cual era un auxiliar de los tribunales de justicia, encargado de administrar los

²³ Chile Atiende (s.f.) *Inscripción en la Nómina de Árbitros Concursales*.
<https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/34903-inscripcion-en-la-nomina-de-arbitros-concursales>

bienes y pagar las deudas de las personas caídas en falencia comercial por cese de pago a sus acreedores.

Posteriormente el año 1979 la Sindicatura empezó a depender directamente del Ministerio de Justicia y pasa a llamarse Sindicatura Nacional de Quiebras, esta última regulada por la Ley N°2963 del 10 de Enero de 1980, pero fue corta su duración ya que en el año 1982 se establece la Fiscalía Nacional de Quiebras con la promulgación de la Antigua Ley de Quiebras N°18.175, se entiende como una persona jurídica de carácter autónomo, duración indefinida y relacionada con el Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia. La jefatura superior del servicio correspondería a un Fiscal Nacional de Quiebras.

Ya con el cambio de milenio en el año 2002 en el marco de la Reforma Procesal Penal, más específicamente la Ley N°19.806 con respecto a las Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal, la Fiscalía Nacional de Quiebras pasa a ser elevada a la categoría de Superintendencia de Quiebras, la cual en el año 2005 con la Ley N°20.004, la cual es considerada como uno de los cambios más importantes en materia Concursal de nuestro país, se le entregan atribuciones para ejercer su rol fiscalizador y regulador de la sindicatura privada, entre sus atribuciones se encuentra fiscalizar las actuaciones de los Síndicos en las Quiebras, interpretar administrativamente las Leyes, Reglamentos y demás normas que rigen a los Síndicos, examinar Libros, Cuentas, Archivos, Documentos, Contabilidad, Bienes relativos a la Quiebra, entre otros.

Ya en el año 2014 con la Ley N°20.720 se crea la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, a su vez se empieza a relacionar con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La Superintendencia hoy en día es vital para el funcionamiento del Sistema Concursal en nuestro país, su misión es contribuir con el desarrollo económico del país, velando por la efectividad y transparencia de los procedimientos concursales y de quiebras, a través de la fiscalización y facilitación de acuerdos en resguardo de sus intervinientes, promoviendo el reemprendimiento mediante la superación de la situación de insolvencia y sobreendeudamiento de personas y empresas²⁴

H) Boletín Concursal

Es una de las grandes novedades de la Ley N°20.720, permite la reducción de costos y celeridad de los Procedimientos Concursales, se encuentra definido en el Artículo 2 numeral 7 de la presente Ley

²⁴ Superir Chile. (s.f) *Misión de la Superintendencia*. <https://www.superir.gob.cl/quienes-somos/mision-y-compromisos/>

y se define como una plataforma electrónica que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, es de libre acceso y gratuito, y que en esta plataforma se publicarán las Resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los diversos Procedimientos Concursales, sin perjuicio de que la Ley puede señalar un diverso medio de notificación.

3.- Procedimientos contemplados:

3.1.- Procedimientos de la Empresa Deudora.

3.1.1.- Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora

El Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora está comprendida en el capítulo III de la Ley N°20.720, específicamente desde el Artículo 54 al Artículo 114, dicho Procedimiento es exclusivo para la Empresa Deudora, sin perjuicio de que dichas Normas del Procedimiento Concursal de Reorganización sea aplicable al procedimiento de Renegociación, el cual como ya se ha dicho es exclusivo de la Persona Deudora.

3.1.1.1.- Inicio Procedimiento Concursal de Reorganización:

Tal como señala el Artículo 54 de la Ley N°20.720, el procedimiento Concursal de Liquidación iniciará únicamente mediante la solicitud de la misma empresa deudora ante el tribunal correspondiente a su domicilio, dicha solicitud se encuentra regulada por una norma de carácter general de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento en su página Web y en las dependencias de los tribunales con competencia en los Procedimientos Concursales

3.1.1.2.- Nominación del veedor:

Tal como se ha señalado anteriormente, la Ley le encomienda al Veedor propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°20.720.

El Veedor deberá ser nominado para establecer el Veedor Titular y Veedor Suplente del Procedimiento Concursal de Reorganización, para esto el Artículo 55 de la Ley señala que el Deudor, refiriéndose a la Empresa Deudora, que presentó la solicitud deberá presentar a la Superintendencia una copia de dicho documento con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente.

A su vez, dicho Deudor deberá acompañar un certificado emitido por un Auditor Independiente a este y que se encuentre inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Tal Certificado se extenderá de acuerdo a la información disponible que ha sido suministrada por el Deudor que contendrá el estado de sus deudas, con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de sus Acreedores y o Representantes Legales, la naturaleza de los respectivos títulos, el monto de sus créditos con indicación del porcentaje que cada uno representa en el total del pasivo con expresión de los 3 mayores acreedores excluyendo a las Personas Relacionadas al Deudor.

Cabe destacar que las Personas Relacionadas se encuentran definidas en el Artículo 2 numeral 26 de la Ley que señala *Se considerarán Personas Relacionadas respecto de una o más personas o de sus representantes, las siguientes:*

a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores.

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Esto último con respecto a las Personas Relacionadas con una Sociedad.

El procedimiento de nominación se encuentra regulado en el Artículo 22 de la Ley, grandes rasgos el Veedor Titular y el Veedor Suplente serán nominados por los 3 mayores acreedores del deudor en relación de igualdad con respecto a su crédito salvo en ocasión de empate, lo cual produce que se escoja los Veedores que hayan sido nominados por el acreedor con mayor crédito, en caso de no recibirse propuestas la nominación se realizará por medio de un sorteo que realizará la Superintendencia, en dicho sorteo participarán aquellos veedores que integren la terna propuesta por el Deudor o en su defecto en caso de no haberse realizado ello, participarán todos aquellos Veedores que se encuentren Vigentes en la Nómina de Veedores a esa fecha.

3.1.1.3.- Antecedentes acompañados por el Deudor

Una vez que se haya aceptado la Nominación del Veedor Titular y el Veedor Suplente, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento remitirá al tribunal correspondiente el Certificado de Nominación correspondiente. A su vez el Deudor deberá acompañar una serie de Antecedentes que se encuentran regulados en el Artículo 56 de la Ley:

1) Relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;

2) Relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor del Deudor. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;

3) Relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño;

4) El certificado a que hace referencia el artículo 55, para la determinación del pasivo afecto a los Acuerdos de Reorganización Judicial. El pasivo que se establezca en este certificado deberá considerar el estado de deudas del Deudor, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación, con indicación expresa de los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Este certificado servirá de base para determinar todos los quórum de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos reconocidos, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo III de esta ley, con sus respectivas ampliaciones o modificaciones, si existieren, y

5) Si el Deudor llevare contabilidad completa, presentará el balance correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio que contenga la información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación.

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.

3.1.1.4.- Resolución de Reorganización:

En el Artículo 57 de la Ley se señala que dentro del quinto día de efectuada la presentación de los antecedentes que se señalaron anteriormente, el Tribunal competente dictará una Resolución designando al Veedor Titular y Veedor Suplente, a su vez dispondrá que:

1) Durante el plazo de treinta Díaz desde la notificación de la resolución prorrogable con respecto al Artículo 58 por un plazo de treinta Díaz si el deudor cuenta con el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 30% del pasivo total, excluyendo los créditos de las personas relacionadas con el Deudor. Hasta el décimo día anterior al vencimiento del plazo antes señalado, el Deudor podrá solicitar una nueva prórroga por otros treinta días si obtiene el apoyo de dos o más

acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

La Protección Financiera Concursal produce que:

a) No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en este caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, salvo que se trate de juicios laborales de este tipo que el Deudor tuviere en tal carácter a favor de su cónyuge, de sus parientes, o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes del Deudor o de sus representantes legales los ascendientes, descendientes, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, inclusive.

b) Se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y los plazos de prescripción extintiva.

c) Todos los contratos suscritos por el Deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. En consecuencia, no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando como causal el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. El crédito del acreedor que contraviniera esta prohibición quedará pospuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectare el Acuerdo de Reorganización Judicial, incluidos los acreedores Personas Relacionadas del Deudor.

Para hacer efectiva la postergación señalada en el inciso anterior, deberá solicitarse su declaración en forma incidental ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Reorganización. Lo dispuesto en esta letra no se aplicará a los convenios marco de contratación de operaciones de derivados en que el deudor sea un inversionista institucional, los que se regirán en esta materia por las normas especiales a que se refiere el inciso segundo y siguientes del artículo 140 de esta ley.

d) Si el Deudor formare parte de algún registro público como contratista o prestador de cualquier servicio, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de

licitación fundado en el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. Si la entidad pública lo elimina de sus registros o discrimina su participación, fundado en la apertura de un Procedimiento Concursal de Reorganización, a pesar de encontrarse al día en sus obligaciones con el respectivo mandante, deberá indemnizar los perjuicios que dicha discriminación o eliminación le provoquen al Deudor.

2) A su vez, durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:

a) Quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;

b) No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 74, y

c) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.

3) La misma Resolución de Reorganización señalará la fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal, también estará la orden al Deudor para que a través del Veedor publique en el Boletín Concursal la Propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial en un plazo de 10 días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores.

4) Esto último en caso de incumplimiento por parte del Deudor trae consigo la consecuencia de Dictar la Resolución de Liquidación sin más trámite, así llegando al Procedimiento Concursal de Liquidación.

5) A su vez, la Resolución de Reorganización deberá contener la fecha, lugar y hora en que se deberá efectuar la Junta de Acreedores llamada a pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor, dicha fecha calzará con la fecha en que expira la Protección Financiera Concursal.

6) También desde la fecha de la notificación de la Resolución en un plazo de 15 días los acreedores deberán acreditar ante el tribunal su personería para actuar en el Procedimiento con indicación expresa de sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial presentado por el Deudor.

7) La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al deudor.

8) La orden al Veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo. Este Informe del Veedor deberá contener la calificación fundada acerca de:

a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;

b) El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y

c) Si la propuesta de determinación de los créditos y su preferencia indicada por el Deudor se ajustan a la ley.

Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial se votará con prescindencia del Informe del Veedor.

9) Que dentro de quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor y los tres mayores acreedores indicados en la certificación del contador auditor independiente referida en el artículo 55. Esta diligencia se efectuará con los que concurren y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.

10) La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contado desde su dictación.

3.1.1.5.- De la Determinación del Pasivo

Se encuentra Regulado en el Párrafo 2 del Título I del capítulo III de la Ley N°20.720 en sus Artículos 70 u subsiguientes.

En Términos simples, los Acreedores tendrán un plazo de 8 días contados desde la notificación de la Resolución de Reorganización para verificar sus créditos y alegar su preferencia de pago ante el Tribunal competente que conoce el Procedimiento Concursal de Reorganización, esto se realiza acompañando los títulos justificativos de estos e indicando en la misma presentación un correo electrónico con motivo de poder recibir las notificaciones correspondientes.

Una vez resuelto por parte del Tribunal dichas presentaciones de Verificación de Créditos, en caso de tenerlos por verificados, el Veedor tendrá que publicar en el Boletín Concursal la lista de todos los créditos verificados en un plazo de 2 días después del vencimiento del plazo anterior correspondiente a 8 días.

Estas verificaciones que han sido publicadas por el Veedor en el Boletín Concursal con su nomenclatura correspondiente podrán ser objetadas por el Deudor, Acreedores y el Veedor mismo, esto según la existencia, el monto verificado o las preferencias alegadas en estos, todo esto en un plazo de 8 días posteriores a la publicación referida.

Con respecto a estos Créditos Objetados, el Veedor deberá emitir un informe y presentarlo ante el Tribunal, y este último deberá citar a las partes a una Audiencia única para el fallo de dichas impugnaciones dentro del décimo día contado desde la notificación de la Resolución que tiene por acompañada la Nómina de Créditos impugnados.

La Resolución que falle estas impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de estos Créditos a la Nómina de Créditos Reconocidos, en cuanto corresponda, y el Veedor deberá publicar dicha Nómina a más tardar el día anterior a la fecha establecida para la celebración de la Junta de Acreedores para conocer y pronunciarse sobre la Propuesta de Acuerdo de Reorganización.

Los Créditos Verificados y que se tuvieron por no objetados en el plazo de 8 días pasarán a ser Créditos Reconocidos, por lo que el Veedor deberá publicar un listado con estos en un plazo de 3 días posteriores al vencimiento del plazo de objeción.

3.1.1.6.- Propuesta del Acuerdo de Reorganización

Está regulada en el párrafo 1 del capítulo III de la Ley N°20.720, en sus artículos 60 y subsiguientes, se señala que la Propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, inclusive, se podrá

formular una propuesta por separado de los Acreedores Valistas y otra para los Acreedores que sus créditos se encuentren garantizados ya sea con bienes muebles o inmuebles de propiedad del Deudor o de Terceros.

En cada una de estas Propuestas según sus clases o categorías podrá contener una proposición principal y otras alternativas, en cuyo caso los Acreedores deberán decidir regirse por alguna de ellas, dentro de los 10 días siguientes a la Fecha de Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la Propuesta de Acuerdo de Reorganización.

Se podrán estipular la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor, ya sea en el mismo Acuerdo o mediante Instrumentos por separado.

El contenido de la Propuesta del Acuerdo puede ser muy variado, e inclusive, podrá estipularse una cláusula arbitral tal como se habló anteriormente con respecto a los Árbitros Concursales, a su vez, en el Acuerdo se debe estipular los deberes, atribuciones, remuneración y la designación de un interventor entre la Nómina de Veedores o que realice ello una Comisión de Acreedores que, por el plazo de un año, supervigile el cumplimiento de las estipulaciones.

3.1.1.7.- Las Juntas de Acreedores

Las Juntas de Acreedores se podrán separar en cuanto el Acuerdo contemple clases o categorías distintas, esta Junta será la herramienta para poder coordinar y llegar a acuerdos entre los Acreedores de créditos verificados en el Procedimiento.

En las Juntas de Acreedores tendrán Derecho a voto aquellos créditos que se encuentren reconocidos y a los que se les haya concedido el Derecho a voto con respecto a la Audiencia ante el tribunal del Artículo 190 de la Ley N°20.720 con respecto a la Determinación del Pasivo.

Si el Deudor no comparece a la Junta de Acreedores citada para pronunciarse sobre la Propuesta del Acuerdo, el Tribunal dictará inmediatamente la Resolución de Liquidación.

Cabe destacar que las Personas Relacionadas no tendrán Derecho a Voto en las Juntas de Acreedores, a su vez, la Propuesta se entenderá aceptada cuando con el Consentimiento del Deudor y el Voto mínimo de 2/3 de los Acreedores presentes que representen 2/3 del total del Pasivo con Derecho a Voto con respecto a su respectiva clase o categoría.

Una vez que se acepte el Acuerdo el Veedor deberá publicarlo en el Boletín Concursal.

3.1.1.8.- De la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial

Regulado en el Título 2, Párrafo 1 del Capítulo III de la Ley N°20.720 en los Artículos 77 y subsiguientes,

El Acuerdo podrá ser Impugnado con respecto al Párrafo 2 del Título 2 del Capítulo III de la Ley N°20.720 desde el Artículo 85 y subsiguientes, la impugnación puede ser por parte de los Acreedores que les afecte, en el plazo de 5 días desde la publicación en el Boletín Concursal con respecto a las causales del Artículo 85:

1) Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, que hubieren impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor.

2) El error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida sustancialmente en el quórum del Acuerdo de Reorganización Judicial.

3) Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el Acuerdo, si excluido este acreedor o la parte falsa o exagerada del crédito, no se logra el quórum del Acuerdo.

4) Acuerdo entre uno o más acreedores y el Deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo, para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.

5) Ocultación o exageración del activo o pasivo.

6) Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley.

El Acuerdo como se explicó en el punto anterior debe ser aprobado por la Junta de Acreedores, con respecto al Párrafo 3 del Título 2 del Capítulo III de la Ley N°20.720 desde el Artículo 89 se señala que el Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo y sea ello declarado así por el Tribunal de Oficio, a petición de un Interesado o del Veedor.

En caso de impugnación del Acuerdo se acoge o acogen con Resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y Derechos que hayan existido entre el Deudor y sus Acreedores se registrarán por sus respectivas convenciones, a su vez, el Acuerdo deberá ser protocolizado para que tenga mérito ejecutivo.

En el Párrafo 4 del Título 2 del Capítulo III de la Ley N°20.720 desde los Artículo 91 y subsiguientes se señalan los efectos del Acuerdo debidamente aprobado, dichos efectos obligan tanto al Deudor y a todos los Acreedores que hayan o no concurrido a la Junta.

Los créditos que sean parte del Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales.

Si el Acuerdo fuere rechazado o no contara con el quórum suficiente para su aprobación, el Deudor deberá, a través del Veedor, publicar una nueva propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal y acompañarla al tribunal en un plazo de 10 días antes de la Junta de Acreedores que tiene por objeto pronunciarse sobre ésta, y en caso que el Deudor no presentara la nueva propuesta de Acuerdo dentro del plazo antes establecido, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite

La Junta de Acreedores que rechace la primera o segunda propuesta de Acuerdo, en su caso, deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivo.

3.1.2.- Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora.

El Procedimiento Concursal de Liquidación se encuentra regulado en el Capítulo IV de la Ley N°20.720, específicamente desde el Artículo 115 hasta el Artículo 259, dichos Artículos están separados de la Regulación del Procedimiento de Liquidación de la Persona Deudora, sin perjuicio que el Artículo IV se aplicará supletoriamente para las normas para la Persona Deudora en esta materia.

Al contrario del Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora, el Procedimiento de Liquidación si es aplicable a su vez a las Personas Naturales, por lo que no es exclusivo de las Empresas, lo que busca el Procedimiento de Liquidación propiamente tal es la Realización de los Bienes del Deudor para poder así cumplir con sus obligaciones y proceder al pago de los Acreedores que hayan Verificados sus Créditos en el Procedimiento respectivo.

Todo esto queda a cargo del Liquidador, tal como se señalaba el Liquidador Concursal tiene el objetivo de Realizar los Bienes del Deudor, el Liquidador Concursal es una figura bastante similar al antiguo Sindico de Quiebras, lo hace realmente es representar los Intereses de la Masa de Acreedores y del Deudor.

3.1.2.1.- Inicio el Procedimiento de Liquidación:

El Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora puede iniciar de 2 formas, de forma forzosa o forma voluntaria.

A).- Procedimiento de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora:

El Procedimiento de Liquidación iniciará de forma voluntaria cuando se cumpla con el Artículo 115 de la Ley N°20.720, el cual señala el “Ámbito de aplicación y requisitos”:

La Empresa Deudora podrá solicitar ante el juzgado de letras competente su Liquidación Voluntaria, acompañando los siguientes antecedentes, con copia:

- 1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentran y los gravámenes que les afectan.*
- 2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación.*
- 3) Relación de sus juicios pendientes.*
- 4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.*
- 5) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones laborales y previsionales adeudadas y fueros en su caso.*
- 6) Si el Deudor llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance.*

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos antes referidos serán firmados por sus representantes legales.

Para los efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Empresa Deudora o Deudor.

Una vez realizada dicha presentación por parte del Deudor, el Tribunal revisará si se han cumplido con los requisitos, en caso correcto este deberá dictar la Resolución de Liquidación cuando ya se haya recibido el Certificado de Nominación, dicha Resolución de Liquidación deberá ser publicada por parte del Liquidador Concursal Definitivo

B).- Procedimiento de Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora:

En cambio, la Liquidación Forzosa iniciará según lo señalado en el Artículo 117 de la Ley con respecto al Ámbito de “Aplicación y las causales”

Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos:

- 1) Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos.*

2) Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos.

3) Cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva.

El Artículo 118 señala los Requisitos para ello: *La demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos y acompañará los siguientes antecedentes:*

1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.

2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 100 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación.

En caso que se dicte la correspondiente Resolución de Liquidación, dicha suma será considerada como un crédito del acreedor solicitante, y gozará de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

3) El acreedor peticionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso que el Deudor se oponga a la Liquidación Forzosa. Dicho Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 3 de este Título, y tendrá las facultades de interventor contenidas en el artículo 25 de esta ley. Los honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 100 unidades de fomento y serán de cargo del acreedor peticionario. Asimismo, el demandante podrá solicitar en su demanda cualquiera de las medidas señaladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. El Veedor estará facultado para solicitar las medidas cautelares que estime necesarias, con cargo del acreedor peticionario, para garantizar la mantención del activo del Deudor mientras dure el Juicio de Oposición, quedando el Deudor sujeto a las restricciones señaladas en el número 2) del artículo 57 de esta ley.

4) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la Audiencia Inicial prevista en el artículo 120.

El Liquidador o Veedor que hubiera ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal, no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo Deudor.

B.1) El Juicio de Oposición:

Una vez realizada dicha presentación ante el Tribunal Competente, señalando la Causa invocada, los hechos que lo Justifiquen y acompañando los antecedentes indicados, el Tribunal revisará dicha presentación en un plazo de 3 días y en caso de cumplir con los requisitos de los Artículos señalados, procederá a dictar la Resolución que cita a las partes a Audiencia, dicha Resolución deberá publicarse en el Boletín Concursal por parte del Liquidador Concursal Definitivo.

Dicha Audiencia denominada “Audiencia Inicial” tendrá lugar al quinto día desde la Notificación Personal del Deudora o conforme al Art. 44 del Código de Procedimiento Civil, aún cuando no se encuentre en el lugar de Juicio, en caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente en un plazo de 3 días bajo apercibimiento de tener por no presentada la Demanda.

En la Audiencia Inicial, el tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos de un eventual Procedimiento Concursal de Liquidación, posteriormente el Deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las actuaciones señaladas en el Artículo 120, siempre señalando el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de sus 3 Acreedores o los representantes legales con los 3 mayores créditos, en caso contrario el Tribunal dictará sin más trámite la Resolución de Liquidación.

En caso de que el Deudor no comparezca a la Audiencia o compareciendo no efectúa ninguna de las actuaciones señaladas en el N°2 del Artículo 120, el Tribunal dictará la Resolución de Liquidación correspondiente.

En caso de, el Deudor en su escrito de oposición deberá señalar las excepciones, defensas y fundamentos de hecho y Derecho, a su vez ofrecer todos los medios de prueba que pretenda valerse de conformidad a lo previsto en el Artículo 122²⁵ y acompañar toda la prueba documental pertinente.

Deducida dicha oposición, el Tribunal verificará el cumplimiento de los requisitos legales y, en caso de proceder, se tendrá por opuesto al Deudor a la Liquidación forzosa, posteriormente a ello el Tribunal Competente recibirá la Causa a Prueba en caso de existir hechos sustanciales, pertinentes

²⁵ El Artículo señala que se aplicarán las reglas de la Prueba Testimonial, Prueba Confesional, Prueba Pericial y la Prueba Documental.

y controvertidos, citará a las partes a una Audiencia de Prueba, la que se realizará el quinto día desde que se dicta dicha Resolución.

En dicha Audiencia de Prueba se rendirá la Prueba que en la oportunidad anterior con respecto a lo señalado en el Artículo 124 de la Ley N°20.720²⁶, se rendirá la prueba declarada admisible en el orden Confesional y Testimonial, iniciándose por el Deudor, concluida la Recepción de la Prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones de estas.

Dicha Audiencia de Prueba terminará con la firma de un acta por los Asistentes, Secretario del Tribunal y Juez. Citando así a la Audiencia de Fallo, la que se realizará el décimo día desde la Audiencia de Prueba, debiendo así como se señala en el Artículo 126 de la Ley el Tribunal fijar su hora de inicio.

En Dicha Audiencia de fallo se dictará la Sentencia Definitiva de Primera instancia, la cual solo procede Recurso de Apelación en ambos efectos y gozando de preferencia extraordinaria para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo, contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno.

En caso de que se tenga por acogida la Oposición del Deudor, este podrá demandar indemnización de perjuicios al demandante, a su representante legal o administrador solicitante, si probare que procedió culpable o dolosamente.

Con ocasión de esta Sentencia Definitiva cesará las funciones del Veedor, en caso de la Sentencia Definitiva que rechace la Oposición del Deudor, ordenará su Liquidación con respecto al Art. 129 de la Ley N°20.720

3.1.2.2.- Resolución de Liquidación

La Resolución de Liquidación es la que da pie y pone en marcha todo lo que se refiere al Procedimiento Concursal de Liquidación, dicha Resolución se encuentra regulada en el Artículo 129 de la Ley N°20.720 y señala:

Resolución de Liquidación. La Resolución de Liquidación contendrá, además de lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil²⁷, lo siguiente:

1) En caso de ser procedente, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para el rechazo de las excepciones opuestas por el Deudor.

²⁶ El Artículo 124 se refiere a que existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que requieran ser probados, el Tribunal recibirá la causa a prueba y fijará los puntos sobre esta deberá recaer.

²⁷ Los Artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil señalan los elementos de toda Resolución.

- 2) *La determinación de si el Deudor es una Empresa Deudora, individualizándola.*
- 3) *La designación de un Liquidador titular y de uno suplente, ambos en carácter de provisionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de esta ley, y la orden al Liquidador para que incaute todos los bienes del Deudor, sus libros y documentos bajo inventario, y de que se le preste, para este objeto, el auxilio de la fuerza pública, con la exhibición de la copia autorizada de la Resolución de Liquidación.*
- 4) *La orden para que las oficinas de correos entreguen al Liquidador la correspondencia cuyo destinatario sea el Deudor.*
- 5) *La orden de acumular al Procedimiento Concursal de Liquidación todos los juicios pendientes contra el deudor que puedan afectar sus bienes, seguidos ante otros tribunales de cualquier jurisdicción, salvo las excepciones legales.*
- 6) *La advertencia al público que no pague ni entregue mercaderías al Deudor, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas, y la orden a las personas que tengan bienes o documentos pertenecientes al Deudor para que los pongan, dentro de tercero día, a disposición del Liquidador.*
- 7) *La orden de informar a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la Resolución de Liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación.*
- 8) *La orden de notificar, por el medio más expedito posible, la Resolución de Liquidación a los acreedores que se hallen fuera del territorio de la República.*
- 9) *La orden de inscribir la Resolución de Liquidación en los conservadores de bienes raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes al Deudor, y de anotarla al margen de la inscripción social de la Empresa Deudora en el Registro de Comercio, si fuere procedente.*
- 10) *La indicación precisa del lugar, día y hora en que se celebrará la primera Junta de Acreedores.*

A) Efectos de la Resolución de Liquidación:

Una vez dictada la Resolución de Liquidación, se produce una serie de efectos sobre el Deudor y sus bienes, esto específicamente se encuentra detallado en el Artículo 130 y subsiguientes de la Ley N°20.720.

Se produce lo que llamamos “Desasimiento”, es decir, que el Deudor queda inhibido de pleno Derecho de la administración de todos sus bienes que se encuentran sujetos al Procedimiento

Concursal de Liquidación e inclusive todos los existentes en su Patrimonio a la fecha de que se ha dictado la Resolución de Liquidación, esto sin perjuicio de que los bienes sigue siendo de su dominio, sino que se pierde la facultad de disposición de ellos y sus frutos.

Y como la administración no puede quedar en manos de nadie, la Ley señala que la administración de los bienes señalados quedará a manos del Liquidador Concursal Titular, como consecuencia de que todos los actos y contratos celebrados por el Deudor una vez dictada la Resolución sobre los bienes que conforman su Patrimonio y que se encuentren sujetos al Procedimiento.

No será privado de su Derecho de interponer acciones que se refiera únicamente a su persona y que tenga por objeto derechos inherentes a ella, a su vez no será privado al ejercicio de sus Derechos civiles ni se le impondrán inhabilidades especiales sino en los casos que se señalen específicamente en la Ley.

Sin embargo, el Deudor no podrá comparecer en Juicio como demandante ni demandado, esto en relación a los bienes que se encuentran contemplados en el Procedimiento, sin perjuicio de que podrá actuar como tercero coadyuvante.

Por último, el Artículo 130 señala que en caso de negligencia del Liquidador, podrá el Deudor solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las providencias conservativas que fueren pertinentes.

Otro efecto que produce la Resolución de Liquidación es el que se encuentra señalado en el Artículo 131, el cual produce (Buscar nombre), es decir, que todas las cuestiones que se susciten entre el Deudor, Liquidador y cualquier otro interesado en relación a la administración de los bienes sujetos al Procedimiento serán resuelto por el Tribunal en Audiencias verbales a solicitud del interesado.

A su vez, la Resolución de Liquidación fija irrevocablemente los Derechos de los Acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, salvo excepciones legales.

También Se suspenden las ejecuciones individuales, la dictación de la Resolución de Liquidación suspende todos los derechos de los acreedores para ejecutar individualmente al Deudor, sin embargo los acreedores hipotecarios y prendarios podrán deducir o continuar sus acciones en los bienes gravados con hipoteca o prenda, sin perjuicio de la posibilidad de realizarlos en el Procedimiento Concursal de Liquidación, pero para percibir deberán garantizar el pago de los créditos de primera clase que hayan sido verificados ordinariamente o antes de la fecha de liquidación de los bienes afectos a sus respectivas garantías, por los montos que en definitiva resulten reconocidos

Una vez dictada la Resolución de Liquidación, las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto al Deudor, esto con el sentido de que los acreedores puedan verificarlas en el Procedimiento y percibir el pago de ellos, se pagarán con su valor actual más los reajustes e intereses que correspondan según las reglas el Artículo 137 de la Ley N°20.720²⁸.

Se aplicará la regla general de “Acumulación”, es decir, que todos los juicios civiles pendientes en contra del Deudor ante otros tribunales se acumularán al Procedimiento Concursal de Liquidación y se seguirán tramitando con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que la Sentencia Definitiva quede Ejecutoriada. A su vez, los Juicios Civiles que se promuevan con posterioridad a la fecha de dicha Resolución, deberán promoverse en contra del Tribunal que conoce el Procedimiento Concursal respectivo, esto sin perjuicio de las excepciones señaladas en el Artículo 143 de la Ley N°20.720²⁹.

3.1.2.3.- Incautación de los Bienes

Se encuentra regulado en el Párrafo 5, título 1 con respecto al capítulo IV en los Artículos 163 y subsiguientes.

Se señala que una vez que el Liquidador Concursal definitivo haya asumido el cargo en su escrito de Aceptación de cargo, en presencia del Secretario del Tribunal y otro Ministro de Fe designado por el Tribunal, este deberá adoptar las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los Bienes del Deudor si es que se estiman que peligran o corren riesgos donde se encuentran y practicar la Diligencia de Incautación y Confección de Inventario de los Bienes del Deudor.

Una vez realizada dicha diligencia se deberá levantar un Acta, la cual deberá incluir como mínimo las menciones señaladas en el Artículo 164 de la Ley N°20.720³⁰, a su vez el inventario de los Bienes del Deudor que el Liquidador haya confeccionado deberá incluir las menciones del Art. 165³¹, una

²⁸ El Artículo 137 señala las reglas correspondientes a la reajustabilidad del valor actual de los Créditos.

²⁹ Las excepciones del Art. 143 son: 1) Los que a la fecha estuvieren siendo conocidos por árbitros; 2) Los que fueren materias de arbitraje forzoso; 3) Aquellos sometidos por ley a tribunales especiales

³⁰ Esto con respecto a: 1) singularización de los domicilios, sucursales o sedes del Deudor en que se hubieren practicado; 2) El día, hora y el nombre de los asistentes a las diligencias; 3) La circunstancia de haber sido necesario o no el auxilio de la fuerza pública; 4) constancia de todo derecho o pretensión formulados por terceros en relación con los bienes del Deudor; 5) El inventario de bienes señalado en el artículo 165; 6) El nombre y la firma del Liquidador y del ministro de fe que estuvo presente en la incautación e inventario de bienes.

³¹ Estas menciones con respecto a 1) Un registro e indicación de los libros, correspondencia y documentos del Deudor; 2) individualización de los bienes del Deudor, dejando especial constancia acerca del estado de conservación; 3) La identificación de los bienes respecto de los cuales el Liquidador constata la existencia de contratos de arrendamiento con opción de compra, y aquellos que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño.

vez realizado ello deberá publicar en el Boletín Concursal a más tardar el quinto día desde la última diligencia deberá publicar el Acta de Incautación e Inventario.

A su vez, el Liquidador podrá practicar la diligencia de Incautación y Confección de inventario asesorado por un especialista en el giro del Deudor, cuyos honorarios serán considerados como gastos de Administración del Procedimiento Concursal de Liquidación, dejando constancia en el Acta el Liquidador la idoneidad técnica del asesor, por último deberá la Junta de Acreedores próxima aprobar o rechazar dicho gasto.

Por último, cabe señalar que el Deudor presenta un “Deber de Colaboración”, es decir, que deberá poner a disposición del Liquidador todos sus Bienes y Antecedentes, en caso de negativa de esto y de los administradores del Deudor, el Liquidador podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública en caso de oposición del Deudor o sus Administradores.

3.1.2.4.- De la Determinación del Pasivo:

Regulado en el Párrafo 6, título _____ con respecto al capítulo ¿IV? En los Artículos 170 y subsiguientes de la Ley N°20.720.

En el Artículo 170 se señala que todos los acreedores tendrán un plazo denominado Periodo Ordinario de Verificación de Créditos que consta de 30 días desde la Notificación de la Resolución de Liquidación para poder verificar sus créditos y alegar su preferencia, así, acompañando los títulos que justifiquen y señalando su correo electrónico ante el Tribunal que conoce el Procedimiento Concursal, una vez vencido dicho plazo en los 2 días siguientes el Liquidador Concursal deberá publicar en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.

A su vez, una vez vencido el plazo de Verificación Ordinaria, el Deudor, los Acreedores e inclusive el Liquidador Concursal, podrán objetar tanto la existencia de los créditos como en sus montos o preferencias alegadas, dicha objeción será conocida por el Juez de la causa y los no objetados se denominarán Créditos Reconocidos y deberán publicarse en el Boletín Concursal en el plazo de 3 días desde el vencimiento del plazo de 10 días para objetar.

Con respecto a los Créditos objetados, el Liquidador deberá arbitrar las medidas necesarias para que se obtenga el debido ajuste entre los Acreedores o entre estos y el Deudor para así subsanar las objeciones, en caso de no subsanarse, estos Créditos se considerarán como impugnados y el Liquidador los acumulará e emitirá un Informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el Tribunal.

Una vez agregado al expediente el Informe enviado por el Liquidador y la Nómina de Créditos Impugnados, el Tribunal deberá citar a una Audiencia Única y Verbal para el fallo de dichas Impugnaciones dentro del décimo día desde la notificación de la Resolución que tiene por acompañada la Nómina de Créditos Impugnados.

A su vez la Resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la Nómina de Créditos Reconocidos, dicha Nómina deberá publicarse en el plazo de 2 días desde que se dicte dicha Resolución.

Aunque ya haya transcurrido el Periodo Ordinario de Verificación de Créditos, ello no significa que los Acreedores no podrán verificar sus créditos después, ya que podrán realizar una Verificación Extraordinaria de Créditos acompañando los mismos títulos justificativos ante el tribunal, estos Créditos serán considerados solo para Repartos Futuros y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad, el Plazo para Objetar los Créditos Verificados Extraordinariamente en un plazo de 10 días desde su Publicación y notificación por medio del Boletín Concursal.

3.1.2.5.- De las Juntas de Acreedores

Se encuentra regulado en el Párrafo 7, título I con respecto al capítulo IV En los Artículos 180 y subsiguientes.

Al igual que en el Procedimiento Concursal de Reorganización, la Junta de Acreedores será el mecanismo para la toma de decisiones y acuerdos entre los Acreedores de Créditos verificados en el Procedimiento de Liquidación, estas Juntas pueden ser tanto como Junta Constitutiva, Juntas Ordinarias y Juntas Extraordinaria, para sesionar deberán tener un mínimo de concurrencia de uno o más Acreedores que representen al menos un 25% de Pasivo con Derecho a Voto a menos que la Ley señale expresamente un Quórum de Constitución distinto con Quórum Simple o diferente.

Por regla general las Juntas de Acreedores serán públicas salvo que el Liquidador señale que por razones de seguridad y previa autorización judicial se celebren las cesiones con presencia limitada, los Acreedores que asistan a la Junta deberán suscribir la correspondiente Nómina de Asistencia que proporcione el Liquidador, indicando lo señalado en el Artículo 183.³²

De todo lo obrado en la Junta se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el Liquidador, el Deudor si se estimare y los Acreedores que para ello se designen en la misma Junta, el Acta será publicada al día siguiente por el Liquidador Concursal. En caso de no celebrarse la misma por falta

³² El Artículo 183 señala que los Acreedores deberán suscribir la correspondiente Nómina de Asistencia que proporcione el Liquidador Concursal.

de quórum el Liquidador deberá certificar ello y publicar dicho certificado en el boletín Concursal al día siguiente en que la Junta debió celebrarse.

En las Juntas de Acreedores tendrán Derecho a Voto aquellos Acreedores cuyos Créditos estén reconocidos y a los que se les haya conferido el Derecho a votar de conformidad con el Artículo 190 de la Ley aunque sus Créditos no estén reconocidos, hayan sido objetados o impugnados, el Artículo señalado corresponde a la Audiencia de Determinación a Voto, el cual el tribunal determinará si corresponde el Voto para aquellos Acreedores que cuyo créditos no se encuentre reconocidos debido estos sujetarse a una serie de reglas que señala el Artículo 190³³

Como ya se ha nombrado, existe lo que se denomina como la Junta Constitutiva, aquella es la primera Junta de Acreedores que se celebra una vez iniciado el Procedimiento Concursal de Liquidación, la cual tendrá lugar el día 32 desde la publicación en el Boletín Concursal la Resolución de Liquidación y se realizará en las dependencias del Tribunal y/o lugar específico que se designe y hora que la Resolución fije, hoy en día con motivo de la pandemia se ha autorizado por esto bajo la dispuesto por la Excm. Corte Suprema mediante Acta N°53-2020 de fecha 08 de Abril de 2020 en relación con el Artículo 10 de la Ley N°21.226. las Audiencias y las Juntas de Acreedores por medios electrónicos tal como la plataforma de Videoconferencia Zoom.

El Artículo 196 señala que dicha Junta Constitutiva tratará de las siguientes materias:

1) El Liquidador titular provisional deberá presentar una cuenta escrita, la que además expondrá verbal y circunstanciadamente, acerca del estado preciso de los negocios del Deudor, de su activo y pasivo, y de la gestión realizada, incluyendo un desglose de los gastos incurridos a la fecha. Asimismo, deberá informar si los activos del Deudor se encuentran en la situación prevista en la letra b) del artículo 203.

2) La ratificación de los Liquidadores titular y suplente provisionales, o bien, la designación de sus reemplazantes. Los Liquidadores que no hubieren sido ratificados continuarán en sus cargos hasta que asuman sus reemplazantes. Dentro de diez días contados desde la nueva designación deberá suscribirse entre el Liquidador no ratificado y el que lo reemplace un acta de traspaso en que conste el estado preciso de los bienes del Deudor y cualquier otro aspecto relevante para una adecuada continuación del Procedimiento Concursal de Liquidación. En el mismo plazo deberán entregarse todos los antecedentes, documentos y otros instrumentos del Deudor que se encuentren en poder

³³ El Artículo 190 se refiere a las reglas para determinar el Derecho a Voto de aquellos Acreedores cuyos créditos no se encuentren verificados.

del Liquidador no ratificado. Una copia del acta antes indicada deberá ser remitida a la Superintendencia.

3) La determinación del día, hora y lugar en que sesionarán las Juntas Ordinarias. Éstas deberán tener lugar al menos semestralmente.

4) La designación de un presidente titular y uno suplente y un secretario titular y uno suplente, de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, para las futuras sesiones.

5) Un plan o propuesta circunstanciada de la realización de los bienes del Deudor, la estimación de los principales gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y la continuación de las actividades económicas, de conformidad a lo previsto en el Título 4 de este Capítulo, en los casos que proceda.

6) Cualquier otro acuerdo que la Junta estime conducente, con excepción de aquellos que recaigan sobre materias propias de Juntas Extraordinarias.

Los siguientes Artículos ahondan en las Juntas Ordinaria y Extraordinaria de Acreedores, en la Comisión de Acreedores y diversos elementos que por sentido de celeridad del presente trabajo no se abarcará, recomendando la lectura de estos para su mejor comprensión.

3.1.2.6.- Del pago del Pasivo:

Se encuentra regulado en el Título 5 Párrafo 1 del Capítulo IV de la Ley N°20.720 en el Artículo 241 y subsiguientes:

Primero que todo se señala por parte de la Ley en su Artículo 241 el Orden de Prelación, es decir el orden en que se les pagará a los Acreedores. Los Acreedores serán pagados de conformidad a lo dispuesto en el Título XLI del Libro IV del Código Civil y, en el caso de los acreedores valistas, con pleno respeto a la subordinación de créditos establecida en la referida normativa. Para su eficacia, la subordinación deberá ser alegada al momento de la verificación del crédito por parte del acreedor beneficiario o bien notificarse al Liquidador, si se establece en una fecha posterior.

A su vez, los Créditos de primera clase señalados en el Artículo 2472 del Código Civil preferirán por a todo otro crédito con privilegio establecido en leyes especiales.

Por último, se señala que los Acreedores que sean personas relacionadas al Deudor cuyos Créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes de la Resolución de Liquidación serán pospuestos en su pago inclusive después de los acreedores valistas.

Con respecto a lo que se refiere el Artículo 241 de la Ley N°20.720:

Son créditos de primera clase los listados en el artículo 2472 del Código Civil, y corresponden a aquellos créditos que nacen de privilegios generales o personales, tales como las remuneraciones o asignaciones personales.

Son créditos de segunda clase listados en el artículo 2474 del Código Civil, y que corresponden a aquellos créditos que nacen de privilegios especiales de las personas que se mencionan en dicho artículo, tales como el posadero o acreedores prendarios.

Son créditos de tercera clase los listados en el artículo 2477 del Código Civil, que corresponden a los créditos hipotecarios o inmuebles bajo derecho legal de retención cuyo decreto esté oportunamente inscrito.

Son créditos de cuarta clase los listados en el artículo 2481 del Código Civil, y que corresponden a aquellos créditos que nacen de privilegios especiales de las personas, pero cuya administración recae en otra, como el caso de los hijos, las personas sujetas a tutela o los recintos educacionales.

Son créditos de quinta clase todos aquellos que no gozan de preferencia alguna y se pagan a prorrata sobre el restante del patrimonio, posterior al pago de las categorías anteriores, conforme indica el artículo 2489 del Código Civil.³⁴

3.1.2.7.- De los Repartos de Fondos:

Se encuentra regulado en el Título 5 Párrafo 3 del Capítulo IV de la Ley N°20.720 en el Artículo 247 y subsiguientes:

El Liquidador deberá proponer a los Acreedores un Reparto de Fondos, esto siempre cuando se reúnan los requisitos del Artículo 247 de la Ley:

1) Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias.

2) Reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente.

3) Reserva para responder a los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, de conformidad a los plazos previstos en el artículo 252.

4) Sujeción al procedimiento establecido en artículo 248.

³⁴CODDOU LIENDO, Catalina. (2021), *Sobre el Trasfondo de las Modificaciones Introducidas por la Ley N°20.720*, [Memoria para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales universidad de Chile], Universidad de Chile Facultad de Derecho. P. 59.

Una vez cumplido dichos requisitos, se procederá con el Procedimiento de Reparto de Fondos, el cual el Liquidador deberá observar las disposiciones generales del Artículo 248³⁵, así el Liquidador deberá presentar la Proposición al Tribunal con el detalle completo del Reparto que se quiere efectuar, los Acreedores de forma conjunta o separada podrán Objetar el Reparto siempre que represente un 20% del Pasivo con Derecho a Voto.

En caso de presentarse Objeciones el Tribunal conferirá Traslado al Liquidador, el que deberá ser evacuado dentro del tercer día, una vez transcurrido dicho plazo sin o con haberse evacuado el Traslado por parte del Liquidador, el Tribunal resolverá sin más trámite dicha objeción, dicha Resolución que resuelve ello no es susceptible de Recurso alguno.

En caso de que la Resolución emitida por el Tribunal acoja una Impugnación, este deberá ordenar al Liquidador la confección de una Propuesta de Reparto.

En caso de no haberse deducido objeciones, habiéndose rechazado o modificado el Reparto de la Forma que haya decretado el Tribunal, éste último ordenará al Liquidador la Distribución del Reparto dentro del plazo de 3 días desde que termine el plazo para objetar, dicha Resolución se publicará y notificará en el Boletín Concursal y desde entonces los Acreedores podrán reclamar al Liquidador el pago de las sumas señaladas en el Reparto.

3.1.2.8.- Cuenta Final de Administración

Regulado en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de la Ley N°20.720, en los Artículos 49 y subsiguientes

En el Artículo 50 de la Ley N°20.720 se señala que el Liquidador deberá acompañar tanto al Tribunal como a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento dentro de los 30 días siguientes a que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) *Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes.*
- 2) *Agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos.*
- 3) *Cese anticipado de su cargo.*

Una vez realizado ello, el Liquidador deberá citar a Junta Acreedores a efectos de rendirla, explicar el contenido y las conclusiones de la misma y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a

³⁵ Artículo 248 de la Ley N°20.720 señala como se llevará el Procedimiento de Reparto de fondos, así señalando que el Liquidador deberá observar las disposiciones señaladas.

percibir con respecto al Artículo 39 N°7 de la Ley, la Superintendencia podrá concurrir a dicha Junta con Derecho a Voz.

Dicha citación deberá publicarse en el Boletín Concursal dentro de los 5 días siguientes a la Resolución que tuvo por acompañada la Cuenta Final de Administración ante el Tribunal, señalando el día, hora y lugar en que se realizará, entre la fecha de publicación de la citación y de celebración de dicha Junta no deberán transcurrir menos de diez ni más de veinticinco días, dicha citación a su vez incluirá una copia de la Cuenta Final de Administración.

Como señala el Artículo 52 de la Ley, la cuenta Final podrá ser objetada por parte del Deudor, Acreedores y la misma Superintendencia, dichas objeciones se deberán presentar ante la Superintendencia señalada dentro de los cinco días siguientes en que se celebró o debió celebrarse la Junta Respectiva, en caso del que la objetase fuere la Superintendencia, la objeción será publicada en el Boletín Concursal en el mismo plazo señalado.

1) Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, la Superintendencia requerirá informe al Liquidador de todas las objeciones presentadas o publicadas en una única resolución, la que se notificará por correo electrónico al Liquidador y se publicará en el Boletín Concursal.

2) El Liquidador dispondrá de diez días contados desde la notificación de la resolución antes indicada para contestar en una sola presentación todas las objeciones planteadas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.

3) Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley mientras la o las objeciones no sean resueltas.

4) Transcurrido el plazo señalado en el número 2), se haya presentado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de tres días para insistir en sus objeciones.

5) Si no se presentaren insistencias, se tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

6) En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de diez días, un informe que contendrá las objeciones planteadas, la contestación del Liquidador si la hubiere, y su opinión en cuanto a si los hechos afectan decisivamente el patrimonio concursado, si implican un grave perjuicio para los acreedores y/o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a su deber de cuidado. El referido informe establecerá si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

7) El tribunal competente apreciará los antecedentes aportados de acuerdo a las normas de la sana crítica y pronunciará su resolución dentro de los quince días siguientes a la entrega del informe que indica el número anterior.

8) Si la resolución desecha en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, quienes responderán solidariamente de ellas, salvo que el tribunal competente estime que hubo motivo plausible para litigar. La misma regla se aplicará en caso que la resolución rechace una o más objeciones y acoja otras, respondiendo solidariamente todas las partes vencidas de la condena en costas. Tratándose del Deudor, responderán solidariamente de esas costas su abogado patrocinante y sus mandatarios judiciales.

9) La resolución del tribunal competente que acoja una o más objeciones insistidas, señalará las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos. Si la resolución rechaza la Cuenta Final de Administración deberá designar al Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.

Contra esta resolución procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo. Contra la resolución que rechace una o más objeciones insistidas no procederá recurso alguno.

Una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de esta ley.

A su vez, cabe destacar lo que señala el Artículo 53 con respecto a la Ejecución de las resoluciones que rechazan la Cuenta Final de Administración: *La ejecución de estas resoluciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1) Si la resolución ordena al Liquidador a quien se le rechazó la Cuenta restituir a la masa una suma de dinero, se procederá de la siguiente forma:

a) Tendrá el plazo de treinta días, prorrogable por igual período, desde que la resolución se encuentra firme y ejecutoriada para dar cumplimiento a lo resuelto.

b) Si no efectuare la restitución señalada, el tribunal competente certificará esa omisión, de oficio o a petición de parte, y comunicará tal circunstancia a la Superintendencia.

c) Con esa certificación, la Superintendencia hará efectiva la garantía de fiel desempeño referida en el artículo 16 de esta ley, consignando los fondos en el tribunal competente.

2) Si la resolución ordena al Liquidador cuya Cuenta se rechazó una medida distinta a la de restituir a la masa una suma de dinero, se procederá de la siguiente manera:

a) El Liquidador cuya Cuenta se rechazó ejecutará lo resuelto dentro del mismo plazo indicado en el número anterior o en aquél que fije el tribunal en su resolución.

b) El honorario del nuevo Liquidador designado se determinará de común acuerdo con la Junta de Acreedores o, en su defecto, por el tribunal competente, y se pagará de acuerdo a lo establecido en el número 6 del artículo 39.

En todos los casos señalados en este artículo, el Liquidador cuya cuenta se rechazó podrá solicitar una prórroga ante el tribunal competente, por una sola vez y por un máximo de treinta días, para dar cumplimiento a lo resuelto.

En caso de no deducirse objeciones, el Liquidador o la Superintendencia solicitarán al Tribunal que conoce el Procedimiento que tenga por aprobada dicha Cuenta Final de administración para todos los efectos legales.

3.1.2.9.- Del Término del Procedimiento Concursal de Liquidación:

Se encuentra regulado en el Título 5 Párrafo 4 del Capítulo IV de la Ley N°20.720 en el Artículo 254 y subsiguientes:

Una vez que se haya publicado la Resolución que tuvo por Aprobada la Cuenta Final de Administración, el Tribunal de Oficio, a petición de Parte o de la Superintendencia dictará la Resolución que declara que se tiene por Terminado el Procedimiento Concursal de Reorganización.

El principal efecto de la Resolución de Término es el término de lo que denominamos el “Desasimiento³⁶” anteriormente, así, el Deudor recupera la libre administración de sus bienes, a su vez, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada dicha Resolución de Término, se entenderán extinguidos por el solo Ministerio de la Ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación. A su vez, extinguidas dichas obligaciones el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales salvo que la Resolución establezca algo distinto a ello.

El único Recurso que se puede interponer ante dicha Resolución es un Recurso de Apelación con efecto devolutivo, conservando así el Deudor la libre administración de sus bienes.

³⁶REYES AGUILERA, Constanza. (2019) “Efectos de la Resolución de Liquidación Concursal en los Contratos”, [Memoria para Optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales], Universidad de Chile Facultad de Derecho. P.35.

Pero la Resolución de Término no es la única vía de poder terminar con el Procedimiento Concursal de Liquidación, ya que también se puede terminar por medio de un Acuerdo de Reorganización Judicial, esta se presentará una vez notificada la Nómina de Créditos Reconocidos, el Deudor podrá acompañar al Tribunal que conoce el Procedimiento una Propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, la cual le serán aplicables las disposiciones del Capítulo III de la Ley con respecto al Procedimiento Concursal de Reorganización en lo que fuere procedente, y en todo lo que no se regule en los artículos 258 y 259 de la Ley.

Presentada dicha Propuesta, el Tribunal dictará una Resolución que la tendrá por presentada y que fijará la fecha, lugar y hora en que se deberá efectuar la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha Propuesta, a su vez dicha Resolución deberá ser publicada por parte del Liquidador en el Boletín Concursal,

Se entenderá que dicha Propuesta se tiene por acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el Voto de 2/3 o más de los Acreedores presentes que representen 3/4 partes del Pasivo con Derecho a Voto correspondiente a su clase o categoría.

Dicho Acuerdo entrará en vigencia una vez haya vencido el plazo para impugnarlo³⁷, en caso de que se impugne regirá desde que se cause la ejecutoria de la Resolución que desecha dichas impugnaciones o haya transcurrido el plazo para impugnarlo, quedando así por aprobado el Acuerdo y el Tribunal lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado e inclusive el Deudor, en dicha Resolución se declarará el Término del Procedimiento Concursal de Liquidación.

En caso de que si se tenga por acogidas las Impugnaciones al Acuerdo de Reorganización Judicial por Resolución firme o ejecutoriada, las obligaciones y Derechos existentes entre el Deudor y sus Acreedores con anterioridad a dicho Acuerdo volverán al estado en que se encontraban en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

3.2.- Procedimientos de la Persona Deudora.

La Persona Deudora, Sujeto incluido por parte de la Ley N°20.720, se le pueden aplicar 2 Procedimientos señalados en dicha Ley, el primero es el Procedimiento Concursal de Renegociación de Persona Deudora y el Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora.

3.2.1.- Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Regulado en el Título 1 del Capítulo V de la Ley N°20.720 en los Artículos 260 al 272.

³⁷ Artículo 86 de la Ley N°20.720 señala que el plazo es de 5 días hábiles contados desde la publicación de dicho acuerdo serán publicadas en el Boletín Concursal.

3.2.1.1.- Ámbito de Aplicación

Tal como se indica en el Artículo 260 de la Ley, el Procedimiento Concursal de Renegociación solo será aplicable a la Persona Deudora cuando esta tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas y cuyo monto total sea superior a 80 UF, esto con la condición de que no haya sido notificada una demanda que solicite el inicio de un procedimiento Concursal de Liquidación y o cualquier otro Juicio Ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

¿Qué entendemos como Persona Deudora?

Se ha señalado³⁸ que el ámbito de aplicación del término Persona Deudora incluye a las Personas Naturales Contribuyentes del Artículo 42 N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, es decir, los Trabajadores Dependientes y aquéllos que no siendo trabajadores dependientes, igualmente son sujetos de crédito, como las dueñas de casa, los jubilados y los estudiantes, entre otras.³⁹

Es decir que se excluyen aquellas personas contempladas en el Artículo 42 N°2 de la LIR como se ha explicado en el punto 2.1 Letra B) del presente Capítulo, esto ya que se entienden como Empresa Deudora.

¿Por qué se excluye a los Deudores con Ejecuciones Judiciales iniciadas?

Esto es para evitar conflictos entre los Procedimientos Administrativos y los procedimientos Judiciales, en efecto, un Órgano Administrativo no puede ordenar la suspensión o imponer efectos administrativos a un procedimiento judicial iniciado.

3.2.1.2.- Inicio del Procedimiento:

Se señala en el Artículo 261 de la Ley que el Procedimiento podrá iniciar por la Persona Deudora, ante la Superintendencia a través de la presentación de una solicitud, cuyo formato se encontrará en el sitio web de la misma y sus dependencias, a su vez se señala que dicha solicitud debe presentarse adjuntando:

a) Declaración jurada con una lista de las obligaciones del Deudor, vencidas o no, sean o no actualmente exigibles, y de todos sus acreedores con indicación del monto adeudado a cada uno, o su saldo, según corresponda, expresando el nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico del

³⁸ CODDOU LIENDO, Catalina. op.cit. P.65.

³⁹ MONTENEGRO ARAVENA, Josefina. (2012) Superintendente de Quiebras. Primer Informe Comisión Economía Senado de la República. Boletín Legislativo N° 8324-03. P. 25.

acreedor y su representante legal, en su caso y si lo conociere, y cualquier otro dato de contacto de cada uno de ellos;

b) Declaración jurada con la singularización de todos los ingresos que percibe, por cualquier causa, sean éstos fijos o esporádicos, acompañando al efecto los antecedentes que los acrediten;

c) Declaración jurada con el listado completo de sus bienes, con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables, y de los gravámenes y prohibiciones que les afecten;

d) Una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes;

e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora o que, habiendo iniciado actividades comerciales, no haya prestado servicios por dichas actividades durante los veinticuatro meses anteriores a la presentación de la referida solicitud, y

f) Una declaración jurada en que conste que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

Una vez realizada dicha presentación, procederá en un plazo de 5 días el Examen de Admisibilidad realizado por la Superintendencia, la cual tendrá 3 opciones:

1) Declarar admisible la solicitud de la Persona Deudora

2) Ordenar a la Persona Deudora que rectifique sus antecedentes o entregue información adicional en el plazo que la superintendencia fije, en caso de no realizarlo se declarará inadmisibile.

3) Declarar la solicitud inadmisibile por no cumplir con lo señalado en el Artículo 261 de la Ley o por no cumplir con el número 2 con respecto a rectificar antecedentes o entregar información adicional.

El Artículo 263 de la Ley a su vez señala que menciones debe contener la Resolución de la Superintendencia que una vez revisado los antecedentes señalados declare como admisible la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación:

1) El nombre y el número de cédula de identidad de la Persona Deudora.

2) El listado inicial de los acreedores informados por la Persona Deudora con indicación de los montos adeudados por concepto de capital e intereses y sus preferencias.

3) El listado de bienes de la Persona Deudora informados por ella, con expresa mención de aquellos que son inembargables, y los gravámenes y prohibiciones que los afecten, si los hubieren, individualizando a los beneficiarios de estos últimos.

4) La comunicación a los acreedores y a terceros del inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación y de la fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. Esta audiencia se celebrará no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.

Dicha Resolución deberá ser Publicada en el Boletín Concursal, los acreedores del numeral 2 se entenderán notificados por ello, sin perjuicio de que se le envíe copia de la Resolución al correo electrónico en caso de ser señalado en los antecedentes que presentó el Deudor con respecto al Artículo 261.

3.2.1.3.- Resolución de Admisibilidad:

Una vez realizada dicha presentación, procederá en un plazo de 5 días el Examen de Admisibilidad realizado por la Superintendencia, la cual tendrá 3 opciones:

- 1) Declarar admisible la solicitud de la Persona Deudora
- 2) Ordenar a la Persona Deudora que rectifique sus antecedentes o entregue información adicional en el plazo que la superintendencia fije, en caso de no realizarlo se declarará inadmisibile.
- 3) Declarar la solicitud inadmisibile por no cumplir con lo señalado en el Artículo 261 de la Ley o por no cumplir con el número 2 con respecto a rectificar antecedentes o entregar información adicional.

El Artículo 263 de la Ley a su vez señala que menciones debe contener la Resolución de la Superintendencia que una vez revisado los antecedentes señalados declare como admisible la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación:

- 1) El nombre y el número de cédula de identidad de la Persona Deudora.*
- 2) El listado inicial de los acreedores informados por la Persona Deudora con indicación de los montos adeudados por concepto de capital e intereses y sus preferencias.*
- 3) El listado de bienes de la Persona Deudora informados por ella, con expresa mención de aquellos que son inembargables, y los gravámenes y prohibiciones que los afecten, si los hubieren, individualizando a los beneficiarios de estos últimos.*
- 4) La comunicación a los acreedores y a terceros del inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación y de la fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. Esta audiencia se celebrará no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.*

Dicha Resolución deberá ser Publicada en el Boletín Concursal, los acreedores del numeral 2 se entenderán notificados por ello, sin perjuicio de que se le envíe copia de la Resolución al correo electrónico en caso de ser señalado en los antecedentes que presentó el Deudor con respecto al Artículo 261.

Desde la publicación de la Resolución de Admisibilidad en el Boletín Concursal hasta el Término del Procedimiento Concursal de Renegociación con respecto a la publicación en el Boletín Concursal del Acta que contenga el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, se producirán los efectos señalados en el Artículo 264 de la Ley, los cuales son:

1) No podrá solicitarse la Liquidación Forzosa ni Voluntaria de la Persona Deudora, ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento durante el término señalado en el encabezado de este artículo.

Para los efectos de hacer valer la oposición al inicio de las ejecuciones a que se refiere este número, la Persona Deudora acompañará al tribunal competente copia autorizada de la Resolución de Admisibilidad, pudiendo hacerse valer solamente como excepción. Para ello, la Persona Deudora podrá comparecer personalmente sin necesidad de patrocinio de abogado.

2) Se suspenderán los plazos de prescripción extintiva de las obligaciones del Deudor.

3) No se continuarán devengando los intereses moratorios que se hayan pactado en los respectivos actos o contratos vigentes suscritos por la Persona Deudora.

4) Todos los contratos suscritos por la Persona Deudora mantendrán su vigencia y condiciones de pago, en su caso, y no será posible hacer efectivas cláusulas de resolución o caducidad fundadas en el inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, con la sola excepción de suspender las líneas de crédito o sobregiro que se hubieren pactado. Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones ya contraídas mantendrán sus condiciones de pago, sin que se pueda acelerar o aplicarles multas fundadas en el inicio del referido procedimiento. Si la contraparte de estos contratos realizare cualquier acción que importe el término de los mismos o exigiera anticipadamente el pago de su crédito, dicho crédito quedará pospuesto en su pago hasta que se paguen la totalidad de los acreedores a quienes afectará el Acuerdo de Renegociación.

5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos del listado señalado en el número 2) del artículo 263 así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, hasta tres días antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo siguiente, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto.

6) La Persona Deudora no podrá ejecutar actos ni celebrar contratos relativos a sus bienes embargables que sean parte de Procedimiento Concursal de Renegociación, bajo el apercibimiento de ser tenido por depositario alzado en los términos del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.1.4.- Determinación del Pasivo:

La Determinación del Pasivo se realizará por medio de una Audiencia, dicha Audiencia de Determinación del Pasivo se llevará a cabo en la fecha que haya indicado la Resolución de Admisibilidad, será obligatoria para los acreedores notificados con respecto al Artículo 263 de la Ley bajo el apercibimiento de proseguirse su tramitación sin volver a notificar a los acreedores ausentes y asumiendo lo obrado durante la Audiencia.

La Audiencia se celebrará ante el Superintendente o a quien éste designe mediante Resolución, con los Acreedores que asistieren y la Persona Deudora, ya sea personalmente o debidamente representada, el Superintendente o a quien haya designado actuará como facilitador, así ayudando a las partes a adoptar un acuerdo satisfactorio. El Procedimiento será regulado por una Norma de Carácter General de la Superintendencia.

La Superintendencia presentará una Propuesta de Nómina de Pasivo teniendo como referencia la Nómina acompañada previamente por el Deudor como se señala en el Artículo 261, lo indicado por quienes hubieren objetado u observado dicho listado y las observaciones de la misma Superintendencia pueda sugerir.

En la Audiencia señalada, con el voto de la Persona Deudora y la mayoría absoluta de la propuesta señalada anteriormente se determinará el Pasivo con Derecho a Voto, no se considerarán los Créditos de las Personas Relacionadas al Deudor para efectos de Quórum ni votaciones.

En caso de no llegarse a un Acuerdo respecto al pasivo de la Persona Deudora en la Primera o Segunda Audiencia, la Superintendencia tendrá que citar a una Audiencia de Ejecución, la que se deberá celebrar entre 15 y 30 días desde la publicación de la Resolución de Admisibilidad.

En caso de acordarse el Pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia dictará una Resolución que contendrá el Acta con la Nómina de Créditos Reconocidos y la citación de los Acreedores cuyos Créditos fueron reconocidos a la Audiencia de Renegociación, dicha Resolución será publicada en el Boletín Concursal el segundo día desde su dictación.

3.2.1.5.- Audiencia de Renegociación

La Audiencia de Renegociación deberá celebrarse no antes de 15 días ni después de 30 días desde la publicación de la Resolución que contiene el Acta con la Nómina de Créditos Reconocidos y cita a los Acreedores a la Audiencia señalada.

Esta Audiencia se celebrará ante el Superintendente o a quien este designe con los Acreedores que asistieren o sus representantes legales, al igual que la Persona Deudora, el Superintendente o a quien este designe actuará como Facilitador para la adopción de un acuerdo entre las partes.

El quórum mínimo requerido será al menos un 50% del pasivo reconocido con mínimo 2 acreedores, excluyendo a las Personas relacionadas al Deudor y a los Acreedores garantizados que votaren en contra del Acuerdo propuesto por el Facilitador.

En caso de acordarse la Renegociación, la Superintendencia dictará una Resolución con el Acta del Acuerdo suscrito por la Persona Deudora, Acreedores presentes y Superintendente o quien haya designado, esta Resolución se publicará en un plazo de 2 días.

Esta Acta afecta a todos los Acreedores que figuren en la Nómina de Créditos Reconocidos hayan o no concurrido a la Audiencia de Renegociación y este Acuerdo podrá versar sobre cualquier objeto sobre repactar, novar o remitir las obligaciones de la Persona Deudora y no podrá ser revocado de forma posterior conforme del Art. 290 de la Ley presente.

Una vez vencido el plazo de impugnación del Acuerdo de Renegociación, la Superintendencia declarará por finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y las obligaciones respecto a los créditos que conformen dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas según se haya acordado, a su vez la Persona Deudora se entenderá habilitada para todos efectos legales.

En caso de no llegar a un acuerdo en la Audiencia se podrá citar a una segunda, y en caso de no lograrlo en dicha Audiencia el Superintendente o la persona que este designe deberá citar a una Audiencia de Ejecución, dictando así la Resolución y señalando la fecha que no puede ser antes de 15 ni después de 30 días desde la publicación en el Boletín Concursal de dicha Resolución.

3.2.1.6.- Audiencia de Ejecución.

Señalada en el Artículo 267 de la Ley N°20.720, la Audiencia de Ejecución corresponde cuando no se alcanzare el acuerdo respecto al pasivo de la Persona Deudora o respecto a la Renegociación de sus obligaciones, y como se señaló la Superintendencia o a quien esta designe citará a una Audiencia de Ejecución señalando la fecha que no puede ser antes de 15 ni después de 30 días desde la publicación en el Boletín Concursal de la Resolución que la cita.

Al igual que las Audiencias anteriores, esta se celebrará ante el Superintendente o a quien este designe, los Acreedores o sus representantes legales y la Persona Deudora, pudiendo estar representada, el Superintendente o a quien designe presentará una Propuesta de Realización de los Activos del Deudor, la Persona Deudora y dos o más Acreedores que representen como mínimo un 50% del pasivo que consta en la dicha Propuesta acordarán la fórmula de realización del activo del Deudor, excluyendo a las Personas Relacionadas.

Esto es sin perjuicio de que siempre se podrán formular vías alternativas de realización de bienes de la Persona Deudora bajo las mismas exigencias de quórum.

Este Acuerdo de Ejecución contendrá la forma en que se realizarán los bienes de la Persona Deudora y el pago de los Acreedores señalados en el Acuerdo con respecto a las normas de Prelación de Créditos.

En caso de lograrse un Acuerdo de Ejecución, en dicho Acuerdo si se designare a un Liquidador Concursal, este deberá formar parte e la Nómina de Liquidadores y sus honorarios corresponderán a 30 UF, dicho Acuerdo deberá publicarse en el Boletín Concursal en el plazo de 2 días siguientes.

Ya vencido el plazo que se haya señalado en el Acuerdo para la Realización de los bienes, el cual no podrá ser superior a 6 meses desde la publicación del Acuerdo de Realización en el Boletín Concursal, el Liquidador Concursal procederá a realizar el Reparto de Fondos, toda objeción o incidencia en relación a la gestión del Liquidador deberá interponerse por los Acreedores ante la Superintendencia, la que resolverá de forma administrativa en única instancia y sin recurso aplicable.

Así una vez vencido el plazo de impugnación del Acuerdo de Ejecución, la Superintendencia declarará por Terminado el Procedimiento Concursal de Renegociación, así quedando por extinguidos los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por parte de la Persona Deudora con respecto a los Créditos del Acuerdo desde la publicación en el Boletín Concursal, a su vez se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales.

En caso de no llegarse a un acuerdo la Superintendencia remitirá los antecedentes al Tribunal competente del domicilio del Deudor, el cual dictará la correspondiente Resolución de Liquidación.

3.2.2.- Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora.

Regulado en el Título 2 del Capítulo V de la Ley N°20,720, en los Artículos 273 al 286.

Ha existido diversas opiniones respecto a cuál es el objetivo principal del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora, un objetivo es liquidar los bienes del Deudor para así poder

cumplir con las deudas que haya contraído con sus Acreedores y así extinguir dichas obligaciones que no se pudo hacer cargo en su debido momento, otro corresponde a un “Fresh start”⁴⁰ al deudor por medio del “Discharge” o descarga de deudas, es decir que pueda reinsertarse en el mundo económico.⁴¹

En el Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora también son aplicables las normas contenidas en el Capítulo IV de la presente Ley con respecto al Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora, pero únicamente en aquello que no esté especialmente regulado en los artículos 273 al 286 de la presente Ley.

Cabe destacar que el Procedimiento de Liquidación tanto de Persona como de Empresa Deudora tienen diversas semejanzas como diferencias, lo que se señalará en los puntos siguientes.

El Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora al igual que el de las Empresas, se puede dividir en la Liquidación Voluntaria y en la Forzosa.

3.2.2.1.- Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora.

Regulado en el Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V de la Ley N°20.720, en el Artículo 273 y subsiguientes.

3.2.2.1.1.- Inicio del Procedimiento.

Toda Persona Deudora podrá solicitar ante el Tribunal competente respecto a su domicilio la Liquidación Voluntaria de sus Bienes, así cumpliendo con los antecedentes señalados en el Artículo 273 de la presente Ley, los cuales constan de:

- 1) *Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten;*
- 2) *Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora;*
- 3) *Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, y*
- 4) *Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.*

A su vez, en la misma presentación, la Persona Deudora deberá cumplir con lo señalado en el Artículo 37 de la presente Ley solicitando la nominación del Liquidador Concursal.

⁴⁰ ALARCÓN CAÑUTA, Miguel. (2018) “La Deuda por Obligación Constituida a Través de Crédito con Aval del Estado no Constituye Excepción al Discharge en el Ordenamiento Jurídico Chileno”, Revista Chilena de Derecho Privado, N°31. P.34.

⁴¹ IDEM. P. 11.

3.2.2.1.2.- Dictación de la Resolución de Liquidación.

El Tribunal que haya recibido dicha solicitud revisará dicha presentación, en caso de cumplir con los requisitos señalados, el Tribunal una vez recibido el Certificado de Nominación del Liquidador Concursal Definitivo y Suplente, dictará la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, conteniendo las menciones señaladas en el Artículo 129 que ya se han mencionado en el punto 3.1.2.2 de la presente memoria.

La Resolución de Liquidación tendrá los mismos efectos que los señalados en el punto 3.1.2.2 del presente trabajo, esto con los Párrafos 4 y 5 del Título 1 del Capítulo IV de la presente Ley.

3.2.2.1.3.- De la Determinación del Pasivo.

La Determinación del Pasivo se sujeta a la forma establecida en el Párrafo 6 del Título 1 del Capítulo IV de la presente Ley.

3.2.2.1.4.- De las Juntas de Acreedores:

La Junta Constitutiva se realizará en las dependencias del Tribunal o en lugar que esta determine, en los tiempos actuales con respecto a la Pandemia por Covid-19, se han realizado por medios remotos por videoconferencia vía "Zoom", esto bajo lo dispuesto por la Excm. Corte Suprema mediante Acta N°53-2020 de fecha 08 de Abril de 2020 en relación con el Artículo 10 de la Ley N°21.226.

Se encuentran Reguladas en el Artículo 278 de la Ley N°20.720, presenta las mismas Audiencias que en el caso que el Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora, pero se hace hincapié a lo siguiente:

La Junta Constitutiva tratará sobre:

1) El Liquidador titular provisional deberá informar respecto de los activos del Deudor, efectuar una propuesta de realización de los mismos y una estimación de los gastos.

2) La ratificación de los Liquidadores titular y suplente provisionales o la designación de sus reemplazantes. Los Liquidadores que no hubieren sido ratificados continuarán en sus cargos hasta que asuman sus reemplazantes.

3) La designación de un presidente y un secretario titulares y de un suplente para cada uno de esos cargos, de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, para las sesiones de Juntas futuras, si hubiere.

4) *Los honorarios del Liquidador, los que se regirán conforme lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta ley.*

5) *Cualquier otro acuerdo que la Junta estime conducente, pudiendo acordar desde ya no celebrar otras Juntas, salvo citación del Liquidador o de cualquiera de los acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo.*

Todo esto es sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 189 de la Ley presente, Artículo que señala el Derecho a Voto, con respecto a que solo tendrán Derecho a Voto aquellos Acreedores que sus créditos se encuentren reconocidos y aquellos que se les haya permitido Votar con respecto al Art. 190 de la Audiencia de Determinación a Voto.

3.2.2.1.5.- De la Realización del Activo.

Se estará a lo regulado en el Artículo 204, al igual que el Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora, por lo que no se profundizará el tema para mayor celeridad.

3.2.2.1.6.- Del Pago del Pasivo

Se estará a lo regulado en los Párrafos 1 y 3 del Título 5 del Capítulo IV de la Ley presente, al igual que el Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora, por lo que no profundizaremos el tema para mayor celeridad.

3.2.2.1.7.- Cuenta Final de Administración y Término de la Liquidación de la Persona Deudora.

Se estará a lo regulado en los Párrafos 2 y 3 del Título 3 del Capítulo II de la Ley presente sobre la Cuenta Final de Administración y al Párrafo 4 del Título 5 del Capítulo IV de la Ley sobre el Término del Procedimiento Concursal de Liquidación, esto al igual que el Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora, por lo que no profundizaremos el tema para mayor celeridad.

3.2.2.2.- Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de los Bienes de la Persona Deudora.

Regulado en el Párrafo 2 del Título 2 del Capítulo V de la Ley N°20.720, de los Artículos 282 al 286.

Para el presente punto, únicamente nos centraremos en el inicio del Procedimiento de Liquidación Forzosa de la Persona Deudora y la Revisión, esto debido a que posterior al inicio se regula de igual forma que la Liquidación Voluntaria vista previamente para la Persona Deudora.

3.2.2.2.1- Inicio del Procedimiento

Como se señala en el Artículo 283 de la Ley N°20.720, el Procedimiento presente iniciará cuando se cumpla la causal señalada en el Artículo 282, esto con respecto a que mientras aún no se declare la

admisibilidad de un Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, cualquier Acreedor de dicha Persona podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes Persona Deudora, esto siempre y cuando existieren en contra de ésta 2 o más títulos ejecutivos vencidos, que provengan de obligaciones diversas, que se encuentre iniciadas por lo menos 2 ejecuciones y que no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes del respectivo requerimiento bienes suficientes para responder a la prestación que se adeude y sus costas.

A su vez esta demanda que solicita que se inicie el Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de los Bienes de la Persona Deudora debe cumplir una serie de requisitos al momento de presentarse ante el Tribunal competente, esta deberá señalar la causal invocada, los hechos que la justifiquen y los siguientes antecedentes:

1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.

2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 200 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

3) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la audiencia prevista en el artículo siguiente

El Acreedor que realice la petición ante el Tribunal competente podrá designar un Veedor vigente de la Nómina de Veedores que asumirá en caso de que el Deudor se oponga al Procedimiento Presente, el Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, teniendo las facultades de interventor según el Artículo 25 de la presente Ley.

“Juicio de Oposición, el que por cierto constituye un litigio eventual o hipotético, a través del cual el demandado de Liquidación Forzosa manifiesta por escrito su voluntad de controvertir el mérito del libelo, invocando en beneficio propio una o más de las excepciones a la ejecución previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Naturalmente que esta opción tiene lugar con anterioridad a la Resolución de Liquidación – análoga a la sentencia declaratoria de quiebra-, permitiendo una tramitación más acorde a los principios más básicos de la relación jurídico-procesal, la que además de ser más expedita, favorece el pronunciamiento de la sentencia que fuere del caso en plazos más acotados, en beneficio de todos los intervinientes y del sistema en sí mismo”⁴²

⁴² CONTADOR, Nelson. (2015). Procedimientos Concursales. Colección Tratados y Manuales. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento Ley 20.720. Santiago, Chile: Legal Publishing. P. 37.

3.2.2.2.2- Revisión, Primera Providencia y Notificación.

Una vez presentada la Demanda al Tribunal competente por parte del Acreedor, el Tribunal por el plazo de 3 días examinará que se hayan cumplido a cabalidad los requisitos del punto anterior, en caso de considerarlos como cumplidos tendrá por presentada la Demanda de Liquidación Concursal de los Bienes de la Persona Deudora y ordenará publicar dicha Resolución en el Boletín Concursal, citará a las partes a una Audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal o conforme el Artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al Deudor.

En caso de estimar que no se han cumplido los requisitos señalados, ordenará al Demandante que corrija su presentación en un plazo de 3 días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la Demanda.

La Audiencia señala se desarrollará de la siguiente forma:

1) El tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes la Persona Deudora, la Persona Deudora podrá proponer, ya sea por escrito o verbalmente, alguna de las siguientes alternativas, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico, si lo conociere, de los tres mayores acreedores, o de sus representantes legales.

a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes, en este caso el Tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes, si el deudor no pagare en el plazo fijado, el Tribunal dictará la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV de la ley, la oposición del deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de que el Deudor no cumple con señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico, si lo conociere, de los tres mayores acreedores o de sus representantes legales, el tribunal tendrá por no presentada la actuación y dictará de inmediato la Resolución de Liquidación

de los bienes de la Persona Deudora, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el Artículo 283.

3) Si el Deudor no comparece a esta audiencia o si, compareciendo, no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2) anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora y nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior.

Posterior a este punto, se regula de la misma manera que el Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora, por lo que no se profundizará más en el presente Procedimiento.

Capítulo III

“Proyecto de Ley que Modifica la Ley N°20.720”

El nuevo proyecto de Ley que modifica la Ley N°20.720 ingresado el día Martes 22 de Septiembre del año 2020, busca lograr resolver algunas deficiencias de la actual Ley Concursal, este proyecto viene con la intención de permitir que los procedimientos concursales señalados sean más eficientes e inclusive de una aplicación más amplia, así introduciendo ciertos procedimientos en específico que ayudaría a suplir la falta de realidad de la Ley actual.

1.- Antecedentes del Proyecto. (Mensaje del proyecto)

La Ley N°20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y de Liquidación de empresas y personas, fundamentalmente perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, el objetivo principal de dicha Ley de que más empresas y personas pudieran salir de su situación de insolvencia y estrés financiero, ya sea renegociando pasivos o liquidando activos.⁴³

Desde que entró en vigor la Ley N°20.720, esto produjo un aumento considerable de los procedimientos concursales, como se había señalado, se observó un aumento que fue de 5.300 “Quiebras” con respecto al régimen concursal anterior regulado por la antigua Ley de Quiebras N°18.175 hasta los 19.000 procedimientos de liquidación de empresas y personas.⁴⁴

Por otro lado, los Procedimientos de Renegociación ascienden cercanos a 6.000 y los de reorganización a 265, siendo claro que por diversos motivos se tiende a no utilizar dicho procedimiento, de hecho, el 95% de las empresas y 66% de las personas en promedio prefieren optar por la liquidación⁴⁵, así, produciendo una baja tasa de recuperación de créditos.

A su vez, de 987.465 MIPYMES, solo 1.653 de estas se han acogido a la actual Normativa Concursal correspondiente a la Ley N°20.720, así los emprendedores aseguran que si no se simplifican las barreras de entrada de dicha Ley la reforma que se plantea en el actual trabajo no cumplirá su objetivo.⁴⁶

⁴³ Mensaje Ley N°20.720, 15 de Mayo de 2012. P. 1.

⁴⁴ IDEM. P. 2.

⁴⁵ IDEM.

⁴⁶ PIZARRO BAHAMONDES, Juan Alberto, (2021) *Opinión del Colegio de Contadores de Chile ante la Comisión de Economía del Senado*. Colegio de Contadores de Chile. Presentación ante la Comisión. Diapositiva 6.

https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=11587&tipodoc=docto_comision

1.1.- Problemas identificados de la actual normativa que fundamenta el proyecto.

Existen diversos problemas que han surgido desde la vigencia de la Ley N°20.720 o inclusive que persisten de la Ley N°18.175, los cuales podemos destacar:

A) La definición legal de empresa deudora que no permite que las personas naturales que emiten boletas de honorarios ingresen al Procedimiento Concursal de Renegociación, inclusive un 6,6% de las Resoluciones de inadmisibilidad con respecto al Procedimiento Concursal de Renegociación, es decir 309 personas naturales, se ha debido a que los deudores han emitido boletas de honorarios dentro de los últimos 24 meses⁴⁷

B) Excesivos costos de administración han producido una gran barrera de entrada para que las empresas de menor tamaño puedan optar por una Reorganización.

De hecho, según el datos del área de estadísticas de la SUPERIR, el promedio de honorarios de los Veedores respecto al procedimiento señalado es de aproximadamente 315 unidades de fomento, traduciéndolo a que un Procedimiento de Reorganización en promedio solo con el pago de los honorarios del Veedor se produce un gasto de \$9.500.000 aproximadamente.

Ahora, cabe incluir el coste de los certificados que emiten los Auditores Externos con el informe de estado de deudas que la Ley N°20.720 exige acompañar por las empresas para iniciar el procedimiento, lo que bordea las 35 unidades de fomento, que a la fecha se puede aproximar a \$1.100.000.

Por estas razones se puede explicar el porque las empresas optan por ir directamente al Procedimiento Concursal de Liquidación, estadísticamente solo un 14% de los Procedimientos de Reorganización son de Micro y Pequeñas empresas, siendo este 14% de un universo de 265 Procedimientos.

C) Dificultad para los Deudores de optar a prestamos durante la vigencia de la Protección Financiera Concursal

Es muy complejo para los deudores conseguir prestamos de créditos en la vigencia de la Protección Financiera Concursal en un Procedimiento Concursal de Reorganización, por lo que se puede señalar directamente a la Ley N°20.720 que presenta la deficiencia de que no existen incentivos para ello.

⁴⁷. Mensaje del Proyecto de Ley, 22 de Septiembre de 2020. P.3

De hecho, la Ley N°20.720 señala que los créditos prestados durante la Protección Financiera Concursal gozaran de preferencia siempre y cuando no se apruebe el acuerdo de reorganización y por lo tanto derivando a un Procedimiento Concursal de Liquidación, pero esta preferencia no será otorgada cuando el acuerdo señalado si sea aprobado, pero que quizá el deudor no cumpla con todas sus obligaciones, produciendo así una gran incertidumbre para el acreedor prestamista⁴⁸, así velando por sus intereses se decide no realizar el prestamos produciendo una situación compleja para el deudor.

D) Hay un alto costo y extensión en diversas etapas de los Procedimientos Concursales.

Señalando un ejemplo, en el Procedimiento Concursal de Liquidación la Ley N°20.720 en el Artículo 190 señala que se celebre una Audiencia de Derecho a voto un día antes de la Junta Constitutiva de Acreedores, esto es un consumo de tiempo y altos costos para el Liquidador, deudor y Acreedores, esto debido a que anteriormente a la crisis sanitaria producida por el COVID-19 regía la presencialidad, por lo que se debía viajar a las regiones, incurrir en gastos por hospedaje y traslado, esto sin contar el contar con los abogados apoderados del mismo y las demás partes, entre otros.

Por la misma línea, se ha debatido desde la vigencia de la aplicación de los medios remotos producto de la Pandemia, para evitar incurrir en gastos innecesarios y trámites engorrosos, optar directamente como medio oficial dichos medios remotos, elemento que fácilmente puede ser sometido a análisis a futuro.

Otro punto que señalar es los requisitos que la Ley N°20.720 señala para la celebración de las Juntas de Acreedores, ya que en su Artículo 181 de la Ley N°20.720 señala que toda Junta de Acreedores requiere la concurrencia de uno o más acreedores que representen un mínimo del 25% del pasivo, lo que si bien es en primera instancia buena idea por un tema de representatividad, produce que en los procedimientos de escasos bienes como por ejemplo los Procedimientos Concursales de Liquidación de Personas Naturales, se opte por la ausencia de dichos acreedores a las Juntas y Audiencias, produciendo que no se celebren y que ello lleve a pérdida de tiempo y costos de preparación, esto es perfectamente evitable a través de Audiencias únicas o votaciones virtuales.⁴⁹

1.2.- Aumento del endeudamiento en nuestro país.

En Chile en los últimos años ha existido un aumento de la deuda en diferentes sectores económicos, de hecho, el año 2019 se logró un máximo histórico de endeudamiento siendo un 74,9% del ingreso disponible en los hogares, lo que corresponde a un 50% del PIB aproximadamente, esto se explica

⁴⁸ IDEM. P. 4.

⁴⁹ IDEM P. 5.

por el mayor acceso al crédito por parte de las familias⁵⁰, a su vez que el 18,8% de las personas deudoras tiene una carga financiera superior al 50% de sus ingresos, y que cerca de un 20% se encuentra moroso.⁵¹

Cabe señalar que la normativa concursal y el tema del presente trabajo no busca combatir el endeudamiento de las personas en sí desde un punto de vista del deudor, esto es importante ya que aquellos deudores se someterán en su mayoría a un Procedimiento Concursal de Liquidación, la cual constituye una medida de última ratio para estos deudores.

Por ello, se tiene que complementar y hacer más eficaz la normativa concursal vigente en nuestro país para poder tener Procedimientos Concursales eficientes y que existan diversos mecanismos alternativos a la liquidación, así quedando esta última como última ratio y poder así cumplir con los objetivos que se han señalado de la Ley Concursal vigente.

1.3.- Efectos del Estallido Social y de la Crisis Sanitaria en nuestro país.

El Estallido Social ocurrido en nuestro país el 18 de octubre del año 2019 sumando con la Crisis Sanitaria que ha afectado de manera global a la mayoría de los países del mundo ha generado diversos efectos económicos que no cabe posibilidad de su omisión, por ejemplo, en el año 2020 al mes de Julio se declararon admisibles aproximadamente 2700 Procedimientos de Liquidación de Bienes de la Persona Deudora, siendo esto un 12,8% más que el año 2019, al igual que aproximadamente 850 Procedimientos Concursales de Liquidación de la Empresa Deudora respecto al año anterior, siendo un 3% más.⁵²

Cabe señalar que el 13% de los Procedimientos Concursales del año 2020 corresponden a Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, y un 87% son Procedimientos Concursales de Liquidación.⁵³

⁵⁰ IDEM.

⁵¹ Comisión para el Mercado Financiero (2020) Informe de Endeudamiento 2019.

https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/articles-28149_recurso_1.pdf

⁵² Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (2020) Boletín Estadístico Procedimientos Concursales – Ley N°20.720 1 de enero al 30 de Junio 2020. Gobierno de Chile.

[<https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2020/07/Bolet%C3%ADn-Estad%C3%ADstico-Mensual-Junio-2020.pdf>]

⁵³ Retail Financiero a.g. (2021) “Proyecto de Ley que Moderniza Procedimientos Concursales” Boletín 13802-03. Presentación Ante la Comisión. Diapositiva 2.

https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=10867&tipodoc=docto_comision

E Inclusive ha tenido efectos contrarios en los Procedimientos Concursales de Reorganización, ya que disminuyeron un 3,8% en comparación al año 2019 y los Procedimientos Concursales de Renegociación en un 9,6%.⁵⁴

Ahora con simplemente estos datos podemos ver que el contexto del Estallido Social y la Crisis Sanitaria afectó y sigue afectando profundamente la economía en nuestro país, tanto como para las Personas Naturales como a las Empresas, esto se debe al endeudamiento generado producto de las diversas fases y encierro que sufrimos, a su vez del toque de queda y limitaciones al movimiento por razones de salubridad, por lo que los problemas que se venían arrastrando se fueron acrecentando, así, como se ha podido verificar mediante las estadísticas señaladas, se ha ido optando por el Procedimiento Concursal de Liquidación por sobre el Procedimiento Concursal de Reorganización y o Renegociación, así siguiendo profundizando dicha problemática que ya se llevaba arrastrando desde la vigencia de la Ley N°20.720.

2.- Objetivos del Proyecto de Ley. (Leer mensaje del proyecto p.7)

En grandes rasgos el Proyecto busca Disminuir la pérdida social y económica de la sociedad a través de una reasignación eficiente de los recursos, haciéndose cargo de las empresas que dejan de ser viables., así también se busca según palabras del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, lograr 4 objetivos con el presente proyecto.

Primero que todo, se busca incrementar las tasas de recuperación de créditos promoviendo las reestructuraciones de pasivos, esto debido a como hemos explicado anteriormente, existe una mala costumbre en nuestra legislación concursal nacional en aplicar el procedimiento concursal de liquidación y no poder hacer lo que se esperaba de la Ley actual, dejarlo como última ratio, a su vez se busca incrementar dichas tasas de recuperación debido al bajo porcentaje de recuperación que se presenta en cada procedimiento.

En Segundo lugar, el Proyecto de Ley busca crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos de administración para personas micro y pequeñas empresas, esto debido a que los Procedimiento Concursales si bien pueden ser o no aplicables o no adaptados para las capacidades económicas de una debida forma.

Anteriormente, como señalamos en los capítulos anteriores, existía el Procedimiento de Reorganización, Liquidación y Renegociación de Pasivos, esta última para la persona deudora, con este Proyecto de Ley lo que se busca es adaptar los procedimientos a las Micro y Pequeñas

⁵⁴ Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (2020) Boletín Estadístico Procedimientos Concursales – Ley N°20.720 1 de enero al 30 de Junio 2020. Gobierno de Chile

empresas, así creando un Procedimiento de Reorganización Simplificada y de Liquidación Simplificada, esta última inclusive siendo aplicable a las Personas Naturales.

En tercer lugar, busca agilizar y simplificar algunos aspectos burocráticos de los Procedimientos Concursales de la actualidad, esto por ejemplo dentro del apartado de la presentación señalada que se debe promover la Liquidación expedite de la Micro y Pequeñas empresas que no sean viables y la reorganización de las que si son, otro que se busca es obligar al deudor a proporcionar toda la información exacta, fidedigna y completa sobre su situación financiera, siempre que se proteja adecuadamente la información⁵⁵.

También, como se señalará más adelante, se crearán nuevas nóminas de Veedores, esto para poder propender a su especialización, se suprimirán o facilitarán ciertos elementos dentro de los procedimientos simplificados para mayor agilidad.

Como último punto señalado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, lo que se busca a su vez es incentivar el reingreso del deudor de buena fe al sistema crediticio, regularmente produce la extinción de las obligaciones del deudor “Discharge” “Descargo” (Buscar si se dice así), lo que sucede automáticamente por el término de los procedimientos de liquidación, el nuevo proyecto de Ley en su mensaje mismo señala que con este se busca evitar un abuso de los Procedimientos Concursales de Liquidación y el efecto de los mismos, por lo que buscará dar “Certeza Jurídica” sobre las obligaciones cuya naturaleza amerite un trato distinto a la de la normativa concursal existente.⁵⁶

3.- Contenido y Modificaciones del Proyecto de Ley.

En este apartado lo que buscaremos hacer es estructurar y presentar de manera ordenada las modificaciones que busca realizar el presente Proyecto, lo que separaremos según el Procedimiento Concursal a que se refiera.

3.1.- Procedimiento Concursal de Liquidación de Empresas

A) Nuevos antecedentes para iniciar el proceso.

Con el nuevo Proyecto de Ley se exigirá a la Empresa Deudora que acompañe nuevo antecedentes, tales como un documento que presenta las cotizaciones previsionales y liquidaciones de sueldo de

⁵⁵ Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (2021) Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Concursal. Presentación Ante la Comisión. Diapositiva 6.

https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=10821&tipodoc=docto_comision

⁵⁶ Mensaje del Proyecto de Ley, 22 de Septiembre de 2020. PP. 9-10.

sus trabajadores, una copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al deudor con 2 años de anterioridad al inicio del procedimiento solicitado, por último un informe de deuda emitido por la autoridad que corresponda, entre otros antecedentes.

B) Menor dilatación en los plazos.

Se busca acortar plazos en que se desarrollará el Procedimiento señalado, así a su vez producirá una disminución en los costos, esto por ejemplo que la Junta Constitutiva y la Audiencia de Determinación de Derecho a Voto (Art. 190 de la Ley N°20.720) se celebren el mismo día y no con el día hábil de diferencia que señala el artículo.

C) Cuenta Final de Administración

Con la Actual normativa la Cuenta Final de Administración tiene que se presentada por el Liquidador Concursal al Tribunal que conoce la causa y la Superintendencia, lo que puede generar problemas (AGREGAR CUALES PODRÍAN SER), por lo que con el Proyecto se busca que sea en diferentes tiempos, entregándose así primero al Tribunal correspondiente para que posteriormente lo conozca la Superintendencia.

D) Discharge o Descargo (Buscar si se dice así)

Como se señaló anteriormente en el punto 3.2. del presente capítulo, se excluirán ciertas obligaciones de la liberación automática que libera de sus obligaciones al Deudor una vez dictada la Resolución de Término del Procedimiento de Liquidación, como por ejemplo puede ser las obligaciones de pagar alimentos, pagar indemnizaciones provenientes de delitos o cuasidelitos penales o civiles y aquellas obligaciones que el tribunal determine que en la Resolución que falle el incidente de Mala Fe, esto con respecto a las obligaciones provenientes de créditos.

Cabe destacar que esto también se aplicará al Procedimiento Simplificado de Liquidación, la cual se presentará posteriormente.

E) Incidente de Mala Fe

Crea la posibilidad de que los Acreedores soliciten, mientras esté vigente el Procedimiento, que se declare de Mala Fe al Deudor cuando los antecedentes declarados por este mismo sean falsos o incompletos, o a su vez que el Deudor haya cometido actos ilícitos durante el transcurso del Procedimiento tal como la destrucción de bienes.

Esta Solicitud del o los Acreedores se tramitará como incidente y que el Tribunal valorará la prueba bajo las reglas de la Sana Crítica, también podrá promoverse en el Procedimiento Concursal Simplificado de Liquidación.

F) Liquidación Forzosa

El Proyecto señala que ante una solicitud de Liquidación Forzosa, para efectos de la designación del Liquidador, el Deudor no señale cuales son sus principales Acreedores, sino que la designación se realizará mediante la regla general mediante el Sorteo señalado en el Artículo 37 de la Ley N°20.720, así evitando una mala práctica en que el Deudor señale a su Liquidador, lo que puede generar diversas consecuencias en el Procedimiento, atentando contra los objetivos de este y del Derecho en general.

3.2.- Creación de Procedimiento Simplificado de Liquidación para Personas y MIPES

Con motivo de falta de regulación, grandes costos para las Micro y Pequeñas Empresas y deficiencia de la Ley N°20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, este Proyecto busca crear un Procedimiento Concursal Simplificado de Liquidación para las MIPES, cabe señalar que las Personas Naturales se rigen por un Procedimiento Concursal de Liquidación más corto que el de las Empresas, este Proyecto lo que busca es reemplazar ese Procedimiento por uno aún más eficiente e incluyendo su aplicación a las Micro y Pequeñas Empresas.

A) Admisibilidad

Solo será aplicable el presente Procedimiento Concursal aquellas empresas que califiquen como Micro y Pequeñas, esto según la Ley N°20.416, las Microempresas son aquellas que tienen ingresos anuales menores a 2.400 UF y Pequeña Empresa aquella que tenga menos de 25.000 UF anuales.

A su vez se utilizará el criterio señalado por el Código del Trabajo en su artículo 505 Bis, esto que una Microempresa será aquella que tiene entre 1 a 9 trabajadores y una Pequeña Empresa será aquella que tenga entre 10 a 49 Trabajadores.

Se debe cumplir tanto el requisito de la Ley N°20.416 como la del Artículo 505 Bis del Código del Trabajo para que el presente Procedimiento Simplificado de Reorganización para las Micro y Pequeñas Empresas sea aplicable.

B) Consignación

El Deudor deberá al inicio del Procedimiento consignar la suma de 10 unidades de fomento (UF), esto con motivo de poder costear los gastos de administración del presente Procedimiento

Concursal, cosa que ha sido criticada ya que es un despropósito tomando en cuenta la realidad de las Personas y MIPES insolventes.⁵⁷

C) Simplificación y Declaración Jurada y límites.

Básicamente se elimina el requisito de que existan uno o más Juicios Civiles en contra del Deudor para iniciar el Procedimiento.

A su vez, con motivo de evitar Deudores en Mala Fe que puedan abusar de este mecanismo con objetivos establecidos, se deberá acompañar una Declaración Jurada por parte del Deudor en conjunto de una serie de antecedentes que no se acompañaban previamente como el Estado de Deudas, el Informe de Deuda de la Comisión para el Mercado Financiero, Carpeta Tributaria, entre otros, todo esto para generar una “Armonización” con los requisitos del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Por último, se establece el límite de que el Deudor no podrá someterse voluntariamente a más de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada en un plazo de 5 años.

D) Incautación de Bienes del Deudor.

En este Procedimiento Simplificado se elimina la Diligencia de Incautación, esto con la excepción de que se presenten al Tribunal los antecedentes que justifiquen la realización de dicha diligencia.

Para asegurar y resguardar el resultado del Proceso se solicitará al Deudor la entrega de detalles en la Declaración de Bienes al inicio de esta, existiendo así Sanciones y Multas al Deudor que hubiere participado en actos de ocultación o desmedro de bienes durante el transcurso del Procedimiento, al igual de que si el Deudor no entre alguno de los bienes entregados limitará el Descargo o “Discharge” no produciéndose o solo parcialmente.

E) Juntas de Acreedores.

Es un avance que se ha discutido en otras oportunidades, el cual se refiere a que ya no será obligatoria la celebración de la Junta Ordinaria de Acreedores, sin perjuicio de que los Acreedores podrán solicitar que se realice de forma extraordinaria.

⁵⁷ HERNÁN et al. (2021), Comentarios al Proyecto de Ley que Modifica la Ley N°20.720. CONADECUS, Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios. Presentación Ante la Comisión. Diapositiva 7. https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=10862&tipodoc=docto_comision

F) Plazo de Verificación de los Créditos

Se reduce de 30 a 15 días el plazo de verificación en periodo ordinario de los créditos y sus preferencias ante el Tribunal, así acortando la duración del Procedimiento Simplificado.

G) Venta de Bienes

Se establece que las ventas de Bienes Muebles únicamente se podrán realizar mediante plataformas electrónicas autorizadas por la Superintendencia como complemento a la venta por Martillo, a su vez también un Procedimiento automático para no perseverar en su venta cuando el Bien mueble no se hubiera vendido y los Acreedores del Procedimiento no se hubieren pronunciado respecto a ello luego de 45 días desde que se ha publicado en las plataformas.

H) Cuenta Final

Se presentará un Procedimiento de presentación y objeción de la Cuenta Final más expedito y eficiente que el Procedimiento general de Objeción de la Cuenta Final de Administración.

I) Extinción de los Saldos Insolutos.

Por último, una novedad del Procedimiento es con respecto a la extinción de los saldos insolutos, así creando una excepción referida a que no se extinguirán los saldos insolutos asociados a Pensiones Alimenticias, las que tengan su origen en la condena del Deudor por la comisión de un Delito o Cuasidelito Civil o Penal, los determinados por un Tribunal en la Resolución que falla en la Solicitud del Artículo 169 bis de la Ley con respecto a la declaración de mala fe⁵⁸ y los que provengan de Prestaciones de Seguridad Social como las Cotizaciones Previsionales y Créditos Sociales.

Esto modificaría el Artículo 255 de la Ley N°20.720 con respecto a los efectos de la Resolución de Término y agregaría el Artículo 169 bis con respecto a que el Liquidador o cualquier Acreedor podrá solicitar al tribunal que declare que el Deudor se encuentra de Mala Fe cumpliendo una serie de circunstancias.⁵⁹ La solicitud se tramitará como incidente valorando la Prueba con las reglas de la Sana Critica, siendo la Resolución que la resuelva apelable solo con efecto devolutivo.

⁵⁸CABALLERO, Guillermo. (2021) Reforma a la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. *Modificaciones al régimen de descargue*, Boletín 13802-03, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Presentación Ante la Comisión. Diapositiva 9.

https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=10849&tipodoc=docto_comision

⁵⁹1) Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad a los artículos 115 o 273 A de esta Ley, sean incompletos o falsos; 2) No se hubiere facilitado o se haya retenido y ocultado información o destruido bienes o documentos antes o una vez iniciado el procedimiento concursal.

Por último, la Resolución que acoja la solicitud determinando la Mala fe del Deudor deberá determinar al término del Procedimiento si no se extinguirán los saldos insolutos o solo un porcentaje de estos.

3.3.- Procedimiento Concursal de Reorganización

A su vez, el Procedimiento Concursal de Reorganización presentará una serie de modificaciones con motivo del presente Proyecto de Ley, el cual señala que:

A) Derechos de los Trabajadores

Se propone que el Veedor tenga un rol más activo en la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones laborales, esto debido a que no está regulado en su cabalidad el estado de dichas personas en un Procedimiento Concursal de Liquidación.

A su vez, se señala que los trabajadores mantendrán la protección de acuerdo al Código del Trabajo durante el Procedimiento de Reorganización.

B) Certificado de Auditor

La modificación que quiere implementar el Proyecto de Ley corresponde que además del certificado del auditor independiente que debe ser acompañado para la solicitud de asignación del Veedor, se deberán acompañar los antecedentes que la Superintendencia determine.

C) Plazos

Se basa en que se aumentarán los plazos que tendrán los Acreedores para verificar sus Créditos, pasando de 8 a 15 días desde la Notificación de la Resolución de Reorganización.

D) Protección Financiera Concursal

En la continuación del suministro de la Empresa Deudora durante la duración de la PFC, se obligará a los Proveedores a mantener su suministro en las mismas condiciones previas a la Resolución de Reorganización.

Se Incentivarán los préstamos durante el periodo que dure la PFC, asegurando a su vez las preferencias de estos ante cualquier circunstancia que derive en una Resolución de Liquidación.

Por último en esta materia se aclara la norma con respecto a la venta de activos y contratación de préstamos mientras dure la PFC según el Artículo 74 de la Ley N°20.720, así estableciéndose los casos en que los prestamos gozaran de preferencia en caso de que el Deudor se someta a un Procedimiento Concursal de Liquidación y esto rigiendo como regla general, produciendo la

derogación del Artículo 73 de la misma Ley con respecto al financiamiento de operaciones de comercio exterior durante la duración de la PFC.

E) Votación, Informes, Impugnación del Acuerdo de Reorganización y Término del Procedimiento.

Se incluirá la posibilidad de que los Acreedores voten la Propuesta de Acuerdo mediante una presentación ante el Tribunal en que se indique su voto.

A su vez se obligará a los Interventores a elaborar informes semestrales, a su vez se le otorgará atribuciones para permitir una correcta fiscalización de dicho cumplimiento, esto para optimizar el cumplimiento y seguimiento de este.

Para impugnar el Acuerdo por parte de los Acreedores, estos podrán impugnarlo por contener una o más estipulaciones contrarias al ordenamiento jurídico, así ampliando el margen no quedando reducido dicho mecanismo en contra de la Ley N°20.720 únicamente.

El Procedimiento se tendrá por terminado cuando la Resolución que tuvo por aprobado el Acuerdo se encuentre Firme y Ejecutoriada.

3.4.- Creación de Procedimiento Concursal Simplificado de Reorganización para Micro y Pequeñas Empresas

Como se ha señalado anteriormente, por lo motivos presentes en el punto 3.3.1.1 de la presente memoria, se crea un Procedimiento de Reorganización para las Micro y Pequeñas empresas, las "MIPES", el cual tiene una serie de características.

A) Admisibilidad

Al igual que el Procedimiento Concursal Simplificado de Liquidación para Micro y Pequeñas Empresas, se deben cumplir tanto el requisito de la Ley N°20.416 como el del Artículo 505 Bis del Código del Trabajo para que el presente Procedimiento Simplificado de Reorganización para las Micro y Pequeñas Empresas sea aplicable.

B) Costo

Como se ha explicado en diversos puntos del presente trabajo, una deficiencia de la actual normativa concursal son los costos en que se incurren los Procedimientos reglados, ya sea por honorarios de los Veedores o Liquidadores, costos de transporte, certificados de auditores independientes, dilatación del Procedimiento entre otros elementos.

Este Proceso Simplificado de Reorganización para las Micro y Pequeñas Empresas elimina ciertos elementos que producían un alto costo, tal como que ya no es necesario la entrega de certificado

de auditories independientes, sino que esto es reemplazado por una declaración jurada del Deudor, a su vez se creará una Nómina Exclusiva para los Veedores que conocerán el presente Procedimiento.

Cabe destacar que otra modificación que se incluye en el Proyecto es que se incorpora una facultad del Veedor, el cual podrá supervisar y asistir al Deudor en una Propuesta de Acuerdo, si este último se niega el Tribunal deberá sin más dilación dictar la Resolución de Liquidación.

C) Protección Financiera Concursal.

Presentará reglas similares a la Protección Financiera Concursal que hemos señalado, pero se amplía la PFC de 30 a 40 días desde la notificación de la Resolución de Reorganización, se permite al Deudor solicitar una Prórroga de la misma por 30 días y se simplificará el medio para obtener una prórroga de la misma, teniendo así que realizar una votación directa ante el tribunal y en caso de que no exista oposición de los acreedores esta se tendrá por aprobada.

D) Rechazo e Impugnación del Acuerdo de Reorganización

Tanto si los Acreedores rechazan la propuesta como si el Deudor no otorgó el consentimiento necesario, el Tribunal dictará la Resolución de Liquidación previa designación de ambos Liquidadores, pero si el deudor en un plazo de 5 días acredita que cuenta con un respaldo superior al 50% del pasivo con Derecho a voto, podrá realizar una nueva propuesta.

Con respecto a la Impugnación del Acuerdo de Reorganización, el Deudor para presentar una nueva Propuesta este no requerirá el apoyo de 2 o más Acreedores que representen un 66% del Pasivo total con Derecho a Voto.

Por último, si los Acreedores no impugnan la nueva Propuesta esta comenzará a regir desde que el Tribunal lo declare.

3.5.- Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora

Lo que se busca con este Proyecto de Ley es la optimización del Procedimiento Concursal de Renegociación, así afectando distintos elementos que señalaremos a continuación.

A) Admisibilidad

Básicamente busca resolver lo señalado con anterioridad a que las Personas Naturales que emitan boletas de honorarios o que lo hayan hecho dentro de un plazo de 2 años ahora serán consideradas y admisibles para el Procedimiento Concursal de Renegociación, esto se logra modificando la

definición legal de empresa deudora, así eliminando de esa categoría a las personas Naturales recién señaladas.

B) Plazos

Se aumenta el Plazo que la Superintendencia tiene para realizar el examen de admisibilidad de la solicitud, esto pasa de ser 5 días hábiles a 10.

A su vez se modifican ciertos plazos y se otorgan nuevas facultades para así que las Propuestas de Renegociación y de Ejecución que se presenten sean más eficientes y logrando mejores condiciones.

C) Declaraciones.

Esto modifica liberando a los Deudores del deber que presentaban sobre declarar los bienes que son inembargables, dejando esa tarea a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

D) Audiencia de Determinación del Pasivo, de Renegociación y Ejecución.

Respecto a la Audiencia de Determinación del Pasivo, se modificará señalando que si no se llega a un acuerdo respecto a esta Determinación, la Superintendencia podrá suspender la Audiencia por 10 días en vez de 5, así permitiendo mejorar las condiciones de pago para los Acreedores y mejorando la tasa de recuperación de estos.

Respecto a la Audiencia de Renegociación se señala que la Superintendencia podrá ajustar la Propuesta que ha sido presentada por el Deudor siempre que esta tenga el consentimiento de este último según las observaciones que se pudieron haber realizado, si no se acuerda la Renegociación la Superintendencia podrá suspender esta Audiencia por 10 días en vez de 5 para lograr un acuerdo.

Con respecto a la Audiencia de Ejecución, se le faculta al Deudor de que su Acuerdo de Ejecución contenga un plan de reembolso, el cual deberá cumplir una serie de requisitos como por ejemplo que no podrá exceder de 6 meses y no podrá ser superior al 30% de los ingresos mensuales del Deudor.

La Superintendencia podrá suspender la Audiencia por 10 días para llegar a un acuerdo, en caso de rechazo de este el Deudor se tendrá que someter a un Procedimiento Concursal de Liquidación.

A su vez el Acuerdo de ejecución tendrá mérito ejecutivo, siendo una modificación esencial en materia de cobro y cumplimiento de este.

Se equiparará el quórum de aprobación para determinar el pasivo con derecho a voto al quórum de aprobación al Acuerdo de Ejecución y Renegociación.

Por último, se incluirá la posibilidad del Deudor de solicitar la modificación del Acuerdo de Renegociación por una vez dentro de los 5 años siguientes de la Resolución dictada por la Superintendencia que tuvo el Acuerdo por admisible, esto únicamente ante el cambio en sus condiciones personales, laborales o patrimoniales que le imposibiliten dar cumplimiento al Acuerdo.

3.6.- Otras Modificaciones.

A) Quiebras anteriores a la Ley N°20.720.

Algunas de las antiguamente llamadas “Quiebras” lo que hoy en día se denomina Liquidación Concursal aún se mantienen vigentes según el Libro IV del Código del Comercio y la norma transitoria a la Ley N°20.720, por lo que se propone eliminar el trámite de la Cuenta Definitiva de estas que no se hubiere decretado el Sobreseimiento Temporal.

También cabe destacar que se quiere modificar el Artículo 165 del Código de Comercio, esto para eliminar el plazo de 2 años necesario desde la aprobación de la Cuenta Definitiva para que se dicte el Sobreseimiento Definitivo, a su vez aclarará los requisitos penales con respecto a este Sobreseimiento.

B) Liquidadores y Veedores.

Se eliminará la incompatibilidad para inscribirse y quedar registrado en las Nóminas de Veedores y Liquidadores paralelamente, por lo que se podrá ejercer ambos cargos.

Se crearán nuevas categorías dentro de las Nóminas de Veedores y Liquidadores para así mejorar su gestión, tiempos de tramitación y eficiencia de los recursos⁶⁰, así estos podrán tramitar distintos procedimientos como por ejemplo el Procedimiento Concursal Simplificado de Reorganización y Liquidación de las Micros y Pequeñas Empresas, estas categorías serán la Categoría A y la Categoría B.

A su vez otra modificación se que incluye en este Proyecto de Ley es con respecto a que se podrá cobrar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento el saldo restante necesario para completar las 30 UF correspondiente a los honorarios de los Liquidadores Concursales.

C) Modificaciones al Código Penal “De los Delitos Concursales”

A su vez el presente Proyecto de Ley busca modificar específicamente el Párrafo VII del Título IX del Libro Segundo del Código Penal “De los Delitos Concursales” y de las Defraudaciones, es decir,

⁶⁰ Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (2021) op.cit. Diapositiva 30.

modificar tanto el Artículo 464 ter, 465 y 465 bis del Código Penal, así también derogando el Artículo 466 de dicho Código Normativo.

Así con respecto al Artículo 464 ter, se eliminará la discordancia que actualmente existe entre el autor material y el que induce la comisión del delito que también es considerado como autor por el mismo Código Penal, a su vez se incluirá una sanción al Abogado que ejerciendo su profesión participe o perpetre de forma punible con el deudor en la comisión de alguno de los delitos que se encuentra previstos en el Párrafo VII del título IX del Libro Segundo del Código Penal.

En relación con el Artículo 465 bis se modificará así no solo incluyendo a la Empresa Deudora Regulada en el Artículo 2 Numeral 13 de la Ley N°20.720, sino que también incluirá a la Persona Deudora regulada en el Artículo 2 Numeral 25 de dicha Ley, así derogando el Artículo 466 del Código Penal, el cual se refiere a esta.

D) Acciones Revocatorias

En Caso de los Procedimientos Concursales Simplificados de Reorganización o Liquidación de Micro y Pequeñas Empresas, el Liquidador o Veedor Concursal en su caso podrá decidir no interponer Acciones Revocatorias cuando el beneficio obtenido sea menor al costo de esta, sin perjuicio de que cuando 2 o más Acreedores que representen el 50% del Pasivo o más lo solicitasen, el Liquidador o Veedor en su caso deberá interponerla de todas formas.

A su vez, con respecto al Artículo 254 de la Ley N°20.720 con respecto a la Resolución de Término, se modificará y agregará la limitación de que no se podrá dar por terminado el Procedimiento Concursal en caso de que alguna de estas Acciones Revocatorias se encontrare pendiente.

CAPITULO IV

Análisis crítico y propuestas para una regulación integral del sistema concursal.

Tal como hemos podido observar de diversos medios, existen diversos problemas que el Proyecto de Ley objeto a análisis busca solucionar, así modificando o agregando disposiciones de la actual Normativa Concursal, pero ello no significa que dicha Ley no tendrá vacíos y deficiencias.

Así ahora buscaremos analizar los diversos problemas que no se han buscado resolver o que la propuesta de esta solución no ha sido satisfactoria para algunos sectores, así finalmente, podremos dar un análisis crítico respecto del Proyecto de Ley para poder distinguir sus errores u omisiones y poder rescatar las modificaciones positivas.

Finalmente intentaremos proponer diversas modificaciones que se deberán tener en consideración a futuro bajo supuestos fácticos y o especulativos, esto con el motivo de lograr una Normativa Concursal robusta y eficiente.

1.- Principales problemas no resueltos de la Normativa Concursal vigente

Diversos entes, instituciones y organismos han expresado que si bien el Proyecto de Ley que Modifica la Ley N°20.720 y que a su vez crea Procedimientos Concursales para las Micros y Pequeñas Empresas en muy grandes rasgos es una buena reforma, sin perjuicio de que esta aún presenta ciertas deficiencias que permite que se mantengan ciertos problemas de la Normativa Concursal Vigente, ahora veremos algunos de dichos problemas.

A) Sanciones a Bancos o Entidades financieras que no permitan por medio de la práctica o directamente nieguen el acceso al crédito a personas o empresas que estando sometándose a un Procedimiento Concursal de Liquidación cumplen con los requisitos objetivos, a su vez de contar dicho crédito con preferencia para su pago.

Uno de estos requisitos objetivos se vuelve extremadamente complicado de conseguir para el deudor, por ende es muy difícil lograr optar por un crédito en estado de liquidación, este requisito son las cartolas bancarias, estas se deben entregar con 5 días de antigüedad y representar 2 años, siendo esto dificultoso para los deudores ya que de haber transcurrido 90 días de morosidad no presentarán cuentas abiertas, por ende no podrán entregar dicho requisito objetivo habiendo transcurrido un plazo razonable debido a que no lo podrán solicitar.

Una posible solución sería establecer nuevos criterios para estos deudores que se encuentran sometidos a un Procedimiento Concursal de Liquidación, pero, sabemos que esto sería más complejo que la siguiente opción que daremos debido a que se debería ya regular y modificar los

requisitos que los bancos y diversas entidades financieras establecen (Siendo regulados y vinculados)

Otra solución sería que el mismo Tribunal o la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento oficie directamente al banco para solicitar dichos documentos, así se solucionaría esta dificultad de una forma practica incentivando la participación de la Superir.

B) Falta de Incentivos para someterse al Procedimiento Concursal de Reorganización o Renegociación.

Si bien con el nuevo Proyecto de Ley se amplía el especto y se crea el Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificado o que se limita el término “Empresa Deudora”, así las Personas Naturales que hayan emitido Boletas de Honorarios dentro del rango de 2 años si podrán optar a la Renegociación Concursal, esto aún queda con deficiencias que cabe señalar.

Por ejemplo la Asociación de Bancos “Banca” señala en su presentación ante la Comisión del congreso con respecto al presente Proyecto que deben existir barreras de entrada y salida al Procedimiento de Liquidación, ya que este es más llamativo debido a que extingue los saldos insolutos y afecta la recuperación de créditos, y señala a modo de ejemplo 3 barreras posibles:

1.- Que el Deudor previamente se haya sometido a un Procedimiento de Reorganización o Renegociación con sus Acreedores como requisito para someterse al Procedimiento Concursal de Liquidación.

Con este punto podemos decir que se puede tener la intención de dicha barrera, pero no tiene en consideración que los Procedimientos Concursales de Reorganización o Renegociación son únicamente cuando la Empresa Deudora o la Persona Natural que es deudora presenta un “Negocio” viable, por lo que al no considerar esto dicha recomendación es inexacta y pierde valor,.

2.- Que el Deudor presente bienes.

Esto con respecto a que se presenten suficientes bienes en sí que hagan factible someterse al Procedimiento Concursal de Liquidación.

En este punto si bien puede parecer una buena idea, surge la duda, en caso de no presentar bienes qué significaría para el deudor ello, no cabe olvidar que esta Normativa Concursal Vigente y el Proyecto de Ley tiene objetivos primordiales, por lo cual se estarían dejando de lado el hecho de “Ayudar” a las Personas o Empresas que se encuentran en una situación de insolvencia, no hay que perder el rumbo.

3.- Limitación de restringir el acceso al Procedimiento Concursal de Liquidación y Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.

Esto en sentido de establecer un límite de 5 años desde que se ha sometido a un Procedimiento Concursal de Liquidación para volver a someterse a otro.

Es el mismo razonamiento que el punto anterior, se estaría olvidando el objetivo de esta Ley N°20.720 y el Nuevo Proyecto de Ley.

C) Información otorgada por el Deudor.

Si bien con el Proyecto de Ley analizado ahora sí señala, modifica e incluye diversa información que el Deudor que se somete a un Procedimiento Concursal se obliga a entregar, aún surge ciertos conflictos, esto principalmente con respecto a la crisis sanitaria que afecta de manera global a las empresas y emprendedores dentro del globo.

Esto es respecto a que producto de la pandemia muchos emprendedores y empresas no han podido cumplir con la entrega de sus productos cuyos pagos se han realizado por adelantado, si bien estos compradores entrarían a la categoría de Acreedores de dicho deudor que cae en un Procedimiento Concursal, no sería eficiente que ingresen a este, esto ya que un Derecho es más barato hacerlo cumplir que otro⁶¹, estos Acreedores que ingresen a dicho procedimiento será de muy bajo costo del producto en comparación al resto de Acreedores, por ello no sería eficiente debido a una facilitación del Procedimiento, tiempo, entre otros costos.

Por ello se podría proponer que el Deudor obligatoriamente debería entregar una lista de sus últimos clientes a los cuales no se le ha cumplido la obligación de la entrega del producto por el cual estos anticipadamente han realizado su pago, esto con motivo de que el Sr. Liquidador pueda conocer y estos Acreedores gocen de una preferencia de pago, esto debido a que si bien puede que por razones humanitarias no sean lo más importante como por ejemplo en comparación a Salud, previsional, entre otros, estos ni siquiera han podido obtener el producto por el que pagaron.

Por ello establecer un Incidente que permita la devolución de dichos pagos de los productos en estos casos por medio de la información que entregue inicialmente el Deudor, una lista que señale ello y que su devolución sea más expedita que los otros Acreedores.

⁶¹ Calabresi, G. y Melamed, A. D. (1996). Reglas de propiedad, reglas de responsabilidad y de inalienabilidad: una vista de la catedral. Estudios públicos, (63), 353-354.

La solución sería establecer una preferencia de pago, reembolso y devolución a los consumidores para que no sean Valistas⁶², por lo que si bien sería un cambio circunstancial, la crisis sanitaria nos ha demostrado que esto es un problema no poco común que supone una injusticia.

2.- Críticas al Proyecto de Ley y posibles soluciones.

2.1.- Eliminación de la Diligencia de Incautación de Bienes en el Procedimiento Concursal Simplificado de Liquidación.

Un elemento que ha sido criticado y que llama la atención es con respecto a la eliminación de la diligencia de Incautación de Bienes en el procedimiento Concursal Simplificado de Liquidación, esto con la excepción de que se presenten al Tribunal los antecedentes que justifiquen la realización de dicha diligencia.

Y para asegurar y resguardar el resultado del Proceso se solicitará al Deudor la entrega de detalles en la Declaración de Bienes al inicio de esta, existiendo así Sanciones y Multas al Deudor que hubiere participado en actos de ocultación o desmedro de bienes durante el transcurso del Procedimiento, al igual de que si el Deudor no entre alguno de los bienes entregados limitará el Descargo o “Discharge” no produciéndose o solo parcialmente.

Esto ha sido criticado debido a que el Deudor está asumiendo una responsabilidad que es propia del Liquidador Concursal, esto debido a que el Deudor presenta el “Desasimio” es decir la pérdida de la administración de sus bienes, esto así quedando a cargo del Liquidador Concursal.

Esto no resultaría apropiado ya que quedaría bajo la conservación y mantención de los Bienes por parte del Deudor mismo, siendo el que se encuentra en estado de insolvencia.⁶³

(Buscar sentido de esto y así ver la solución)

2.2.- Limitación de Juntas Extraordinarias.

El Proyecto de Ley limita la celebración de Juntas Extraordinarias de Acreedores con respecto a que se requiere la concurrencia de uno o más acreedores que representen un mínimo del 25% del pasivo, así se puede entender que un Acreedor de menor porcentaje no podrá requerir la

⁶² CALDERÓN et. al. Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios CONADECUS (2021) Comentarios al Proyecto de la Ley N°20.720 que Modifica la Ley 20.720. Presentación ante la Comisión. Diapositiva 11. https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=10862&tipodoc=docto_comision

⁶³ Asociación de Bancos BANCA (2021) PDL que Moderniza el Sistema Concursal – Ley N°20.720. Presentación Ante la Comisión. Diapositiva 11. https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=10847&tipodoc=docto_comision

celebración de una Junta de Acreedores generando un problema, siendo siempre movidos por los grandes Acreedores y en caso de los Procedimientos con menor cantidad de bienes y menos “Cuantía” se ha presentado fácticamente que los Acreedores grandes prefieren la ausencia a dichas juntas, dejando a los pequeños Acreedores con grandes problemas para que se le cumplan sus deudas.

2.3.- Incertidumbre Jurídica

2.3.1.- Reemplazo de la Declaración Jurada del Deudor en el Procedimiento Concursal Simplificado de Liquidación

El Actual Proyecto de Ley en el Procedimiento Concursal Simplificado de Liquidación reemplaza la exigencia del Certificado de Auditor Externo con respecto al Estado Financiero del Deudor por la Declaración Jurada de este último, así colocando la confianza sobre este, afectando la Seguridad de los Acreedores y en la toma de sus decisiones, por lo que se ha criticado ello y se ha señalado que sería mejor a retomar el Certificado señalado, a su vez se ha señalado por la Asociación de Bancos “Banca” que sería necesario un Certificado de Deudas firmado por al menos por un Contador Auditor⁶⁴, esto para velar y otorgar más certeza jurídica, disponer de mayor información los Acreedores y que participe un tercero distinto al Deudor.

2.3.1.- Mayor Rol de la Tesorería General de la República

Para reducir la incertidumbre se podría establecer la obligación a la Tesorería General de la República de verificar los créditos del Fisco, otorgando Certeza Jurídica a los Acreedores, eliminando la incertidumbre sobre cuál es el pasivo del Deudor y los Bienes que dispone este para poder cumplir con sus obligaciones.⁶⁵

2.3.4.- Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

En la Normativa Concursal Vigente se señala que en caso de que las Partes en un Procedimiento Concursal de Renegociación no logren un acuerdo se citará a una Audiencia de Ejecución para así proceder a Liquidar Administrativamente los bienes del Deudor, esta Liquidación presenta una falta de regulación importante y que en la practica procede a que se incautan los bienes, se realizan los mismos y que se realiza el reparto en un plazo de 10 días con respecto a que la Superintendencia presenta dicho plazo para dar término al proceso de renegociación desde el acuerdo de la Liquidación Administrativa señalada.

⁶⁴ Asociación de Bancos BANCA (2021) op.cit Diapositiva 16.

⁶⁵ Asociación de Bancos BANCA (2021) op.cit Diapositiva 17.

Aprovechando la creación de nuevos Procedimientos Simplificados, una solución a dicho vacío legal es la aplicación del Procedimiento Simplificado de Liquidación en los casos señalados, así generando mayor eficiencia en la Tasa de Recuperación de los Créditos.

A su vez una modificación que se presenta por el Proyecto de Ley es con respecto a que la Acta de Ejecución en el Procedimiento de Renegociación presenta mérito ejecutivo, pero se presenta la discordancia que el Acta de la Renegociación en que se haya llegado a un acuerdo no presenta dicho mérito, así que no se compromete ejecutivamente el Deudor a cumplir con las condiciones renegociadas y acordadas.

2.3.5.- Procedimiento Concursal Simplificado de Liquidación para Personas Naturales y Micro y Pequeñas Empresas.

En el Presenten Procedimiento Concursal surge una serie de conflictos debido a que existe el requisito de consignar previamente el monto de 10UF para poder acceder a dicho Procedimiento, esto siendo en contra de la realidad de estos Deudores, ya que estos montos son elevados.

Una solución es quitar dichos requisitos, o a su vez prohibir el inicio de la Liquidación Voluntaria cuando los activos del Deudor superen por cierta cantidad a su pasivo, así obligando a renegociar en caso de Personas Naturales.

Obligación de asistir a cursos de educación financiera que sean impartidos por entidades aprobadas por la Superintendencia.⁶⁶

A su vez que se apliquen activamente sanciones a entidades financieras que nieguen acceder a créditos a los Deudores que cumplan los requisitos inclusive si se encuentran en un Procedimiento Concursal de Liquidación.

2.3.6.- Problemas Generados por la Pandemia.

Si bien el Proyecto de Ley presente se ha rescatado que presenta un gran avance en materia Concursal para nuestro país generando una Ley más eficiente, se ha criticado debido a que no ha incluido el elemento de la Pandemia, la cual ha afectado de gran forma a las Micros y Pequeñas empresas y Personas, inclusive llegando a afectar a la medianas y grandes empresas.

Así, se han dado propuestas ante la Comisión del Senado para poder velar por esto, por ejemplo la creación de un Programa de Acceso Gratuito de emergencia para las Micros y Pequeñas Empresas a un Procedimiento Concursal Simplificado de Reorganización, aunar criterios con la Asesoría

⁶⁶ HERNÁN et al. (2021) op.cit. Diapositiva 11.

Económica de Insolvencia (20.416), publicar estadísticas relacionadas a las asesorías económicas de insolvencia de manera segmentada según tamaño, comunicación con programas de reactivación de Corfo-Sercotec-Fosis como propuesta de información financiera y comercial, Gremios como agentes operadores de iniciativas de educación financiera, asesoría legal mediante un organismo dependiente de la Corporación de Asistencia Judicial u otra entidad y también incentivos a la reinserción financiera de MIPES con un porcentaje de retorno de créditos para lograr recuperación económica y a la vez combatir la idea de que el procedimiento hace que los deudores no paguen sus deudas (Sello de Reactivación PYME)⁶⁷

2.3.7.- Nómina de Veedores.

Con respecto a que con el Proyecto de Ley se generaran 2 categorías de Veedores y Liquidadores, A y B, siendo esto de por sí criticado y alabado por otros, se ha criticado que respecto a que cuando un Veedor cuando ingresa a la nómina cumpliendo con los requisitos de la Ley N°20.720 en su artículo 13, este obligatoriamente empezará a ejercer en la categoría B, es decir en los Procedimientos Simplificados, incluso se ha señalado que esto es discriminatorio y arbitrario siendo contrario a las garantías constitucionales del Artículo 19 de nuestra Constitución.⁶⁸

Por este motivo se ha indicado que esto debería ser facultativo, permitiendo a los Veedores la elección o participación en ambas categorías.

2.3.8.- Incidente de Mala Fe.

Se señala que este incidente producirá una litigación excesiva, a su vez que existen diversas acciones que regulan la Mala Fe como los Delitos Concursales y las Acciones Revocatorias, por lo

3.- Presentaciones ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo; y la Comisión de Hacienda.

Esta será la situación más compleja de analizar de la presente memoria, esto debido a que no podemos analizar lo que aún no sucede ni se ha aplicado, tal como el presente Proyecto de Ley, por ello, más que hacer supuestos de su aplicación, me gustaría analizar las diversas opiniones

⁶⁷ Asociación de Emprendedores de Chile “ASECH” (2021) Proyecto de Ley que Modifica la Ley 20.720 de Insolvencia y Reemprendimiento. Presentación Ante la Comisión. Diapositiva 4.
https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=10854&tipodoc=docto_comision

⁶⁸ LETELIER, Nicolás. (2020) Proyecto de Ley que Moderniza los Procedimientos Concursales Contemplados en la Ley N°20.720, y Crea Nuevos Procedimientos para Micro y Pequeñas Empresas. Presentación ante la Comisión. Diapositiva 5.
https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=11307&tipodoc=docto_comision

generadas ante este Proyecto de Ley, principalmente aquellas presentaciones ante la Comisión de Economía del Senado encargada de este mismo.

3.1.- Presentación del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo realizó una presentación el día 3 de marzo del año 2021 con respecto al Proyecto de Ley señalado, dando a entender los objetivos de este Proyecto de Ley, la Modernización de los Procedimientos Concursales, las Modificaciones generales de la Ley N°20.720 y en materia penal.

El Ministerio no da una opinión respecto al Proyecto de Ley pero si da cuenta de los objetivos, avances y en grandes rasgos el Proyecto de Ley.

3.2.- Presentación de la Universidad Católica de Chile, Juan Luis Goldenberg Serrano.

La Universidad Católica de Chile (Desde ahora UC) realizó una presentación el día 9 de Marzo del año 2021, así señalando el estado del Sistema Concursal Vigente, los pilares del Proyecto de Ley y diversos elementos como por ejemplo las acciones revocatorias y materia penal.

Al igual que la presentación anterior, no se dio una opinión abierta respecto al Proyecto de Ley pero si hace hincapié a las principales modificaciones señaladas en la presente memoria.

3.3.-Presentación de la Universidad Católica de Valparaíso, Lorena Carvajal Arenas.

La Pontificia Universidad Católica de Valparaíso con fecha del 9 de Marzo del año 2021 realizó una presentación ante la Comisión de Economía del Senado, así señalando principalmente los nuevos Procedimientos Concursales Simplificados para las Micro y Pequeñas empresas, así señalando que se está reconociendo la importancia de las MIPES, entre otros elementos.

Al igual que la presentación anterior, no se dio una opinión abierta respecto al Proyecto de Ley pero si hace hincapié a las principales modificaciones señaladas en la presente memoria.

3.4.- Presentación de la Asociación de Bancos “Banca”

La Asociación de Bancos “Banca” realizó una presentación el día 9 de Marzo del año 2021, en resumidas cuentas hablan de las principales modificaciones, los nuevos Procedimientos Simplificados, los objetivos, a su vez habla de la evidencia empírica, números y preferencia de los procedimientos dejando en claro que el procedimiento Concursal de Liquidación es ampliamente preferido por sobre los Procedimientos Concursales de Renegociación y Reorganización.

A su vez realiza una serie de comentarios al Proyecto de Ley, así destacando la incorporación del concepto del Deudor de Mala Fe, la situación de los trabajadores en que mantienen sus preferencias y el nuevo tipo penal en materia de los delitos concursales.

También la Asociación de Bancos realiza una serie de sugerencias, tal como fortalecer los Procedimientos Concuriales de Renegociación y Reorganización debido a que existen incentivos errados y que generan que se promueva el Procedimiento Concursal de Liquidación, critica que en el Procedimiento de Liquidación de Bienes Simplificado que el Proyecto de Ley elimina la incautación salvo que se presente antecedentes que lo justifiquen, señalando que lo mejor sería mantener la figura de la incautación tal como la Ley N°20.720 señala.

Otra sugerencia es que se permita que se cite a Juntas Extraordinarias de Acreedores por parte de cualquier Acreedor independiente de su porcentaje de participación en el pasivo, que las Liquidaciones reflejas (Que inició como reorganización) se mantenga la designación del Liquidador por parte de los Acreedores, modificaciones al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada, el Rol de la Tesorería, entre otras sugerencias.⁶⁹

Si bien no se expresa directamente una opinión por parte de la Asociación de Bancos “Banca”, su presentación señala diversas sugerencias y futuras modificaciones de la Ley N°20.720 y del Proyecto de Ley estudiado en la presente memoria, por lo que se puede entender que esta si bien presenta buenas iniciativas también presenta deficiencias que se deben mejorar.

3.5.- Presentación de la Universidad de Chile Facultad de Derecho, Guillermo Caballero.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Chile realizó la presentación ante la Comisión de Economía del Senado el día 9 de Marzo del año 2021 por medio del Dr. Guillermo Caballero Germain.

El objetivo de esta presentación está más dirigido respecto al deudor, su honestidad, el incidente de mala fe, el Descargue “Discharge” entre otros elementos, pero se termina concluyendo en la misma presentación que la reforma se encuentra bien encaminada, que la buena fe es un elemento central del descargue, que este último es un beneficio legal cuyo papel central debe ser del tribunal

⁶⁹ En su efecto, se recomienda la lectura de la presentación ante la Comisión por parte de la Asociación de Bancos “Banca”, esto debido a la importancia de las sugerencias que esta misma señala con efecto de generar una Normativa Concursal más eficiente.

y que se debe buscar extender la reforma al descargue derivado del Acuerdo de Ejecución del Artículo 268 de la Ley N°20.720.⁷⁰

3.6.- Presentación de la Asociación de Emprendedores de Chile “ASECH”

Presentación realizada el día 9 de Marzo del año 2021 por parte de la Asociación de Emprendedores de Chile “ASECH” que principalmente señala las ventajas y desventajas de este Proyecto de Ley, con respecto a las primeras rescata la modificación a la definición de Empresa Deudora permitiendo que las personas que emiten boleta de honorarios accedan al Procedimiento Concursal de Liquidación y Renegociación de personas naturales, eliminación de la necesidad de entrega del certificado del Auditor Independiente en el procedimiento de Reorganización de la Empresa Deudora, el establecimiento del voto electrónico para las juntas de acreedores, el aumento del plazo de Protección Financiera Concursal de 30 a 40 días y que se elimina la incompatibilidad para figurar en nóminas de Liquidadores y Veedores y la especificación de la misma.

Por otro lado señala las desventajas, las cuales se resumen en que si bien el Proyecto y la modernización de los Procedimientos es un gran paso, esta no se hace cargo con respecto a la Liquidación extraordinaria para Pymes en peligro de insolvencia producto de la pandemia, también que el endeudamiento de los Deudores como Persona Natural y Persona Jurídica no tengan efectos entre sí, por ende que se busque que el Procedimiento de Renegociación personal tenga efecto sobre el endeudamiento de la Pyme, por último señala que no hay una mención expresa respecto a la pandemia que ha afectado de forma global.

Debido a esto, la Asociación de Emprendedores de Chile realiza una serie de propuestas, tal como la creación de un programa de acceso gratuito de emergencia para las MIPES, a un sistema de Reorganización Simplificada, Comunicación con programas de reactivación de Corfo-Sercotec como propuesta de información financiera y comercial, Gremios como agentes operadores de iniciativas de educación sobre esta materia, Asesoría Legal mediante algún organismo dependiente de la CAJ u otra entidad judicial e incentivos a la reinserción financiera de MIPES.

Si bien la Asociación de Emprendedores de Chile no presenta una opinión explícita, podemos deducir al igual que las demás presentaciones que está a favor del Proyecto de Ley, es un gran paso, pero que aún existen deficiencias, principalmente respecto a la Pandemia en que este Proyecto no

⁷⁰ Se entenderán extinguidos, por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo, a contar de la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.

ha tocado dicho tema, por lo que deja en una situación desfavorable a las personas y PYMES que mas han sufrido respecto a esto en materia financiera.

3.7.- Presentación de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios "CONADECUS" por Hernán Calderón, Javiera Cubillos y Antonio Olivares.

CONADECUS realiza la presentación el día 10 de Marzo del año 2021, en su presentación señala los aspectos positivos del Proyecto de Ley, tal como la restricción de la definición de empresa deudora, el perfeccionamiento del Procedimiento de Reorganización, de Liquidación y Renegociación, también avala los nuevos Procedimientos Simplificados para las MIPES.

Pero, CONADECUS a su vez señala una serie de retrocesos y dificultades que presenta este Proyecto de Ley, tal como la Liquidación de Empresas con respecto al nuevo incidente de mala fe, esto debido a que se abrirá a una litigación excesiva y que es un incidente que carece de fundamento, además de que ya existen acciones que regula la mala fe como son los delitos concursales y las acciones revocatorias.

También señala que otro retroceso es que el Procedimiento de Liquidación para Personas y MIPES exigen 10UF previo, señala que esto es un despropósito tomando en cuenta la realidad y el día a día de las personas y las MIPES que caen en estos Procedimientos, a su vez señala que no se presenta fundamento que se acuda al Procedimiento dentro de 5 años, ya que esto afecta a las personas y no a las sociedades ya que siempre se podrán constituir nuevas.

A su vez indica una serie de Propuestas para mejorar la Ley N°20.720, tal como aumentar el acceso al Procedimiento Concursal de Renegociación reduciendo las barreras de entradas, reducir el plazo de morosidad, eliminar la liquidación refleja y crear un registro nacional de asesores en la renegociación a cargo de la SUPERIR, también que esta última tenga un rol activo y que la Renegociación sea un proceso preventivo.

Otra propuesta que se señala es quitar el requisito de las 10UF como consignación previa al Procedimiento Concursal de Liquidación de Personas Y MIPES (Simplificado), ciertas prohibiciones y que sea obligatorio ir a cursos de educación financiera, Sanciones a los Bancos y Retail que se nieguen al acceso al crédito a personas que cumplen objetivamente los requisitos.

Por último, realiza una propuesta en su área, es decir los consumidores, esto con respecto a que los legitimados activos en acciones colectivas puedan verificar en representación de los consumidores, a su vez que estos presenten una preferencia de pago reembolso y devolución.

Con esto podemos concluir que la postura de la Corporación nacional de Consumidores y Usuarios CONADECUS presenta al igual que las otras presentaciones es que no existe una opinión explícita, pero que sí rescata aspectos positivos y negativos del Proyecto de Ley.

3.8.- Presentación de Miguel Toro Cerda, Asesor Legal de la A.G. de Liquidadores Concursales.

La presentación del Asesor Legal de la A.G. de Liquidadores Concursales por parte del Sr. Miguel Toro Cerda se realizó el día 10 de Marzo del año 2021.

Principalmente esta presentación se refiere a que ya no existe la imposibilidad de ser Veedor y Liquidador Concursal y las Categorías que implementarán, a su vez señala que la posición del Liquidador es frágil y que el pago de 30UF por bienes es insuficiente, entre otros elementos.

3.9.- Presentación de Retail Financiero.

Retail Financiero A.G. realizó la presentación ante la comisión el día 10 de Marzo del año 2021, señala que este Gremio tiene un interés de promover incentivos a revertir estadísticas actuales con respecto a los procesos de liquidación, esto debido a que corresponder a un 87% de los Procedimientos Concursales, así fomentando otros Procedimientos como el de Renegociación.

A su vez señala que el Proyecto de Ley tiene puntos positivos que ayudarán a avanzar en estos intereses, pero a su vez señala que existen materias que podrían ser abordadas o en mayor medida por dicho proyecto, tal como:

I.1.- Fortalecimiento del Proceso de Renegociación y Desincentivo al Proceso de Liquidación:

Lográndose estableciendo requisitos de validación para desincentivar el Procedimiento Concursal de Liquidación, estos requisitos corresponden a que (1) exista un plazo de 5 años para volver a recaer en una Liquidación Simplificada, (2) que esta debería operar solo si el Deudor acredita la existencia de bienes para así ser más eficiente el Procedimiento y (3) finalmente que el Deudor acredite que previo al Procedimiento de Liquidación intentó negociar con sus Acreedores.

I.2.- Incorporar Sanciones Administrativas a la Actuación de Mala Fe de los Facilitadores:

Bajo palabras de la Magistrada del 24° Tribunal Civil de Santiago ante la Comisión de Economía del Senado el año 2018, los Tribunales de Justicia terminan participando de un fraude procesal ya que todas las personas que llegan a este declaran vivir con pertenencias insuficientes para la realidad, no llegan los acreedores, así siendo un “Juicio poco Serio” ya que no existen bienes que cobrar.

Esto ya es conocido dentro de los Procedimientos Concursales, esto bajo los nombres de Ocultación de Bienes y Disminución Injustificada del Patrimonio.

Por esto el Gremio propone que existan dos medidas aplicables adicionales para los Deudores en mala fe o fraude tal como (1) los datos del facilitador pasa a formar una lista de la SUPERIR en la que se señale su participación en estos hechos y (2) se debe impedir al facilitador comparecer o representar a deudores ante la SUPERIR en Procedimientos Concursales por un plazo de 12 a 24 meses, es decir un periodo de suspensión.

I.3.- Reforzamiento de Educación Financiera

Este reforzamiento es una oportunidad para mejorar los estándares de educación financiera de los Deudores, así concientizando a los Deudores de su situación, por ello se propone incorporar un requisito para el término del Procedimiento Concursal que la SUPERIR emita un certificado que acredite que el Deudor ha aprobado la capacitación y/o cursos obligatorios de Educación Financiera.

I.4.- Compatibilizar el concluir un Procedimiento Concursal y la necesidad inmediata de acceder a un nuevo crédito:

Se realiza la pregunta si debe existir un espacio de tiempo razonable entre el término del Proceso Concursal y la contratación de nuevas deudas tal como un crédito, así que se debe compatibilizar el análisis de solvencia económica con el otorgamiento de un crédito.

I.5.- Los costos de la regulación:

Se realiza la pregunta, ¿Se justifica económicamente iniciar un procedimiento administrativo por 40 UF?, si bien no da una respuesta a esta pregunta, esto se puede resolver a que dentro de cualquier procedimiento inclusive administrativo se generan gastos, como el movimiento del aparato público, intervinientes, gestiones y Proceso en sí, por lo que si bien se puede justificar que dicho monto se cobre, la realidad es que la gente que recae en estos Procedimientos Concursales ya presentan suficientes deudas para ir adquiriendo más, afectando así el pago del resto, siendo no justificable en dicho sentido, es una pregunta difícil de plantear y responder.

3.10.- Presentación de Nicolas Mena Letelier, Veedor Concursal.

Presentación realizada el 25 de Mayo del año 2021, señalando así los objetivos del Proyecto de Ley, rescatando sus aspectos positivos y negativos, todo esto ya ha sido señalado así únicamente abarcaremos los puntos negativos señalados.

Nomina de Veedores: Critica que cuando un Veedor empieza ejerciendo en la categoría B, siendo esto un sin sentido e inclusive vulnerando ciertas Garantías Constitucionales del Artículo 19.

Honorarios: Si el objetivo es abaratar costos debería establecerse un límite máximo en los honorarios de los Veedores.

Incentivos: no se incorpora ningún incentivo para que las empresas que presenten un Acuerdo de Reorganización aprobado y vigente puedan obtener los créditos del sistema financiero, inclusive concediéndose dichos créditos con preferencia del Art. 2472 N°4 del Código Civil.

Vacíos: Con respecto al Artículo 286 L inciso segundo en que los Acreedores que representen un 30% o más del pasivo con Derecho a voto pueden citar extraordinariamente a Junta de Acreedores para votar el Acuerdo, no se establece un plazo para ello, siendo que exista la posibilidad de solicitar el día anterior de la expiración del plazo así atentando contra la Debida notificación.

Artículo 42: se señala que no se entiende la razón que se elimina el Artículo 42 que impide que una persona natural pueda integrar ambas nominas, así, en contra del Principio de Especialización y opaca el Sistema permitiendo malas prácticas.

Liquidadores como Interventores: Se debe resolver el Artículo 69 de la Ley N°20.720 que permite que los Liquidadores Concursales sigan ejerciendo como Interventores, a su vez con la incorporación de la obligación de rendir cuenta semestral ante la SUPERIR, debiendo ser más constante como mensual.

Institucionalidad: La reforma contempla que un Interventor sea un ente fiscalizado pero no se contempla fortalecer la institucionalidad.

Recursos Humanos: La SUPERIR presenta 46 funcionarios del Departamento de Fiscalización para más de 10.000 Procedimientos, siendo evidente la carencia de recursos humanos.

3.11.- Audiencia ante la Comisión por parte de la Asociación de Abogados de Deudores A.G, Juan Pablo Olmedo.

Con fecha del 26 de Mayo del año 2021, responde a ciertas criticas e inconformidades presentadas ante dicha Comisión, así aclarando y recatando diversos puntos.

M.1.- De la Sanción del Abogado:

Habla de que el Proyecto contemplaba en casos de faltas, delitos o uso fraudulentos de los Procedimientos Concursales sancionar penalmente al abogado deudor, esto según el artículo 2do del Proyecto que modifica el Artículo 464 ter de la Ley N° 20.720.

Se señaló que el criterio de mala fe del abogado defensor es discriminatorio, estigmatizador, los Estados deben asegurar el ejercicio de la actividad profesional sin restricciones, influencia o

presión, por ello la indicación del Presidente de la República elimina dicha modificación, estando la Asociación de abogados de Deudores A.G. de acuerdo.

M.2.- Respecto del incidente de Mala Fe del Deudor:

Señala que el Proyecto contempla un nuevo artículo 169 bis y crea un incidente en el Procedimiento cuyo objetivo es declarar la mala fe del Deudor, así los Liquidadores presentan el deber de interponer este incidente.

De todas formas señala que este incidente permite que cualquier Acreedor lo utilice como mecanismo de presión y abuso, así alterando la igualdad de las partes ya que el Deudor no puede reclamar la mala fe del Acreedor.

Por ello señala con respecto a este punto que la legitimación activa de los Acreedores para la interposición de dicho incidente debe ser sometido a control de convencionalidad y dejado sin efecto, siendo únicamente un deber del Liquidador.

M.3.- Respecto de la Consignación de 10 UF para gastos iniciales del Procedimiento:

Se señala que el Proyecto de Ley considera un nuevo artículo 273 A) que indica requisitos para que una persona pueda dar inicio a un Procedimiento Concursal de Liquidación, así debiendo acompañar antecedentes, documentos y consignar 10 UF.

El Presidente de la República ha indicado reducir dicho monto de consignación a 5 UF, que si bien puede parecer poco, esta explosión de insolvencias productos de la Pandemia Mundial y otros elementos genera que se deba reducir los costos, quizá hasta un punto de llegar a la gratuidad.

La Asociación está a favor que se suprima los costos para así poder garantizar un debido acceso a la Justicia del Deudor.

3.12.- Presentación de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile "CONAPYME"

Presentación realizada el 6 de Julio del año 2021, a grandes rasgos señala que la modificación legal si se requiere, pero existen complicaciones:

Señala que el diagnostico no es correcto, esto debido a que no se presentan los debidos incentivos, esto se demuestra con que el 95% de las empresas escojan el Procedimiento Concursal de Liquidación.

A su vez presenta diversos problemas como los altos costos, no hay incentivos para prestamos durante el proceso, excesivas etapas y tiempo, el aumento del endeudamiento en Chile, siendo 1,1 millones de deudores bancarios, el Estallido Social, La Pandemia y concentración económica.

A su vez se señala que no resuelven los problemas de los Liquidadores Concursales, sus gastos excesivos, no se fiscaliza como es debido, entre otros elementos.

Por último, se señala que no se resuelve el problema que producto a diversos motivos ha habido un crecimiento explosivo en los Procedimientos Concursales de Liquidación, así no resolviendo este problema siendo que debería ser prioridad.

3.13.- Opinión del Colegio de Contadores de Chile ante la Comisión.

Presentación realizada el 8 de Julio del año 2021 por parte de Juan Alberto Pizarro Bahamondes, Director Ejecutivo Comisión Tributaria Colegio de Contadores de Chile.

Señala los objetivos que estos presentan, como promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades de la profesión de contador, rescata el valor del contador para la sociedad y diversos puntos con respecto a dicha profesión.

Con respecto al Proyecto de Ley indican una serie de observaciones a este mismo, así tal que encuentran delicado el tema con respecto a la pena en caso de que se suspenda el ejercicio de la profesión mientras dure su condena debido a que no hay un “Juicio Justo” de por medio para que así existiría una sentencia firme y ejecutoriada, certeza jurídica y equilibrio en la aplicación de la Ley.

Que existan salvaguardias con respecto a que el Contador sepa que la información que se le otorga es fidedigna.

También que los castigos señalados a los errores Contadores inhibirán su participación en dichos Procedimientos, siendo esto contraproducente debido a que estos Profesionales son los principales asesores de la MYPES y conocen mejor su realidad.

Por todo lo señalado y al no existir equilibrios a la incorporación de profesionales que puedan defender a las MYPES, ven “poco equilibrio” en la norma, esto debido a que existen entidades financieras con los suficiente recursos para los cobros y las MYPES con menos recursos de defensa y capacidad.

Se debe velar por la conducta ética de los Contadores Colegiados, aunque la ética debe ser parte de la cultura de autorregulación de la profesión, las medidas que no se integren tendrán menor

efectividad, por ello estiman que la reforma presenta dificultades tanto con esta ética, las sanciones tan graves y el desequilibrio entre los cobros y capacidad de las MYPES.

3.14.- Minuta de exposición del Colegio de Abogados por parte de Nicolás Luco Illanes.

Esta minuta tiene fecha del 8 de Julio del año 2021.

En términos simples se señala de forma oficial que se está en contra al establecimiento de la pena accesoria de suspensión del ejercicio profesional para los abogados que participaran en los delitos señalados en la Ley N°20.720, dando de ejemplo el Artículo 207 de la Ley.

Ahora, con respecto a esto señala que un abogado que incurra en dichas conductas fraudulentas, proporcione antecedentes falsos, ejecute actos simulados para ocultar bienes, entre otros, este abogado no puede esperar que se le dé inmunidad por el hecho de ser abogado o que se le asegure continuar con su profesión sin consecuencias, por ello el ordenamiento si presenta derecho a imponer dichas sanciones, cabe destacar que aquí no se crea un nuevo tipo, sino que es de forma accesoria.

De todas formas, señala los aspectos generales de las objeciones, resumiéndose a que no se escuchó a personas que deben manifestar su opinión tales como penalistas, subsecretaria de Derechos Humanos, integrantes de la mesa Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, entre otro, el tipo penal no es necesario debido a que la Ley N°20.720 señala otras figuras, a su vez los abogados se encuentran sujetos al Código de Ética Profesional, siendo presente estos supuestos en el Artículo 5, 25, 29 y 32 del mismo.⁷¹

A su vez la aplicación de dichas sanciones afecta al Principio non bis in ídem, se desconoce si el tipo penal se encuentra considerado dentro del Proyecto del nuevo Código Penal, no se ha demostrado la necesidad de crear un nuevo tipo penal siendo que este se considera dentro de otros tipos penales más generales, entre otros.

Por todo ello, se manifiesta la opinión desfavorable a lo señalado.

4.- Análisis crítico del Proyecto de Ley.

⁷¹ " El mismo Código prohíbe al abogado aconsejarle al cliente actos fraudulentos (artículo 5°) y le impide exculparse atribuyendo un acto ilícito a instrucciones del cliente (artículo 25). Por el contrario, si el abogado estimare que las instrucciones del cliente faltan a la ética, deberá disuadir a su cliente y si este insiste, deberá renunciar al encargo (artículo 29). En todo caso, el abogado deberá velar por que su cliente actúe correctamente (artículo 32).

Para lograr el objetivo de la presente memoria tuvimos que analizar y señalar la Antigua Ley N°18.175, la actual normativa Concursal Ley N°20.720, las Entidades, instituciones, el Rol de la Superintendencia, los procedimientos y sus características.

Todo esto para llegar a señalar las modificaciones del actual Proyecto de Ley que modifica los Procedimientos Concursales, señalar los cambios que produce y sus deficiencias para así poder dar una respuesta a estas mismas como propuestas.

Una vez ya habiendo estudiado ello, podemos ahora destacar el rol del actual Proyecto de Ley que es objeto del presente trabajo, ver si su función es esencial o si en cambio es un Proyecto más que no generará efectos importantes a corto y largo plazo.

Para ello debemos observar una serie de puntos facticos y, si bien es difícil de precisar lo que no ha ocurrido, intentaremos ver los objetivos y los posibles efectos que producirá el actual Proyecto de Ley que se encuentra aún en tramitación y poder dar una conclusión respecto a este mismo.

4.1.- Objetivos de las modificaciones en los Procedimientos Concursales de Renegociación de la Persona Deudora.

Tal como se ha señalado anteriormente por medio de las diversas modificaciones como por ejemplo la modificación de la definición de empresa deudora, así permitiendo la admisibilidad de las personas naturales que sean trabajadores independientes y que en términos simples hayan emitido boletas en los 2 últimos años.

E incluyendo todas las modificaciones señaladas en el punto 3.3 de la presente memoria respecto a este Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, resulta evidente que lo que se busca es aumentar dicho procedimiento, así permitiendo que sea de primera instancia y dejando al Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora como un procedimiento de última ratio, siendo principalmente debido a que no existen suficientes incentivos para someterse a este Procedimiento.

Así que podemos concluir que el objetivo de las modificaciones del Procedimiento Concursal de Renegociación se refiere a que se opte más por dicho procedimiento, así cumpliendo los objetivos de la Ley N°20.720 y dejando al Procedimiento de Liquidación como última ratio al contrario de la actualidad que es el principal Procedimiento Concursal.

4.2.- Objetivos de las modificaciones en los Procedimientos Concursales de Reorganización.

Las expectativas de este Procedimiento son bastante similares al Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, por lo que no se hará mucho hincapié a esto, únicamente

señalar que lo que se busca con las diversas modificaciones señaladas tal como se ha indicado en el punto 3.3.2 de la presente memoria y con la creación del Procedimiento Concursal Simplificado de Reorganización para las Micros y Pequeñas empresas señalado en el punto 3.3.2.1. que existan mayores incentivos para someterse al Procedimiento Concursal de Reorganización y a su vez en su versión simplificada con motivo de poder mantener activas a aquellas empresas independiente de su tamaño que presenten viabilidad, dejando así al Procedimiento Concursal de Liquidación como un mecanismo de última ratio.

4.3.- Objetivos de las modificaciones en los Procedimientos Concursales de Liquidación.

Con las diversas modificaciones con respecto al presente Procedimiento, las cuales se encuentran en el punto 3.3.1 de la presente Memoria y con la creación del Procedimiento Concursal Simplificado de Liquidación para Micro y Pequeñas Empresas se busca poder agilizar la burocracia y la ineficiente dilatación de este Procedimiento, incrementar las tasas de recuperación de créditos, entre otros elementos.

Todo esto se realiza para poder generar una robusta normativa concursal, así, poder cumplir con las obligaciones impagas del deudor que ya sea sometiéndose voluntariamente o forzosamente al Procedimiento Concursal de Liquidación, así, pudiendo velar por la eficiencia de este sistema y la “Reinserción económica” del deudor, así poder recuperar su capacidad de emprendimiento y poder seguir ayudando a mejorar la economía, dar puestos de trabajo, entre otros.

4.4.- Objetivos de las modificaciones en la Normativa Concursal vigente.

Cabe destacar que no únicamente se busca modificar los Procedimientos Concursales dentro de la Ley N°20.720, sino que a su vez lo que se busca es modificar diversos elementos de dicha Ley, y así, tal como se dijo anteriormente, poder tener una Robusta Normativa Concursal y así poder dar con un eficiente sistema de resolución de las deudas impagas y que se ha vuelto complejo cumplir con dichas obligaciones debido a la insolvencia del Deudor.

Este mecanismo es esencial para una vida en sociedad, esto ya que es necesario obtener certeza con respecto al pago de las deudas, por ello un buen sistema de pagos de dichas obligaciones y una buena Normativa respecto a ello incentivaría aún más la participación económica, como un ejemplo los préstamos de las instituciones bancarias.

Ahora, si bien podemos detallar que en general se ha indicado que el actual Proyecto de Ley tiene una buena base, es un buen avance y que permite dar un paso más a los objetivos señalados, esto no significa que sea suficiente, tal como se señaló en los puntos 1 y 2 del presente capítulo, el cual

señala los problemas no resueltos de la Ley N°20.720 e inclusive a las críticas y concordancias que se ha realizado al Proyecto de Ley analizado por diversos entes presentes en la materia.

4.5.- Puntos Favorables

Varios puntos del Proyecto han sido rescatados por los diversos entes y, en su mayoría, se encuentran a favor de la confección de esta reforma que ayudará a acrecentar la eficacia y la robusticidad del Sistema Concursal de nuestro país, podemos decir que se resumen en los siguientes grandes bloques:

A) Reconocimiento:

Con el Proyecto de Ley sujeto a análisis se les está dando un reconocimiento importante a las Micros y Pequeñas empresas de nuestro país, esto debido a que anteriormente les era innecesariamente costoso, tortuoso y difícil someterse a los Procedimientos Concursales debido a que no se estaba pensando en las empresas con menor capacidad económica, dejando estas en un vacío.

Ahora con el nuevo Proyecto se generarán diversos nuevos Procedimientos Concursales para estas mismas, se facilitan los medios para la reinserción económica de estas para continuar con el crecimiento de nuestro país, el empleo y la subsistencia de la persona o personas detrás de las mismas.

B) Descentralización Concursal:

Un gran problema que ha golpeado a nuestro Sistema Concursal es el excesivo uso del Procedimiento Concursal de Liquidación, siendo este como se ha señalado el que con amplia mayoría es aplicado en nuestro país.

Con la creación de los nuevos Procedimientos Concursales Simplificados, especificación de los mismos y diversos incentivos, se intenta dejar al Procedimiento de Liquidación Concursal de lado para que sea únicamente aplicado como última ratio, siendo este el objetivo de la Ley N°20.720 y un gran pilar de los objetivos del actual Proyecto de Ley que reforma la materia.

C) Definición de Empresa Deudora:

Otro punto positivo que ha sido ampliamente criticado antes de la confección del Proyecto de Ley, tal es el caso de la definición de empresa deudora, discriminando a las personas naturales de primera y segunda categoría, así incluyendo esta definición a aquellas personas naturales que obtienen sus ingresos mediante la prestación de sus servicios emitiendo boletas de honorarios, anteriormente se incluían dentro de esta categoría si habían emitido boletas de honorarios en un plazo de 2 años previos al inicio del Procedimiento, así se perfeccionan y especifican los

Procedimientos Concursales, así estas pudiendo someterse a los Procedimientos de Liquidación y Renegociación de Personas Naturales.

D) Eficacia del Proceso:

Otro punto que ha sido avalado sin perjuicio de que se ha señalado que aún no es suficiente para una regulación concursal robusta, es el caso de la eliminación de ciertas etapas, documentos y entre otros pasos dentro de los Procedimientos Concursales.

Tal es el caso de la eliminación de la necesidad de entrega del certificado del Auditor Independiente en el Proceso de Reorganización de Empresa Deudora, el aumento del Plazo de Protección Financiera Concursal de 30 a 40 días, eliminación de la incompatibilidad para figurar tanto en nóminas de Liquidadores y de Veedores, la especificación de dichas nóminas con respecto a los Procedimientos Concursales, los cobros a la Superintendencia del saldo restante necesario para poder completar las 30 Unidades de Fomento de los honorarios de los Liquidadores Concursales.

Otro punto bastante rescatable es que debido al Estallido Social que azotó a nuestro país y la crisis sanitaria mundial, se pudo optar por realizar las Audiencias de forma remota/electrónica⁷², por ello, un paso de esto a futuro fue el establecimiento del voto electrónico para las Juntas de Acreedores, así, permitiendo dar un paso gigantesco a la eficacia del sistema adoptando nuevos mecanismos, en este caso, electrónicos.

A su vez se agregaron nuevos antecedentes obligatorios que se deben acompañar por parte del deudor, tal como el documento que presente las cotizaciones previsionales y liquidaciones de sueldo de los trabajadores de este mismo, la copia de cartolas históricas de las cuentas corrientes y vistas del deudor con 2 años de anterioridad, entre otros.

Se acortan los plazos por ejemplo la Junta Constitutiva y la Audiencia de Determinación de Derecho a Voto (Art. 190 de la Ley N°20.720) se celebrarán el mismo día y no con el día hábil de diferencia que señala el artículo, así disminuyendo costos.

E) Proceso:

Se han modificado diversos puntos dentro de los Procedimientos Concursales, tal como la Cuenta Final de Administración, así esta misma se deberá presentar ante el Tribunal competente para que posteriormente lo conozca la Superintendencia.

⁷² Auto Acordado 53 del año 2020 de la Corte Suprema, Sobre el Funcionamiento del Poder Judicial Durante la Emergencia Sanitaria Nacional Provocada por el Brote del Nuevo Coronavirus. 17 de Abril de 2020.

Se crea el incidente de Mala Fe con la posibilidad que los acreedores soliciten que se declare al Deudor tal cuando este mismo haya cometido actos ilícitos durante el transcurso del Procedimiento, así el Tribunal valorando las pruebas con la regla de la Sana Crítica, siendo posible promoverlo en el Procedimiento Concursal Simplificado de Liquidación.

Con respecto al Discharge, se excluyen ciertas liberaciones de las obligaciones del Deudor, tal como las obligaciones de alimentos, indemnizaciones de delitos o cuasidelitos tanto civiles como penales y aquellas obligaciones provenientes de créditos que el Tribunal competente determine en la resolución que falle el incidente de Mala Fe, así aplicando también para los Procedimientos Simplificados de Liquidación.

Con respecto a estos últimos, se han creado estos Procedimientos Concursales Simplificados para abaratar los costos en que se incurren en dichos Procedimientos, esto principalmente para poder abarcar la realidad que golpea a las Micros y Pequeñas Empresas que productos de los conflictos de la actualidad han tenido que acumular deudas hasta generar la insolvencia.

F) Materia Penal:

En Materia Penal se han generado diversas modificaciones de los Delitos Concursales, así modificando tanto los Artículos 464 ter, 465 bis del Código Penal y derogando el Artículo 466 del mismo.

Así, se sancionará también al abogado que participe o perpetre de forma punible con el Deudor de la comisión de alguno de los delitos del Párrafo VII del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

A su vez se modifica el artículo 465 bis, así dicho delito no solo incluirá a la Empresa Deudora, sino que también a la persona natural.

4.6.- Puntos Negativos.

Si bien el Proyecto de Ley presenta puntos rescatables respecto al avance del Sistema Concursal de nuestro país, aún así quedan muchos puntos que no se han tocado o que las modificaciones han sido ineficientes, tal como se ha señalado dentro del presente trabajo, inclusive se ha señalado lo negativo de las modificaciones en sí, por lo que lo resumiremos en lo siguiente:

A) Problemas aún no resueltos de la actual Ley N°20.720.

Tal como ya se ha señalado, existen diversos problemas no resueltos por parte del actual Proyecto de Ley, por lo que se pueden entender puntos negativos de este mismo al no velar por dichos problemas, tal es el caso como por ejemplo que aún no existan sanciones a los Bancos o Entidades

Financieras que nieguen el acceso a crédito a personas y/o Empresas que se encuentran sometidas a un Procedimiento Concursal y cumpliendo con los requisitos para optar a ello.

Otro Problema es la falta de incentivos para someterse a los Procedimientos Concursales de Reorganización o Renegociación, si bien el actual Proyecto aborda ello e intenta implementar incentivos, estos son insuficientes, ya que se podría optar como un Procedimiento de Reorganización o Renegociación previo a el Procedimiento de última Ratio.

A su vez, se ha criticado que aún no se opte la precaución antes que al Procedimiento de Liquidación, esto ya que al iniciar dichos Procedimientos en la práctica los bienes siempre resultan insuficientes, se presenta bienes insuficientes para la subsistencia del Deudor entre otros problemas, por lo que asegurarse respecto a los bienes del deudor de una forma previa al Procedimiento de una forma más exhaustiva abarataría los costos y eliminaría riesgos de un Procedimiento fracasado.

Otro punto que se ha indicado es con respecto a que se permita que se cite a Juntas Extraordinarias de Acreedores por parte de cualquier Acreedor independiente de la Participación del Pasivo, aunque esta postura es bastante criticable por los costos que conlleva la misma, posiblemente con un aumento de los medios electrónicos dentro de los Procedimientos Concursales sería viable.

B) Criticas al actual Proyecto y sus modificaciones:

Con las modificaciones implementadas diversos entes han presentado sus inseguridades respecto a ello, tal como por ejemplo el caso de que en el Procedimiento de Liquidación de Bienes simplificado se eliminaría la incautación de los Bienes salvo que se presentes antecedentes que justifiquen ello, generando que los bienes se mantengan bajo el cuidado del Deudor generando incerteza en los Acreedores de este.

Otro punto es con respecto a la crisis sanitaria que ha golpeado al globo entero, esto debido a que el actual Proyecto de Ley no hace hincapié a las personas, y empresas de todas las indoles que producto a esta crisis ha caído en insolvencia, ni el endeudamiento de estos, por lo que se genera un vacío de un problema bastante importante.

A su vez tal como se rescató se criticó el nuevo Incidente de Mala Fe, esto debido a que se creará una litigación excesiva, a su vez se castiga la Mala Fe del Deudor pero no la Mala Fe del Acreedor, también a que ya existen sanciones respecto a los delitos concursales y las acciones revocatorias.

Otra crítica es respecto al Nuevo Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, esto porque se exige la consignación de 10 Unidades de Fomento Previas, esto afectando aún más a las Micro y Pequeñas Empresas debido a la realidad que estas sufren en la actualidad.

Se critica el hecho de que los Veedores cuando inicien ejerciendo sus labores partan en la categoría B, diciéndose inclusive que ello vulnera las garantías constitucionales del Artículo 19.

Se ha criticado también que no debiera existir la Sanción del Abogado según el Artículo 2do del Proyecto que modifica el Artículo 464 ter de la Ley N°20.720, inclusive señalando que ello limita la actividad de la abogacía, es discriminatorio, estigmatizador y que el Estado debe asegurar y defender el ejercicio de la actividad profesional sin restricciones, influencias y presiones, esto llegando a tal punto que el Presidente de la República en su indicación termina eliminando dicha modificación.

C) Vacíos del Proyecto:

Tanto como abarca el Proyecto de Ley es normal que no se pueda abarcar todo lo mejorable, por lo que se ha hablado de diversas sugerencias sobre el Proyecto y Proyectos a Futuro, tal como lo que se ha hecho hincapié respecto a que no se ha tomado el peso de la realidad de la pandemia para el endeudamiento e insolvencia de las Personas y Empresas Deudoras.

Otro punto son sanciones a los facilitadores, tal como sancionar a magistrados entre otros, por ejemplo se ha hablado que a veces hay “Juicios poco Serios” por la falta de bienes, entre otros elementos.

No se hace hincapié con respecto a la educación financiera de los que recaen en los Procedimientos, se ha sugerido que exista una capacitación obligatoria gratuita por parte de la Superintendencia a los Deudores para así no volver a recaer en un futuro.

Se señala que el Artículo 286 L inciso segundo en que los Acreedores que representen un 30% o más del Pasivo con Derecho a Voto pueden citar extraordinariamente a Junta de Acreedores para Votar el Acuerdo, aquí existe un vacío de regulación debido a que no se señala un plazo de ello llegando inclusive a ser conflictivo.

Otros entes han señalado sus inseguridades tal como se explicó anteriormente con respecto al Colegio de Contadores de Chile que sugiere que existan salvaguardias respecto a la información proporcionada al contador sea fidedigna y que los errores en que pueda incurrir el contador no debieran suspender el ejercicio de su profesión ya que son esenciales en su asesoría para MYPES y son los más ligados a su realidad.

4.6.- Conclusiones.

Con todo lo señalado, analizado y descrito, podremos dar una serie de conclusiones respecto al Sistema Concursal y sus avances, el actual Proyecto y lo que depara el futuro.

Primero que todo, cabe destacar que Chile ha avanzado en su legislación concursal acorde a la realidad y ante las dificultades este tiene que cambiar, tal como se está realizando ahora con el Proyecto de Ley estudiado.

Ahora, analizando el Proyecto mismo, surgen dudas sobre si el Proyecto será eficiente en su aplicación cuando comience su vigencia o si en cambio no podrá cumplir con sus objetivos planteados.

Con respecto a ello, si bien no podemos dar una respuesta, podemos decir que en general el Proyecto intenta abarcar variados temas y problemas que se presentaban con la actual Ley N°20.720, por ello, este Proyecto nace en respuesta a una serie de críticas y falencias preexistentes que se han ido acrecentando al pasar los años.

Con lo analizado, el Proyecto al igual que la mayoría de los entes que lo han estudiado y han realizado opiniones, está bien encaminado, busca generar una legislación concursal más robusta y eficiente, permitiendo así cumplir con los diversos objetivos de la Ley N°20.720.

Sin embargo, esto no significa que sea un paso final, el Derecho en sí nunca tendrá ello debido a que el ser humano y las condiciones varían, por lo que el Derecho debe velar por ello, por ejemplo, el Proyecto no hace hincapié respecto a la crisis sanitaria mundial, lo que demuestra los problemas de este, siendo los que más han sufrido estos efectos los empresarios, micro y pequeñas empresas.

A su vez, este Proyecto como la mayoría de los Proyectos que se discuten en todo ámbito del Derecho, permite observar las inquietudes de distintos grupos que son afectados por las reformas, importante recalcar que el Derecho Concursal afecta a todo ente inmerso en la economía, debido a que como hemos rescatado en el presente trabajo, es una Rama del Derecho que presenta elementos de variadas ramas, tales como Civil, Laboral, Penal, Administrativo, Público, Constitucional, Internacional, entre otras.

Por ello, no es simplemente observar una reforma a la Ley N°20.720, sino que es rescatar las inquietudes de los grupos que les afectará ello, que, como se ha señalado, es una amplia gama.

Para finalizar, cabe señalar que si bien que falta mucho para poder pensar que la Legislación Concursal de nuestro país es sumamente eficaz, en cambio, lo que podríamos señalar es que el

camino a dicha eficiencia está cada vez más cerca y que se deben generar más reformas para cumplir con ello producto de los vacíos existentes y preexistentes, por lo que este Proyecto nos servirá para a futuro poder ver en base a las consultas y opiniones que otras materias se deben abarcar para cumplir con los objetivos planteados.

Bibliografía

- 1.- ALARCÓN CAÑUTA, Miguel. (2018) “La Deuda por Obligación Constituida a Través de Crédito con Aval del Estado no Constituye Excepción al Discharge en el Ordenamiento Jurídico Chileno”, Revista Chilena de Derecho Privado
- 2.- ARCE, Mauricio y FERRADA, Andrés. (2019) “Análisis de la implementación de la Ley N°20.720 y la aplicación de un modelo de predicción de Quiebras en Empresas Chilenas”, [Memoria para optar al título de Contador Público y Auditor]. Universidad del Bío-Bío, Chillán.
- 3.- CALABRESI, G. y MELAMED, A. D. (1996). Reglas de propiedad, reglas de responsabilidad y de inalienabilidad: una vista de la catedral. Estudios públicos, (63)
- 4.- CARRASCO, Nicolás. (2007) “Los Órganos de la Quiebra. Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.004 y por la Ley N°20.073” [Memoria para optar al Título Profesional de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales]. Universidad de Chile, Santiago
- 5.- CODDOU LIENDO, Catalina. (2021), Sobre el Trasfondo de las Modificaciones Introducidas por la Ley N°20.720, [Memoria para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales universidad de Chile], Universidad de Chile Facultad de Derecho.
- 6.- CONTADOR, Nelson (2011) “30 años de Ley de Quiebras, la necesidad de un cambio”, Boletín jurídico N°2, Superintendencia de Quiebras.
- 7.- CONTADOR, Nelson. (2015). Procedimientos Concursales. Colección Tratados y Manuales. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento Ley 20.720. Santiago, Chile: Legal Publishing.
- 8.- CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo (2010). Insolvencia y quiebra. Santiago: Editorial Jurídica de Chile
- 9.- EYZAGUIRRE, José María (2010). Evolución histórica de la legislación concursal en materia de convenios judiciales: ¿Han logrado los cambios legales introducir alternativas efectivas a la liquidación de los bienes del fallido? [Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales]. Pontificia Universidad Católica de Chile, publicada en el Boletín Jurídico N° 1 de la Superintendencia de Quiebras.

- 10.- GÓMEZ BALMACEDA, Rafael y EYZAGUIRRE SMART, Gonzalo. (2009) EL Derecho de Quiebras, Editorial Jurídica de Chile. Tomo II, 2da Edición.
- 11.- JOSSERAND, Louis (1952): I Derecho Civil. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y Cía. Editores. vol. I.
- 12.- MONTENEGRO ARAVENA, Josefina. (2012) Superintendente de Quiebras. Primer Informe Comisión Economía Senado de la República. Boletín Legislativo N° 8324-03.
- 13.- RAMÍREZ, JOSÉ. Derecho Concursal Español. 1998. 2ª Edición. Editorial Bosch. Barcelona. EN: TORRES ZAGAL, OSCAR. Los Órganos de la Quiebra.1993. Editorial Conosur. Santiago, Chile.
- 14.- REYES AGUILERA, Constanza. (2019) “Efectos de la Resolución de Liquidación Concursal en los Contratos”, [Memoria para Optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales], Universidad de Chile Facultad de Derecho.
- 15.- SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2007). Derecho Comercial. La insolvencia de la empresa: derecho concursal, quiebras, convenios y cesiones de bienes. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, Tomo IV, sexta edición.

Presentaciones ante la Comisión

- 1.- Asociación de Bancos BANCA (2021) Pdl que Moderniza el Sistema Concursal – Ley N°20.720. Presentación Ante la Comisión.
https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=10847&tipodoc=docto_comision
- 2.- Asociación de Emprendedores de Chile “ASECH” (2021) Proyecto de Ley que Modifica la Ley 20.720 de Insolvencia y Reemprendimiento. Presentación Ante la Comisión.
https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=10854&tipodoc=docto_comision
- 3.- CABALLERO, Guillermo. (2021) Reforma a la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. Modificaciones al régimen de descargue, Boletín 13802-03, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Presentación Ante la Comisión.
https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=10849&tipodoc=docto_comision

4.- CALDERÓN et. al. Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios CONADECUS (2021) Comentarios al Proyecto de la Ley N°20.720 que Modifica la Ley 20.720. Presentación ante la Comisión.

https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=10862&tipodoc=docto_comision

5.- HERNÁN et al. (2021), Comentarios al Proyecto de Ley que Modifica la Ley N°20.720. CONADECUS, Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios. Presentación Ante la Comisión.

https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=10862&tipodoc=docto_comision

6.- LETELIER, Nicolás. (2020) Proyecto de Ley que Moderniza los Procedimientos Concursales Contemplados en la Ley N°20.720, y Crea Nuevos Procedimientos para Micro y Pequeñas Empresas. Presentación ante la Comisión.

https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=11307&tipodoc=docto_comision

7.- Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (2021) Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Concursal. Presentación Ante la Comisión.

https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=10821&tipodoc=docto_comision

8.- PIZARRO BAHAMONDES, Juan Alberto, (2021) Opinión del Colegio de Contadores de Chile ante la Comisión de Economía del Senado. Colegio de Contadores de Chile. Presentación ante la Comisión.

https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=11587&tipodoc=docto_comision

Páginas y Documentos On-Line.

1.- Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (2015), división de estudios “Insolvencia y Quiebra en Chile”, Principales estadísticas desde 1982 hasta la fecha. <https://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2015/06/Insolvencia-y-Quiebra-en-Chile.pdf>

2.- Superir Chile, Quiénes somos, historia. <https://www.superir.gob.cl/quienes-somos/historia/>

3.- Chile Atiende (s.f.) Inscripción en la Nómina de Árbitros Concursales. <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/34903-inscripcion-en-la-nomina-de-arbitros-concursales>

- 4.- Superir Chile. (s.f) Misión de la Superintendencia. <https://www.superir.gob.cl/quienes-somos/mision-y-compromisos/>
- 5.- Comisión para el Mercado Financiero (2020) Informe de Endeudamiento 2019. https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/articles-28149_recurso_1.pdf
- 6.- Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (2020) Boletín Estadístico Procedimientos Concursales – Ley N°20.720 1 de enero al 30 de Junio 2020. Gobierno de Chile. <https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2020/07/Bolet%C3%ADn-Estad%C3%ADstico-Mensual-Junio-2020.pdf>

Normativa

- 1.- Código Civil.
- 2.- Código de Comercio.
- 3.- Ley N°18.175. Fija nuevo texto de Ley de Quiebras.
- 4.- Ley N°18.598. Modifica las normas sobre continuación de giro y convenios contenidas en la ley N°18.175.
- 5.- Ley N° 19.144. Modifica la ley 18.175 sobre quiebras.
- 6.- Ley N° 20.004. Modifica ley N°18.175, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortalecimiento de la labor de los síndicos y de la superintendencia de quiebras
- 7.- Ley N° 20.073. Modifica la ley N°18.175, de quiebras, en materia de convenios concursales.
- 8.- Ley 20.720. Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.
- 9.- Boletín 13.802-03, Proyecto de Ley que Moderniza los Procedimientos Concursales Contemplados en la Ley N°20.720 y Crea Nuevos Procedimientos Para Micro y Pequeñas Empresas.
- 10.- Auto Acordado 53 del año 2020 de la Corte Suprema, Sobre el Funcionamiento del Poder Judicial Durante la Emergencia Sanitaria Nacional Provocada por el Brote del Nuevo Coronavirus. 17 de Abril de 2020. Acta N°53-2020.